



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL GARANTISMO EN EL NUEVO SISTEMA
DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIATURA EN DERECHO
PRESENTA
MARÍA COLUMBA SÁNCHEZ ALONSO

ASESOR: MTRO. RAÚL SALAS FLORES
SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN, EDO. DE MÉXICO, ABRIL 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatoria:

A mis padres:

Columba Alonso, por demostrarme siempre su cariño, por su apoyo incondicional, y por su paciencia, que fue y que es grande.

Mucio Sánchez, por su apoyo, por guiarme para culminar una carrera, por ti elegí mi profesión.

Gracias por estar en este momento tan especial, pero sobre todo por velar por mí durante este arduo camino.

Columba Sánchez

Agradecimientos

A todas las personas que participaron e hicieron posible este proyecto, muchas gracias por su apoyo y enseñanza:

Mtro. Raúl Salas: mi sincero agradecimiento por haber confiado en mí y haberme apoyado en la elaboración de esta tesis.

Mtro. Juan García, Mtro. Abel Magaña, Lic. Celina Mayen y Lic. Daniel Prince: gracias a cada uno por obsequiarme su valioso tiempo y conocimientos para lograr este proyecto;

A mi madre: por tu paciencia y cariño;

A mi padre: por tu apoyo, por ser mi ejemplo a seguir;

A mis hermanos Mariana y Raúl: por ser la voz de mi conciencia, en donde estemos siempre nos acompañaremos en nuestros caminos;

A mis abuelitos Virginia y Luis y a mi Tía Mary: por su apoyo incondicional en los momentos más difíciles;

A mi abuelita Susana, a mi tía Lore y a mi tío "Cacho": por su ayuda y palabras de aliento siempre oportunas;

A mi gran amiga Licenciada Karina: por compartir conmigo sus conocimientos y guiarme en este proceso;

A mi querida Licenciada Cristy: por su apoyo en lo laboral y por permitirme llegar a ser su amiga.

A mis queridos Maestra Marthita y Maestro Guillermo: por toda la darme una gran lección de humildad, toda mi admiración y respeto.

*Gracias a todos ustedes.
Columba Sánchez*

INTRODUCCIÓN	7
--------------	---

CAPÍTULO I

EL GARANTISMO Y EL PROCESO PENAL, NOCIONES BÁSICAS

1.1 UNA BREVE MIRADA AL CONTEXTO DE LA JUSTICIA PENAL.	14
1.1.1 EL HOMBRE, LA SOCIEDAD Y EL SISTEMA JURÍDICO	16
1.1.2 EL ESTADO Y EL BIEN COMÚN.	17
1.1.3 EL DERECHO PENAL, EL PROCESO PENAL Y EL GARANTISMO PENAL.	19
1.2 EL GARANTISMO PENAL DESDE EL ENFOQUE DE LUIGI FERRAJOLI.	21
1.2.1 GARANTÍAS PRIMARIAS.	
A) GARANTÍA DE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.	30
B) GARANTÍA DE LA CARGA ACUSATORIA DE LA PRUEBA.	32
C) GARANTÍA DEL DERECHO A LA DEFENSA Y EL CONTRADICTORIO.	34
1.2.2 GARANTÍAS SECUNDARIAS.	
A) LA PUBLICIDAD.	35
B) LA ORALIDAD.	36

C) EL RITO Y EL MÉTODO LEGAL DE FORMACIÓN DE LAS PRUEBAS.	36
D) LA MOTIVACIÓN.	37
1.2.3.- LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LUIGI FERRAJOLI.	38

CAPÍTULO II

EL PROCESO PENAL MEXICANO

2.1 EL DERECHO PROCESAL PENAL EN MÉXICO.	47
2.1.1 GENERALIDADES DEL DERECHO PROCESAL PENAL.	47
2.1.2 LAS PARTES DEL PROCESO.	48
2.1.2.1 EL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE PROCESAL.	50
2.1.2.2 EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	51
2.1.2.3 IMPUTADO.	52
2.1.2.3.1 DERECHOS DEL IMPUTADO.	54
2.1.2.4 EL ÓRGANO DE DEFENSA.	63
2.1.3.- LA VICTIMA DEL DELITO	65
2.1.3.1 SITUACIÓN JURÍDICA DE LA VICTIMA DEL DELITO.	67
2.2.- EL PROCESO.	72
2.2.1 ETAPAS DEL SISTEMA TRADICIONAL (INQUISITIVO MODERNO)	73
2.2.2 ETAPAS DEL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL Y ORAL	72
2.2.3 BREVE ANÁLISIS COMPARATIVO	76

CAPÍTULO III

LAS GARANTÍAS PROCESALES EN MATERIA PENAL EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA BAJO LA PERSPECTIVA DEL GARANTISMO PENAL DE LUIGI FERRAJOLI

3.1 EN BUSCA DEL GARANTISMO PENAL QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA.	81
3.2 ELEMENTOS DE COMPARACIÓN GARANTISTA.	83
3.2.1 LAS GARANTÍAS DE LA TEORÍA DEL GARANTISMO PENAL.	84
3.2.3 LAS GARANTÍAS DENTRO DEL PROCESO PENAL MEXIQUENSE.	87
3.3 IDENTIFICANDO LAS GARANTÍAS PROCESALES DE FERRAJOLI EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.	89

CAPÍTULO IV

EL GARANTISMO PENAL DE LUIGI FERRAJOLI EN LA REALIDAD MEXIQUENSE

4.1 LA ENCUESTA COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN.	167
4.2 PORCENTAJES Y RESULTADOS ARROJADOS POR LAS ENCUESTAS.	179
CONCLUSIONES.	201
BIBLIOGRAFÍA	205

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos son sus derechos. Tómenlos. Defiéndanlos. Promuévanlos. Entiéndanlos e insistan en ellos. Nútranlos y enriquezcanlos...

Son lo mejor de nosotros, denles vida.

Kofi Annan

Febrero de 2009, en algún salón del edificio 9 de la FES Acatlán, primera clase, ingresa el profesor y va cuestionando uno a uno a sus alumnos ¿nombre? ¿A qué te dedicas? Y ¿Por qué elegiste la carrera de derecho?, de pronto la respuesta que no puede faltar “para hacer justicia” con la burla de muchos de nosotros, el compañero no hizo más que guardar silencio, “hacer justicia, que ingenuo”...

Con el paso de los semestres, de los nombramientos como “servicio voluntario” dentro de varios juzgados penales del Estado de México, aún del denominado sistema tradicional, de presenciar en la realidad el actuar de profesionales del derecho y de la sociedad en general, en la que con gran decepción logras advertir una sociedad “dañada”, corrupta, violenta, sobre todo de doble moral, con defensores que parecen ministerios públicos, ministerios públicos que parecen defensores, con víctimas que aseguran portar miles de pesos y joyería fina, mientras se trasladan en transporte colectivo, y con imputados que aun y cuando los aseguran con las armas y objetos materia del apoderamiento, afirman que ellos solo iban pasando y los detuvieron sin motivo alguno o incluso que luego de una detallada confesión aseguraban no haberla emitido y que incluso habían sido forzados a plasmar su firma; todo ello bajo la indiferencia del órgano jurisdiccional quien bajo el argumento de las excesivas cargas de trabajo sencillamente no lograron cumplir las necesidades de impartición de justicia de la ciudadanía; y como remate de una “historia de errores; y no sólo de errores, sino también de sufrimientos y vejaciones” diría Ferrajoli, las comisiones de derechos humanos y sus recomendaciones que en la realidad ningún fin práctico tenían; nos permitían afirmar que un proceso

penal, cuando menos en el Estado de México de ninguna forma representaba justicia para las partes.

Así, y luego de las experiencias antes relatadas, comprendía que el proceso penal resultaba ser un “quién miente más y mejor” que un verdadero proceso para llegar a la verdad de los hechos, castigar al culpable y proteger al inocente; que “los derechos humanos” no eran más que un instrumento con el cual los procesados pretendían sorprender a la autoridad y evadir el castigo que les correspondía; sin embargo se anunciaba la llegada de un nuevo sistema, el cual al desconocerlo únicamente lograba vislumbrar como un “absurdo cambio en los protocolos, pero que en el fondo era igual” con ello en mente decidí realizar una investigación para demeritar la implementación del nuevo sistema, y con la convicción de que habría de llegar a la conclusión de que el sistema anterior no tenía nada de malo y que la aplicación de los derechos humanos no “era viable” en una sociedad como la nuestra.

Admitiendo mi total ignorancia en el tema, el primer paso fue conocer el significado de los conceptos que de manera indiscriminada y con desdén utilizaba, así cada vez que investigaba sobre el tema del “nuevo sistema” surgía un término en común “garantismo penal” y con él su autor Luigi Ferrajoli; fue hasta que comencé a leer parte de sus obras que por primera vez entendí el error en que me encontraba, es verdad que la sociedad en la que Ferrajoli se basó para proponer su teoría es lejana y diversa a la que nos encontramos, empero aquellas pretensiones bien definidas por él como “una utopía posible” no son exclusivas de una “moderna” sociedad italiana, pues incluso el mismo admite las deficiencias que en aquella existen, entonces ¿por qué no habrían de ser aplicables a la sociedad mexicana? Fue entonces cuando recordé aquel incidente del primer día de clases en mi Facultad, y me pregunté ¿Si no es para hacer justicia, entonces para que estudiamos derecho? ¿Cómo se puede aspirar a hacer justicia, sin un proceso digno? No se puede combatir la ilegalidad con prácticas ilegales, en “nombre de la justicia” o “para que los autores de los delitos no queden impunes” debemos desdeñar la pretensión dañada de que solo con prácticas violatorias de los derechos fundamentales se logra la sanción del responsable de un delito y si bien ya no es posible cambiar

la mentalidad de aquellos en cuyas manos hoy se encuentra depositada la facultad de procurar y administrar justicia, si podemos empezar por los que estamos en el camino de la formación y los que vienen detrás nuestro y que en algún momento aspiramos a ocupar esos cargos públicos.

Y si bien antes de la reforma de 18 de junio de 2008, se implementaba en México un sistema de justicia penal, de la observación general n° 32 (Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia)¹, se desprendía la necesidad de reconsiderar la forma de procurar y administrar justicia en nuestro país, como lo evidencio la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, en el cual entre otras resolvió: “El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”² refiriéndose al sistema comúnmente llamado tradicional asimismo recordaba al Estado su obligación de erradicar la impunidad, “mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares–”³ en ese contexto, resulta evidente que ante la mirada internacional, el sistema de justicia penal no cumplía con las expectativas, ni de conocimiento de los hechos, ni de establecimiento de la verdad histórica, menos aún de garantizar la justicia en la aplicación del derecho, en un marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas, lo que dio pábulo a la Reforma de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, en las que se establecieron las bases para regular un nuevo sistema de justicia penal, que resulta ser el objeto general de estudio en la presente.

¹ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS 90° período de sesiones Ginebra, 9 a 27 de julio de 2007

² Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), *caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Corte Interamericana de derechos humanos, punto resolutivo 5

³ *Ibidem*, párrafo 212

La investigación se sustentó en los postulados del garantismo penal de Luigi Ferrajoli, en virtud de que dicha teoría tiene por fundamento la tutela de las libertades individuales frente al ejercicio arbitrario del poder, especialmente en el derecho penal; es un modelo orientado a garantizar derechos subjetivos, y que normalmente designamos como garantías; Ferrajoli reconoce, que este garantismo no es exclusivo del derecho penal, que existe un garantismo patrimonial, garantismo social y el que nos interesa para este análisis: garantismo liberal o garantismo penal, y con este nombre, Ferrajoli designa a las técnicas establecidas para la defensa de los derechos de libertad, pero sobre todo la más importante, la libertad personal, frente a intervenciones policiales o judiciales arbitrarias, que resulta ser una de las primordiales exigencias a nivel internacional para la validación del proceso penal mexicano.

Partiendo de la hipótesis de que si se analizan los supuestos del garantismo penal dentro de las Leyes aplicables al nuevo sistema de impartición de justicia penal en el Estado de México y se estudia la observancia de dichas disposiciones legales a los imputados de un delito dentro del nuevo sistema de justicia penal, entonces se podrá determinar la forma en que se le aplican las garantías penales a los imputados de un delito en el nuevo sistema de impartición de justicia penal del Estado de México.

El objetivo general de la presente investigación fue determinar la forma en que se le aplican las garantías penales a los imputados de un delito en el nuevo sistema de impartición de justicia penal del Estado de México; se pretendió específicamente determinar en qué consiste el garantismo penal, su eficacia, definir que es una Garantía, establecer que garantías contempla Luigi Ferrajoli dentro de su teoría del garantismo penal, establecer cuáles son las garantías judiciales que contempla nuestra Constitución en materia penal, y cuáles son las garantías que contempla el Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado de México y finalmente establecer como se aplica el garantismo penal en el Estado de México a partir de la implementación del denominado nuevo sistema de justicia penal.

Se consideró que para lograr los objetivos planteados, la metodología de investigación adecuada sería en primer lugar la documental, a efecto de identificar cuáles son las garantías judiciales previstas en las legislaciones en materia de proceso penal y determinar si las mismas corresponden a las garantías establecidas por Luigi Ferrajoli en su teoría; de ser el caso, se procedería a efectuar una investigación de campo por medio la encuesta y como herramienta el cuestionario individual de preguntas cerradas, a sujetos puestos a disposición de los jueces de control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, durante el periodo de los meses abril y mayo del año 2015, a efecto de determinar si a favor de este grupo específico de personas fueron respetadas las garantías judiciales contempladas en la teoría de Luigi Ferrajoli.

En relatadas condiciones, para hacer un verdadero análisis de la aplicación del garantismo en el nuevo sistema de justicia penal en el Estado de México, la primera parte, es decir la investigación de corte documental, se encuentra dividida en tres capítulos; en el primero denominado el garantismo y proceso penal, nociones básicas, en el que se pretendió dar una breve mirada al contexto de la justicia penal en México, asimismo se hizo un breve análisis del círculo virtuoso entre el hombre, la sociedad y el sistema jurídico, el Estado y su principal objetivo el bien común, como es que surge el derecho penal, el proceso penal Y desde luego el garantismo penal, el cual para efectos del presente trabajo será abordado desde el punto de vista de uno de sus máximos expositores: Luigi Ferrajoli; para lo cual se definirá cada una de las garantías procesales que a saber se dividen en dos grupos las garantías primarias: a) garantía de la formulación de la imputación, b) garantía de la carga acusatoria de la prueba, c) garantía del derecho a la defensa y el contradictorio, y las garantías secundarias: a) la publicidad, b) la oralidad, c) el rito y el método legal de formación de las pruebas, y d) la motivación.

En el capítulo segundo, nos adentraremos en el proceso penal mexicano, sus partes como son: el ministerio público, el órgano jurisdiccional, el imputado, sus derechos y deberes; por otra parte la función del órgano de defensa su vital importancia dentro del proceso y finalmente se abordara a la víctima del delito, su situación jurídica establecido lo anterior se hablara del el

proceso, destacando que actualmente en el Estado de México subsisten dos sistemas en la impartición de justicia penal, por una parte tenemos el sistema inquisitivo mixto, también denominado hoy día como el sistema tradicional, que se encuentra cerrando su ciclo, y por otra parte el sistema acusatorio adversarial, motivo por el cual se hará un análisis comparativo entre las legislaciones que rigen ambos sistemas, para poder establecer cuáles fueron los cambios realizados con motivo de la reforma aludida.

En el capítulo tercero se hablará de las garantías penales procesales de la Constitución mexicana bajo el contraste del garantismo penal de Luigi Ferrajoli, se realizará un búsqueda del garantismo penal que establece la Constitución política mexicana, se establecerán los elementos de comparación entre las garantías de la “teoría del garantismo penal” y las garantías dentro del proceso penal mexicano, logrando con ello identificar las garantías procesales de Ferrajoli en la Constitución mexicana y en el Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, de lo que se pudo concluir que las garantías estipuladas en la teoría garantista de Luigi Ferrajoli si se encuentran contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México.

Logrado lo anterior, y si bien resulta una tarea en exceso ambiciosa determinar si las Garantías contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, suerte aplicación en la realidad mexiquense; fue gracias a las buenas amistadas fomentadas, que surgió una oportunidad entre mil, la de ingresar al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl, y obtener esta información directamente de que aquellos que son objeto del proceso penal, eligiendo la encuesta como la técnica idónea para las fines pretendidos, en específico a los individuos que durante los meses de abril y mayo fueron puestos a disposición del juez de control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl Estado de México; de lo cual se pudo concluir que las garantías contempladas en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México en la práctica procesal en el distrito judicial de Nezahualcóyotl, en los meses de abril

y mayo del año dos mil quince no se ajustan a lo establecido por Luigi Ferrajoli, por lo cual pese a la implementación del nuevo sistema de justicia penal aún resulta ser “una utopía posible” el llamado garantismo penal, y como es de dominio popular el primer paso para solucionar un problema es reconocer que existe, así como resultado de la presente considero que efectivamente nos encontramos ante un sistema de justicia penal de corte garantista, tal y como se prometió, empero el muestra que fue posible recabar ello no se ha visto reflejado.

CAPÍTULO I

EL GARANTISMO Y EL PROCESO PENAL, NOCIONES BÁSICAS

1.1 UNA BREVE MIRADA AL CONTEXTO DE LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO

Mucho se ha hablado sobre la decadencia del derecho penal, no solo a nivel nacional, sino como una crisis internacional, derivado esencialmente de una serie de prácticas procesales que ponen en estado de indefensión a los individuos sujetos al proceso penal, tal como lo son la falta de una defensa adecuada y oportuna, detenciones arbitrarias e indebidas por parte de elementos policíacos que sin previa denuncia e imputación de una conducta delictiva, por parte de una víctima, privan a los individuos de su libertad consignaciones de hechos carentes de apoyo probatorio o indicios adecuados, restricciones en la aportación de pruebas a favor del inculpado en la fase de averiguación previa cuando es detenido en supuesta flagrancia, la obligación que se le adjudica al inculpado de probar su inocencia, las declaraciones rendidas por el inculpado sin la presencia de un abogado que lo asesore al respecto en la fase indagatoria del proceso, la falta de valoración de las pruebas ofrecidas por el inculpado que lo deslindan de responsabilidad penal dentro del término de la consignación o dentro del auto constitucional, por mencionar solo algunas.

En ese tenor se puede decir que, se ha roto con el esquema de un sistema de procuración e impartición de justicia imparcial y objetivo, que tiene como finalidad la búsqueda de la verdad histórica con la que se logre sancionar adecuadamente las conductas que ponen en riesgo los bienes jurídicamente tutelados por el Estado con los cuales se procura el bienestar de la sociedad a su resguardo.

Se ha dicho que esta serie de prácticas procesales han sido factores que debilitan al estado de derecho, entendido como aquel que se rige por un sistema de leyes e instituciones en torno a una constitución, a la que se

someten todos, lo que implica que cualquier medida o acción debe estar referida a una norma, emanada para respetar, promover y consagrar los derechos humanos de las personas, corresponde al Estado la implementación de una política criminal donde las autoridades encargadas de la elaboración de las normas, las que tienen a su cargo la procuración y administración de justicia penal tomen un papel activo en la puesta en marcha de planes y programas de corto y largo plazo para abatir la criminalidad, cada una dentro del ámbito de sus competencias y no solo en su afán de crear estadísticamente un ambiente de seguridad pública, han designado como consigna, la construcción de los delitos que se adjudiquen a cualquier individuo, para justificar con ello, que se investigan y sancionan los delitos cometidos y que los índices de delincuencia están siendo combatidos. Situación que de ser cierta, pondría en desventaja a todo aquel individuo al cual se le imputa una conducta prevista en el Código Penal como delito, ya que se perdería la imparcialidad de los servidores públicos encargados de esclarecer los hechos denunciados, puesto que con dicha dinámica se dejarían de lado las Garantías que protegen a todos los individuos y las cuales han sido reconocidas dentro de nuestro sistema jurídico a efecto de humanizar el derecho penal a través del llamado GARANTISMO PENAL.

A ese efecto, en nuestro país se llevaron a cabo una serie de reformas con el objeto de cortar de tajo los vicios que corrompen el sistema de impartición de justicia penal implementando un sistema, que se anunció como “cien por ciento garantista”, argumentándose que es el garantismo penal la solución a esta problemática, sin embargo, cabe preguntarse, si efectivamente la implementación de un sistema garantista es la solución a la crisis que ha enfrentado el derecho penal a nivel nacional, por ello, y para efecto de estar en posibilidades de contestar dicha interrogante el presente trabajo de investigación tiene como objetivo el mostrar la forma en la que se da el garantismo penal en México, específicamente en el Estado de México, que fue uno de los estados pioneros en la implementación de este nuevo sistema. Para lo cual, antes de adentrarnos de lleno al tema, será preciso analizar la manera en la que se debe de procurar e impartir la justicia penal dentro de la sociedad. Tomando como punto de partida al hombre, la sociedad y el sistema jurídico.

1.1.1 EL HOMBRE, LA SOCIEDAD Y EL SISTEMA JURÍDICO.

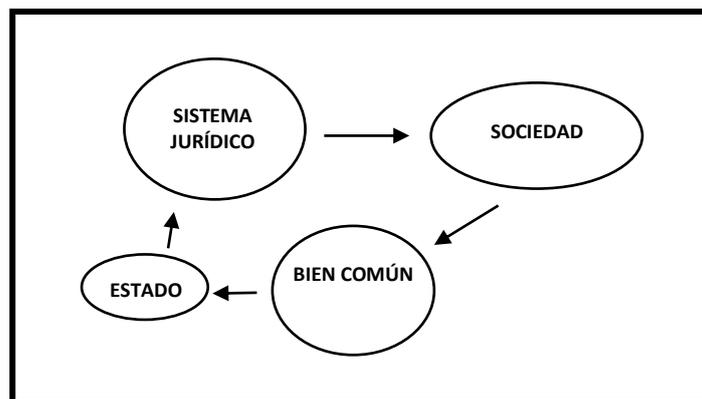
El hombre como ser biológico y social requiere convivir con otros hombres para satisfacer las necesidades generadas por su dualidad. Para lo cual se une en sociedad con otros seres de su misma especie, sin embargo, a pesar de ser de la misma especie, entre estos hombres existen diferencias que pueden conflictuar sus relaciones, lo cual los lleva a homologar conductas para poder coexistir a través de lineamientos a seguir llamados normas. Estas normas rigen la conducta de los individuos dentro de la sociedad tanto de forma interna como externa. “Las normas jurídicas son bilaterales, externas, heterónomas y coercibles. Las normas morales son unilaterales, internas, autónomas e incoercibles. Las normas o reglas de trato social o convencionalismos sociales son unilaterales, externas, heterónomas e incoercibles.”⁴

Las normas jurídicas forman un sistema (jurídico), el cual se funda en una norma originaria denominada Constitución, la cual surge dentro de la sociedad como producto de una revolución, conquista, independencia, o un simple consenso entre los miembros de la sociedad a la que va dirigida. De esta norma se derivan el resto de las normas del sistema jurídico. Estas normas siguen una jerarquía, en la cual se posiciona en primer plano a la norma fundante del sistema, la Constitución, le siguen de manera escalonada: los tratados internacionales, las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, las expedidas por las legislaturas locales y finalmente las demás expedidas por los órganos facultados; escapan a la referida jerarquización, los tratados internacionales que reconozca Derechos Humanos, dicho sea lo anterior en el sentido en que lo ha referido en diferentes foros el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, “los tratados internacionales, que reconozcan Derechos Humanos son Constitución”. Pues como se señaló en la Ejecutoria de la contradicción de tesis 293/2011 “los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos.”. La

⁴ Cárdenas García, Jaime, *Introducción al estudio del derecho Colección Cultura Jurídica*, México, UNAM, 2010 p100.

Constitución es la ley fundamental de un Estado, está compuesta por un conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes públicos y la situación de los individuos frente al Estado

El Estado no puede subsistir sin una constitución, pues en ella descansa la estructura de su organización. El sistema jurídico está conformado por reglas de conducta que confieren facultades, imponen deberes, otorgan derechos, para que los hombres en sociedad puedan comportarse de manera adecuada, vivir en armonía y asegurar sus intercambios. Son reglas creadas por el Estado a través de su poder público mediante sus órganos legislativos. La creación, aplicación y desarrollo de las normas jurídicas son tareas de los órganos del Estado. Lo cual queda representado a través del siguiente esquema:



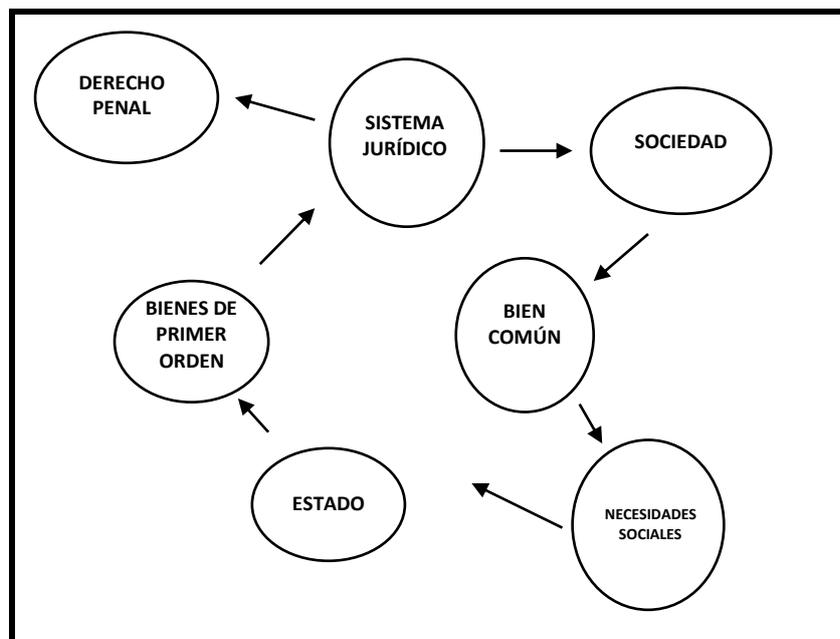
El sistema jurídico contiene normas tendientes a generar conductas que conservan la armonía y convivencia de la sociedad a la que va dirigida a fin de que logre el bien común que busca, para ello el Estado debe considerar las actuales necesidades sociales que la sociedad tiene y así salvaguardar los bienes de primer orden tutelándolos a través del sistema jurídico por medio del derecho penal.

1.1.2 EL ESTADO Y EL BIEN COMÚN

Los individuos al concentrarse dentro de una sociedad pactan limitar sus libertades creando un ente ficticio llamado Estado, en quien concentran su poder de decisión a través de la soberanía, delegándole la obtención del bien

común. El bien común buscado por el Estado es temporal, porque las necesidades de la sociedad son cambiantes puesto que las condiciones en las que esta se desarrolla se van modificando provocando que las normas jurídicas que componen el sistema jurídico de dicha sociedad se vayan modificando para adecuarse a los fenómenos sociales existentes.

El Estado crea las normas del sistema jurídico y tutela a través de ellas ciertos bienes considerados de primer orden como lo son la vida, la libertad, el patrimonio y los denomina bienes jurídicamente tutelados, protegiéndolos a través del derecho penal de las circunstancias que puedan menoscabarlos con el fin de salvaguardar los intereses de toda la sociedad y con ello lograr el tan anhelado bien común. Como se representa en el siguiente esquema:



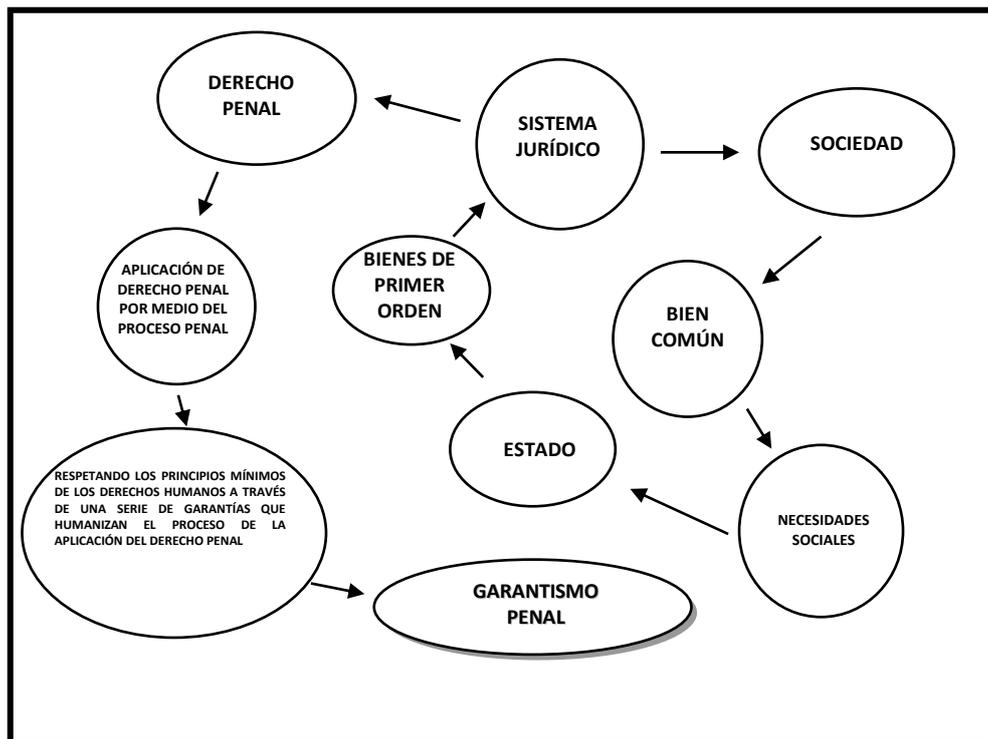
El sistema jurídico contiene normas tendientes a generar conductas que conservan la armonía y convivencia de la sociedad a la que va dirigida a fin de que logre el bien común que busca, para ello el Estado debe considerar las actuales necesidades sociales que la sociedad tiene y así salvaguardar los bienes de primer orden tutelándolos a través del sistema jurídico por medio del derecho penal.

1.1.3 EL DERECHO PENAL, EL PROCESO PENAL Y EL GARANTISMO PENAL

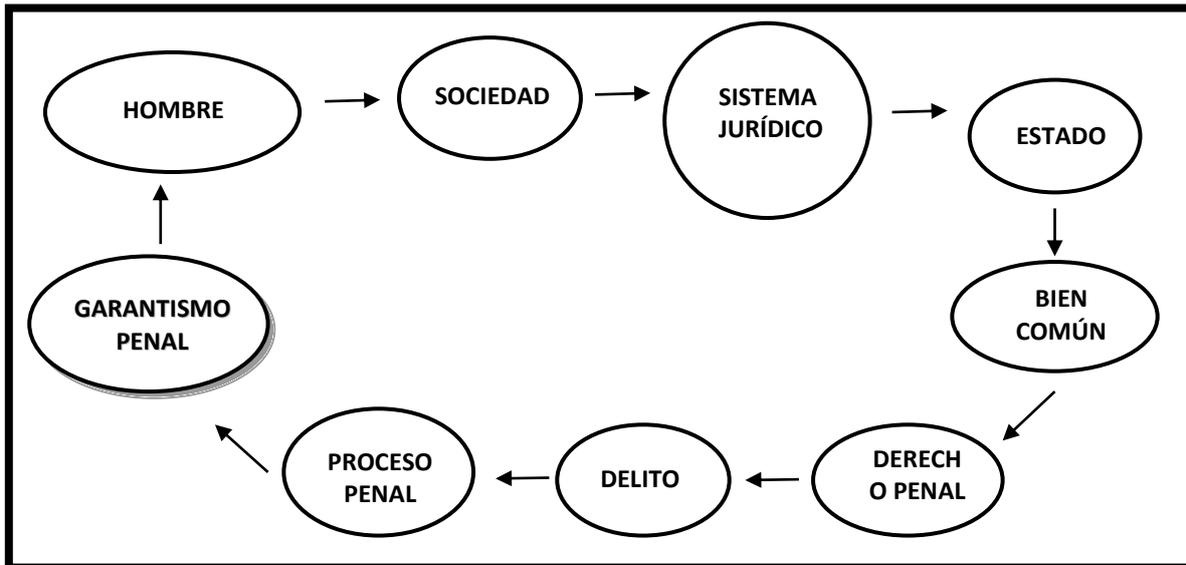
El derecho penal tiene como finalidad proteger los bienes jurídicamente tutelados por el Estado, por lo cual el Estado a través de esta rama del Derecho, determina que conductas serán consideradas delito y cuál será la pena que le corresponda, dependiendo del grado de peligro o lesión al que haya sido expuesto el bien. Las normas que constituyen el derecho penal deberán de especificar dentro de sus hipótesis los supuestos en los que una conducta será penalizada, pero será a través de un proceso judicial que se logrará la aplicación de la norma jurídica, con la materialización de la conducta y la individualización de la pena. Dicho proceso es conocido como proceso penal.

En todo proceso penal, han de seguirse normas jurídicas creadas específicamente para la adecuada procuración e impartición de justicia, estableciéndose en ellas la metodología del proceso y los lineamientos jurídicos que garanticen al procesado las circunstancias humanitarias mínimas a considerar en un proceso bajo los principios de igualdad, imparcialidad, equidad y justicia. El derecho procesal penal, debe regirse bajo parámetros que garanticen al procesado circunstancias de legalidad y legitimidad encaminadas a una transparente impartición de justicia, donde se le respete su derecho de ser oído y vencido en juicio, alegar lo que a su derecho conviene y tener la oportunidad de aportar los elementos probatorios que acreditan su dicho. A efecto de salvaguardar los derechos subjetivos que todo hombre tiene. Tanto el derecho penal, como el derecho procesal penal deben salvaguardar con sus disposiciones el estado de derecho, que debe prevalecer en un Estado a efecto de lograr el bien común de la sociedad al que va dirigido. Por ello, debe contemplarse para su aplicación criterios que ayuden a salvaguardar los intereses de todos los miembros que forman dicha sociedad, incluyendo aquellos que quebrantan las normas establecidas. Hay casos en donde las autoridades no cumplen con sus protocolos de actuación, situación que ha llegado a desvirtuar la verdad a que se ha llegado, momento en el cual el infractor pasa de ser victimario a ser víctima.

El sistema jurídico a través del derecho penal salvaguarda los bienes primordiales de la sociedad especificando las conductas que serán consideradas delitos y las penas que se aplicarán, sin embargo, estas penas deberán imponerse a través de un proceso que respete los derechos humanos de todos los individuos, humanizando con ello la aplicación de las penas, creándose con ello el garantismo penal. Lo que se representa por medio del siguiente esquema:



Con lo cual se concluye que el hombre como ser biológico tiene la necesidad de unirse en sociedad con otros hombres a efecto de poder subsistir, esta sociedad se encuentra cohesionada a través de un sistema jurídico creado por un ente llamado Estado, cuya finalidad es satisfacer el bienestar común de dicha sociedad, para ello el Estado ha de salvaguardar los bienes prioritarios tutelándolos jurídicamente por medio de la creación de un derecho penal, el cual estará encargado de establecer que conductas son consideradas por su gravedad como delitos y cuáles serán las sanciones que les serán impuestas a quienes ejecuten dichas conductas a través de un proceso, denominado proceso penal, en el cual debe prevalecer una serie de garantías que den certeza jurídica a los hombres sobre los cuales se ejerza.



De esta forma, se representa nuestro fenómeno de estudio, haciendo posible adentrarnos al análisis del garantismo penal en México, que será visto dentro de la presente investigación desde el punto de vista de uno de sus máximos expositores: Luigi Ferrajoli, en virtud de que su teoría tiene por fundamento la tutela de las libertades individuales frente al ejercicio arbitrario del poder, especialmente en el derecho penal; es un modelo orientado a garantizar derechos humanos que ahora se encuentran reconocidos en nuestra carta magna; Ferrajoli reconoce, que este garantismo no es exclusivo del derecho penal, que existe un garantismo patrimonial, garantismo social y el que nos interesa para este análisis: garantismo liberal o garantismo penal, y con este nombre, Ferrajoli designa a las técnicas establecidas para la defensa de los derechos de libertad, pero sobre todo la más importante, la libertad personal, frente a intervenciones policiales o judiciales arbitrarias.

1.2 EL GARANTISMO PENAL DESDE EL ENFOQUE DE LUIGI FERRAJOLI

Luigi Ferrajoli, advierte una fuerte crisis del derecho, que se manifiesta en tres aspectos: crisis de legalidad, crisis del Estado social y crisis del Estado-nación; la cual a su criterio, puede desembocar en una crisis de la democracia.

Al primero de ellos lo llamare *crisis de la legalidad*, es decir, del valor vinculante asociado a las reglas por los titulares de los poderes públicos. Se expresa en la

ausencia o en la ineficacia de los controles, y, por tanto, en la variada y llamativa fenomenología de la ilegalidad del poder. (...) El segundo aspecto de la crisis, sobre el que más se ha escrito, es la inadecuación estructural de las formas del estado de derecho a las funciones del *Welfare State*, agravada por la acentuación de su carácter selectivo y desigual que deriva de la *crisis del Estado social* (...) un tercer aspecto de la crisis del derecho, que está ligado a la crisis del Estado nacional y que se manifiesta en el cambio de los lugares de la soberanía, en la alteración del sistema de fuentes y, por consiguiente, en un debilitamiento del constitucionalismo. El proceso de integración mundial, y específicamente europea, ha desplazado fuera de los confines de los Estados nacionales los centros de decisión tradicionalmente reservados a su soberanía, en materia militar, de política monetaria y políticas sociales. (...) Es evidente que esta triple crisis del derecho corre el riesgo de traducirse en una crisis de la democracia⁵

Debido a las formas “neo-absolutistas del poder público” como este autor las llama, carentes de límites y de controles, se podría afirmar que la profecía de una crisis democrática se ha cumplido en el Estado mexicano; entre otras derivado de las inagotables funciones exigidas al Estado, su incapacidad para cumplir siquiera las más elementales, la descontrolada expedición de todo tipo de legislaciones y sus innumerables fuentes y más aún, la dañada tendencia de los legisladores de penalizar todas aquellas conductas que por otros medios no pueden regular, contrario a la propuesta Ferrajoliana de minimizar o reducir la potestad punitiva del Estado, retomando aquel principio de derecho penal como *ultima ratio*; lo cual de manera indudable, de acuerdo a la teoría garantista, pone en duda la validez de nuestras normas, pues si bien, según la teoría positivista del Derecho se asocia la «validez» de las normas con su proceso legislativo, pero no con su contenido, ello supondría que una norma es válida, por el solo hecho de existir, siempre que su expedición haya sido de acuerdo al proceso establecido, esta concepción, se ha visto superada por la teoría del garantismo del Maestro italiano, que propone que la vigencia de una norma, está ligada a su forma de producción, en tanto que su validez está ligada a la sustancia contenida en la propia norma.

⁵ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. Andrés Ibáñez, Perfecto y Greppi, Andrea, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2004, pp. 15 y 16

El paradigma del Estado constitucional de derecho —o sea, el modelo garantista— no es otra cosa que esta doble sujeción del derecho al derecho, que afecta a ambas dimensiones de todo fenómeno normativo: la vigencia y la validez, la forma y la sustancia, los signos y los significados, la legitimación formal y la legitimación sustancial o, si se quiere, la «racionalidad formal» y la «racionalidad material» weberianas.⁶

De lo anterior se colige que el sistema garantista pugna por la protección del Estado de derecho, pero no solo de la “democracia formal”, sino de la denominada “democracia sustancial”, que resulta ser precisamente el objeto de la creación del Estado, que es la búsqueda del bien común, entendido como el bienestar de sus integrantes, ya que para ello es que se crea el sistema jurídico, como lo vimos en páginas anteriores; pues ninguna congruencia encontraría, la protección de la ley, si esta no implica la protección de las personas que son objeto de la misma, que lo que se proponía con la tendencia positivista del derecho.

«democracia sustancial», puesto que se refiere al qué es lo que no puede decidirse o debe ser decidido por cualquier mayoría, y que está garantizado por las normas sustanciales que regulan la sustancia o el significado de las mismas decisiones, vinculándolas, so pena de invalidez, al respeto de los derechos fundamentales y de los demás principios axiológicos establecidos por aquella.⁷

Para cumplir con las finalidades del Estado en lo atinente a la materia, la procuración y administración de justicia penal en México, debería encontrarse dentro de un marco legal garantista cuyo objetivo debería ser amparar los derechos humanos con los que cuenta cada gobernado, y no solo a la supuesta aplicación de las leyes, el planteamiento de la teoría del garantismo penal de Luigi Ferrajoli de su obra *Derecho y Razón* refiere que:

Si la historia de las penas es una historia de horrores, la historia de los juicios es una historia de errores; y no sólo de errores, sino también de sufrimientos y vejaciones cada vez que en el proceso se ha hecho uso de medidas instructoras directamente aflictivas, desde la tortura hasta el abuso moderno de la prisión preventiva. «*Alli cives la tronum telis, alli iudicum sententia pereunt*», lamentaba Carrara con palabras de Paolo Risi, advirtiendo que «la justicia penal», en

⁶ *Ibidem* p. 22

⁷ *Ibidem* p. 23

ausencia de garantías, genera para los ciudadanos «peligros tal vez mayores que los suscitados por las pasiones de los culpables».⁸

Al respecto se puede decir que si analizamos a *grosso modo* la situación generada en el sistema inquisitivo moderno, con base al número de Juicios de Amparo promovidos y la quejas ante las Comisiones de Derechos Humanos, se denota que las prácticas inhumanas y las vejaciones que nos describe Ferrajoli en esta frase, lamentablemente se reflejaban dentro de nuestro sistema de Procuración e Impartición de justicia penal, en virtud de que en ellas se describen contextualmente los abusos en las detenciones, por parte de algunos elementos policíacos, que utilizando los golpes, las bolsas en la cara, los toques eléctricos, lograban imponer su autoridad frente al probable responsable de un delito. No menos graves son las incomunicaciones a las que sometían a los detenidos a quienes no se les permitía tener contacto ni siquiera con su abogado, sino hasta posterior a que rindiera su declaración sobre los hechos que se le imputaban, o aún peor cuando los hechos que le eran imputados ya habían sido consignados al juez, omitiéndose muchas veces el beneficio de la libertad provisional bajo caución a la que muchos tenían derecho y a la que ninguna autoridad le interesaba informar, aún y cuando la ley estipulaba que podrían tener comunicación con su defensor en todo momento y este estaría presente en todas las diligencias que se le practicaran para asesorarlo, así como que tendría derecho a gozar de la libertad si el delito que se le imputaba no era considerado grave.

Asimismo, no son menos graves las circunstancias deshumanizadas que aún viven los procesados recluidos dentro de los centros de readaptación social o reclusorios, quienes conviven con los internos condenados a pesar de que la ley dispone que entre estos no habrá interacción. De igual forma, no es menos grave la sobrepoblación existente en dichos centros y aún menos lo es, que algunos de los procesados no tengan alimentos que probar, puesto que a pesar de que es obligación del Estado suministrar dichos alimentos, estos no son suficientes e inclusive hay centros donde los familiares tienen que ingresar

⁸ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón*, Trad de Perfecto Andrés Ibáñez *et al.* Madrid, Trotta, 1995 *pp.* 603-604.

no solo los alimentos, sino una serie de artículos para que su interno coma, se vista y tenga los mínimos accesorios para su higiene personal.

Ni que decir de la negligencia por parte de las autoridades que en su momento permitieron a defensores prolongar un proceso durante cinco o seis años, difiriendo audiencias, en perjuicio de su representado, con el afán de mantener la fuente de ingreso “lo más que se pueda”, violentando el derecho a una justicia pronta y expedita. Lo que lleva a pensar ¿cuál es la utilidad social que debe tener tanto el proceso como la penal? a lo cual Ferrajoli alude:

[E]l proceso como la pena, se justifica precisamente en cuanto técnica de minimización de la reacción social frente al delito: de minimización de la violencia, pero también del arbitrio que de otro modo se produciría con formas más salvajes y desenfrenadas. «Las bárbaras naciones», escribía Francesco Pagano, «no conocen el proceso. Sus causas se deciden con el hierro en la mano o con el parecer y arbitrio de un senado compuesto por los jefes de la nación y de un rey, caudillo en la guerra, juez y sacerdote en la paz»: el paso a la civilización, añadía, así como el grado de libertad y de despotismo, se miden por la «manera de juzgar».⁹

De lo que podemos manifestar entonces que si el proceso como la pena justifican su existir en una minimización de la violencia dentro de la sociedad, su objetivo es garantizar una estabilidad social, basada en conductas civilizadas que pongan fin a las formas salvajes y desenfrenadas de sancionar a quienes quebranten el pacto social de una convivencia armónica. Es de resaltarse que se requiere un vasto conocimiento de los Derechos Humanos, para poder reclamarlos y si tomamos en consideración que no todas las personas tiene acceso a esta información y peor aún pocas personas, fuera del ámbito de práctica del derecho, están interesadas en conocerlos, sí han resultado de gran interés y utilidad desafortunadamente a personas cuyas actividades ilícitas se ven cobijadas por la ausencia de prácticas formales inicialmente por parte del ejecutivo del Estado por conducto de las policías federales, estatales, ejército y por supuesto de las procuradurías de justicia, y por qué no decirlo, en segundo término por las autoridades judiciales. Lo que implica que actualmente los ciudadanos víctimas de los delitos, no crean en las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia y empiecen a

⁹ *Ibidem*, p. 604

pretender tomarla por su propia cuenta dejando de lado las instancias legales.

En este sentido cabe retomar lo que Ferrajoli refiere al respecto:

Lo que diferencia al proceso del acto de tomarse la justicia por la propia mano o de otros métodos bárbaros de justicia sumaria es el hecho de que éste persigue, en coherencia con la doble función preventiva del derecho penal, dos finalidades diversas: el castigo de los culpables y, al mismo tiempo la tutela de los inocentes. Es esta segunda preocupación lo que está en la base de todas las garantías procesales que lo circundan y que condicionan de distintas maneras las instancias represivas expresadas por la primera.¹⁰

Destacándose aquí un punto importante, y que no es otro más que, el hecho de que no toda persona a la que se le imputa un delito resulta ser responsable del mismo, bien porque no participó en la comisión de los hechos, o bien porque los hechos que se le adjudican no son considerados como delito por la ley. Por eso, debe prevalecer la razón justificada de la existencia del proceso, donde previa comprobación de la lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado sobrevenga la pena. De ahí la necesidad de procurar salvaguardar los derechos subjetivos inherentes al procesado, puesto que su calidad de inocente debe prevalecer hasta comprobar su participación en el ilícito que se le adjudica, pues ninguna persona está exenta de verse inmiscuida en algún hecho ilícito sin ser responsable del mismo. Pero tampoco debe olvidarse que el fin del proceso es aplicar la pena correspondiente a quien resulte responsable. Al respecto Ferrajoli menciona:

Podemos, en efecto, caracterizar el método inquisitivo y el método acusatorio según el acento que el primero pone sobre una y que el segundo pone sobre la otra. Es obvio que ni el proceso inquisitivo desconoce la cuestión de la tutela del inocente, ni tampoco el acusatorio descuida el fin de la represión de los culpables. Los dos métodos se distinguen sobre todo por partir de dos concepciones diversas tanto del poder judicial como de la verdad. Mientras el método inquisitivo expresa una confianza tendencialmente ilimitada en la bondad del poder y en su capacidad de alcanzar la verdad, el método acusatorio se caracteriza por una desconfianza igualmente ilimitada del poder como fuente autónoma de la verdad. De ello se deriva que el primero confía no sólo la verdad sino también la tutela del inocente a las presuntas virtudes del poder que juzga; mientras que el segundo concibe la verdad como el resultado de una controversia entre partes contrapuestas en cuanto respectivamente portadoras del interés en el castigo del culpable y del de la tutela del acusado presunto inocente hasta prueba en contrario.¹¹

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Idem.*

En ese tenor, cabe referir que en nuestro país el principio de inocencia no se veía salvaguardado al cien por ciento; tomando en consideración que “la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de poliédrico”¹²; porque si bien es cierto que durante el proceso penal se permitía al inculpado aportar las probanzas que estimaba pertinentes para probar su inocencia, ello implica solo una de las vertientes que atiende este principio, dejando de lado el resto de sus manifestaciones, y fue hasta que mediante la reforma Constitucional de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, se reconoció como derecho fundamental de la persona imputada, precisamente en la fracción I del apartado B del artículo 20 Constitucional, sin embargo, muchas de las veces se detiene a personas, se les priva de su libertad, sin que se justifique el supuesto de detención en flagrancia, incluso muchas veces, divulgando su identidad, bajo el título de delincuentes, llegando al extremo de presentarlos en conferencias a medios de comunicación y si durante el proceso resultaba ser absuelto, este gobernado seguramente habría perdido empleo, familia, amigos e incluso la posibilidad de encontrar un nuevo empleo, lo que desde luego se traduce en la violación al principio en cita en cuanto al tratamiento con el que deben de ser consideradas las personas durante el procedimiento, en virtud del estigma social que recae sobre su persona y el de su familia, al haber sido etiquetado como “delincuente” y haber sido presentado a medios de comunicación como *culpable* aún sin serlo. Por lo que cabe retomar a Ferrajoli que menciona al respecto:

[E]l proceso tiene como fin el «descubrimiento de la verdad, síntesis y compendio de los dos supremos intereses procesales», antes apuntados. Pero son diversos los modos de entender la verdad y los métodos empleados para alcanzarla. Precisamente, mientras el método inquisitivo se funda sobre una epistemología sustancialista y decisionista, el método acusatorio puede ser considerado como la transposición jurídica de la epistemología falsacionista delineada en el capítulo tercero- Y las tres garantías (...) que lo componen, puesto que equivalen a las condiciones epistemológicas de fiabilidad del juicio (...), pueden ser consideradas al mismo tiempo como garantías de una verdad controlada por las partes en causa y de la libertad del inocente frente al error y al arbitrio.

¹² Tesis 1a./J. 24/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 497

Es obvio que esta concepción cognoscitiva del proceso penal y del método acusatorio es una adquisición moderna, al estar relacionada —lógicamente, más que históricamente— con el principio de estricta legalidad penal y el correspondiente proceso de formalización y tipificación de los delitos y de las penas. En efecto, como hemos visto en la primera parte, sólo la rígida determinación semántica de los presupuestos legales de la pena permite concebir el proceso como juicio basado no en decisiones potestativas, sino en la prueba empírica de hechos predeterminados. Recuperando la distinción entre jurisdiccionalidad lata y jurisdiccionalidad estricta, (...) diremos que el método inquisitivo está caracterizado sólo por el primer principio, requiriendo únicamente un juicio, cualquiera que sea, como condición necesaria de la pena; mientras que el método acusatorio se distingue también por el segundo, en la medida en que exige además que el juicio se desarrolle con las garantías procesales en materia de prueba y de defensa que hacen posible la verificación y la refutación. Como hemos demostrado, esto depende de la relación de derivación y no sólo de delegación —nomoestática y no sólo nomo-dinámica— que la estructura normativa del estado de derecho moderno ha instaurado entre ley y juicio en materia penal: en la misma medida que el principio de estricta legalidad vincula las hipótesis legales de delito a la taxatividad y por tanto a su verificabilidad, el principio de estricta jurisdiccionalidad vincula el juicio penal a su verificación, en el sentido de «correspondencia», aunque sea aproximativa, entre denotación jurisdiccional y denotación legal.¹³

En ese entendido, debe decirse que, la verificación y refutación a la que hace mención Ferrajoli, tienen como finalidad denotar la verdad histórica de los hechos, para que con base a ella se logre aplicar la pena eficazmente. En ese entendido debe suponerse que, siguiendo dichos criterios, las sentencias emitidas por los jueces deben emanar objetividad y certeza jurídica, puesto que durante el proceso se ventilaron a través de la prueba y la defensa los elementos circunstanciales y objetivos mediante los cuales se desarrollaron los hechos, dando al juzgador el sentido de correspondencia entre denotación jurisdiccional y denotación legal. En ese mismo sentido Ferrajoli señala que:

De ello se sigue la ya indicada connotación epistemológica de la validez en la jurisdicción penal: las sentencias penales son los únicos actos jurídicos cuya validez depende de su verdad. Los procedimientos de verificación aportados por la epistemología acusatoria o falsacionista tienen, así, su fundamento en el método de la prueba y refutación — por modus ponens y por modus tollens-, (...) cuya transposición procesal se realiza a través de la separación y el reparto de papeles entre los tres sujetos del proceso: las dos partes, acusación y defensa, a quienes compete respectivamente la prueba y la refutación, y el juez tercero, al que corresponde la decisión.¹⁴

¹³ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón... cit.*, p. 605

¹⁴ *Ibidem*, pp. 605-606

Desde este punto de vista, se sugiere la existencia del proceso penal como un método de proteger los derechos subjetivos de los miembros de la sociedad que siendo inocentes tienen sobre ellos una acusación, toda vez que con la refutación se le permite contrarrestar la validez de la imputación y con la participación del juez, como un tercero que decide, supone la objetividad de verificación de los datos aportados sobre el hecho punible. Mostrándose así el proceso como un elemento vital para la subsistencia de la sociedad, ya que garantiza la aplicación de las penas a través de los procedimientos de verificación por medio de la prueba y la refutación. Por lo que podemos decir que se está de acuerdo con Ferrajoli cuando refiere:

De este modo resulta una estructura triádica o triangular, normativamente asegurada por las tres garantías antes enunciadas: la formulación de la imputación, con la que se formaliza la hipótesis acusatoria y se hace efectiva la contradicción (nullum iudicium sine accusatione), la carga de la prueba, de tal hipótesis, que pesa sobre el acusador (nulla accusatio sine probatione), el derecho a la defensa atribuido al imputado (nulla probatio sine defensione). A estas tres garantías, que designan otras tantas actividades cognoscitivas y que por ello podemos llamar primarias o epistemológicas, hay que añadir otras cuatro no enunciadas de manera autónoma, porque tales aseguran la observancia de las primeras respecto de las cuales son, por decirlo así de segundo nivel o secundarias: la publicidad, que permite el control interno y externo de toda la actividad procesal, la oralidad, que comporta la inmediación y la concentración de la instrucción probatoria, la legalidad de los procedimientos, que exige que todas las actividades judiciales se desarrollen, bajo pena de nulidad, según un rito legalmente preestablecido, la motivación, que para cerrar el sistema documenta y garantiza su carácter cognoscitivo, es decir, la fundamentación o falta de fundamentación de las hipótesis acusatorias formuladas a la luz de las pruebas y contrapruebas.¹⁵

Con dicha estructura, se pretende desarrollar un proceso donde la legalidad de la pena se haga presente, al desarrollarse los actos del proceso con base a la fundamentación de pruebas de cargo y descargo que permitan la verificación del hecho punible, y las cuales permitan al juez emitir una resolución objetiva y válida, fundamentada en la verdad encontrada, por lo que debido a su trascendencia estudiaremos dichas garantías una a una, y a lo largo de la presente investigación, indagaremos la forma en que estas se

¹⁵ *Ibidem* p. 606

aplican en el actual sistema de justicia penal en el Estado de México, como se encuentran contempladas por nuestra legislación, hasta la forma de aplicarse dentro de nuestros procesos penales, toda vez que en el anterior sistema penal, el actuar de las autoridades se veía limitado por políticas o técnicas tales como el hecho de sustentar un pliego de consignación o un auto de formal prisión con base a la circunstancia de que la persona se ubica en tiempo, modo y lugar, sin importar las probanzas que indican que no ejecutó el acto imputado, implicando que el hecho de que el individuo se encuentre presente en el lugar de los hechos en el momento de su comisión ya lo incrimina, aunque su refutación ponga de manifiesto lo contrario.

1.2.1 GARANTÍAS PRIMARIAS

A) GARANTÍA DE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Esta garantía procedimental puede ser articulada a través de la siguiente serie de reglas:

1.- La acusación debe formularse en términos unívocos y precisos, idóneos para denotar exactamente el hecho atribuido y para circunscribir el objeto del juicio y de la sentencia que le pondrá fin, por contraste con la indeterminación del antiguo proceso inquisitivo.

2.- La acusación debe contar con el apoyo de adecuados indicios: en efecto, la acusación como dice Carrara, si es un teorema para el acusador, es un problema para todos los demás y se justifica, por tanto, si no con la prueba, necesaria para la condena, al menos con la probabilidad de la culpabilidad del acusado.

3.- La acusación debe ser completa, es decir integrada por la información de todos los indicios que la justifican, de forma que el imputado tenga la posibilidad de refutarlos y nada le sea escondido de cuanto se prepare para su daño o de cuanto se hace, o se hará, para reforzar el preconcepto de su culpabilidad y destruir la presunción de inocencia que siempre le asiste.

4.- La acusación debe ser oportuna, es decir, debe dejar al imputado el tiempo necesario para organizar su defensa y a la vez proveer a cualquier otro acto instructorio de su interés.

5.- La notificación de la acusación ha de ser además expresa y formal, sometida a refutación desde el primer acto del juicio oral que es el interrogatorio del imputado.

6.- En el modelo garantista del proceso, informado por la presunción de inocencia, el interrogatorio es el principal medio de defensa y tiene la única función de dar materialmente vida al juicio contradictorio y permitir al imputado refutar la acusación o aducir argumentos para justificarse.

7.- La prohibición de esa tortura espiritual, como lo llamó Pagano, que es el juramento al imputado, el derecho del silencio, según palabras de Filangieri, así como la facultad del imputado de faltar a la verdad en sus respuestas, la prohibición, por el respeto debido a la persona del imputado y por la inviolabilidad de su conciencia, no sólo de arrancar la confesión con violencia, sino también de obtenerla mediante manipulaciones de la psique, con drogas o con prácticas hipnóticas, la consiguiente negación del papel decisivo de la confesión, tanto por el rechazo de cualquier prueba legal como por el carácter indisponible asociado a las situaciones penales, el derecho del imputado a la asistencia y, en todo caso, a la presencia de su defensor en el interrogatorio para impedir abusos o cualesquiera de las violaciones de las garantías procesales.

8.- El interrogatorio, por ir encaminado a permitir la defensa del reo debe de estar sujeto a una serie de reglas de lealtad procesal: la prontitud o, en su caso, su realización en un plazo razonable, la comunicación verbal, no sólo de las acusaciones sino también de todos los argumentos y los resultados de la instrucción que se opongan a las deducciones defensivas, la prohibición de las preguntas sugestivas, la claridad y univocidad de las preguntas que se formulen, la prohibición de cualquier promesa o presión directa o indirecta

sobre los imputados para inducirles al arrepentimiento o a la colaboración con la acusación, la redacción autógrafa del acta de interrogatorio por parte del interrogado en caso de proceso escrito y la grabación de sus declaraciones en el oral, la tolerancia con sus interrupciones o intemperancias, la obligación de seguir las comprobaciones que el indagatorio designe, y sobre todo la libertad personal del imputado, que es lo único que garantiza la igualdad con la acusación, la serenidad de las declaraciones y la capacidad de autodefensa. En definitiva excluyen cualquier colaboración del imputado con la acusación que sea el fruto de sugerencias o negociaciones, tanto más si se hubiera desarrollado en la sombra.¹⁶

B) GARANTÍA DE LA CARGA ACUSATORIA DE LA PRUEBA

1.- La verdad perseguida por el modelo acusatorio concebida como relativa o formal, se adquiere, como en cualquier investigación empírica, a través del procedimiento por ensayo y error, la principal garantía de su obtención se confía a la máxima exposición de las hipótesis acusatorias a la refutación de la defensa, es decir, al libre desarrollo del conflicto entre las dos partes del proceso, portadas de puntos de vista contrastantes, precisamente porque son titulares de intereses opuestos, y agrega que: en el conflicto el primer movimiento incumbe a la acusación, al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta prueba en contrario, esta prueba contraria debe aportarla quien niega aquella formulando la acusación.

2.- La rígida separación de papeles entre los actores del proceso constituye la primera característica del sistema acusatorio, impide que esa carga pueda ser asumida por sujetos diversos de la acusación: ni por el imputado, al que compete el derecho de la refutación, ni tampoco por el juez, que tiene la función de juzgar libremente la fiabilidad de las verificaciones o refutaciones expuestas. De la misma manera que al acusador le están vetadas las funciones de enjuiciamiento, al juez deben estarle prohibidas las funciones de acusación, siendo inadmisibles la confusión de funciones entre los sujetos,

¹⁶ Cfr. Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón... cit., pp. 606-609

donde el Ministerio Público forma las pruebas y decide sobre la libertad personal del imputado y el juez instructor tiene, a su vez, poderes de iniciativa en materia probatoria y desarrolla de hecho las investigaciones con ayuda de la acusación.

3.- En el estilo acusatorio es una máxima la imparcialidad del juez, el moderador del debate que desarrollan la acusación y la defensa.

4.- La primacía de los medios, en cuanto a garantías de una verdad mínima pero lo más cierta posible, en el proceso acusatorio, la valoración de las pruebas es libre pero el método de la obtención de la prueba está vinculado.

5.- La confesión en el sistema acusatorio y garantista está sujeta a una larga serie de reglas de formación, como la espontaneidad, la no incidentalidad, la univocidad, y sin embargo carece de todo valor legal decisorio. Más exactamente no puede tener un valor probatorio si no va acompañada de algún otro elemento de juicio, porque resulta inverosímil que, si es auténtica, el sedicente protagonista del delito no pueda aportar algunas otras confirmaciones; y tendrá valor probatorio en la medida en que vaya avalada por una pluralidad de datos y confirmaciones, según el principio de la fecundidad de las pruebas fiables.

6.- Los testimonios en el proceso acusatorio se remiten de manera exclusiva a la iniciativa de las partes, expuestas a interrogatorio cruzado, vinculadas a la espontaneidad y al desinterés de los testigos, delimitadas en el objeto y en la forma por la prohibición de preguntas impertinentes, sugestivas, indeterminadas o dirigidas a obtener apreciaciones o juicios de valor.¹⁷

¹⁷ Ibídem pp. 610-613

C) GARANTÍA DEL DERECHO A LA DEFENSA Y EL CONTRADICTORIO

1.- El desplazamiento de la carga de la prueba sobre la acusación comporta, lógicamente, el derecho de defensa para el imputado, expresado en el axioma *nulla probatio sine defensione*. Esta última garantía es la transposición jurídica que ha identificado Ferrajoli como la principal condición epistemológica de la prueba: la refutabilidad de la hipótesis acusatoria experimentada por el poder de refutarla de la contraparte interesada, de modo que no es entendible ninguna prueba sin que se hayan activado infructuosamente todas las posibles refutaciones y contrapruebas.

2.- La defensa es el más importante instrumento de impulso y de control del método de prueba acusatorio, consistente precisamente en el contradictorio entre hipótesis de acusación y de defensa, las pruebas y contrapruebas correspondientes.

3.- Esta concepción del proceso como contienda o controversia expresa los valores democráticos del respeto a la persona del imputado, la igualdad entre las partes contendientes y la necesidad práctica – además de fecundidad lógica- de la refutación de la pretensión punitiva y de su exposición al control por parte del acusado.

4.- El presupuesto epistemológico de la defensa es la taxatividad y materialidad del tipo penal: las hipótesis acusatorias, deben consistir en aserciones empíricas que afirmen la comisión de un hecho exactamente denotado por la ley, puesto que las aserciones de significado indeterminado, y menos aún los juicios de valor (Ticio ha cometido malos tratos, actos obscenos, subversivos, o bien, es peligroso, y similares), no son verificables, ni refutables y no permiten refutaciones sino todo lo más invocaciones de clemencia.

5.- Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria, por otro lado, la perfecta igualdad de las partes, en primer lugar que la defensa sea dotada de la misma capacidad y de los mismos

poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel de contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación a cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testimoniales.

6.- El imputado este asistido por un defensor en situación de competir con el Ministerio Público, y agrega:

[E]n el reinado de una legislación oscura y complicada, de un modo de enjuiciar lleno de fórmulas y cargado de nulidades, es la defensa técnica de un abogado de profesión para establecer la igualdad entre las partes, respecto a la capacidad y para compensar la desventaja inherente a la inferioridad de condición del imputado. El pensamiento de la ilustración, en coherencia con la opción acusatoria, reivindicó la presencia del imputado y el defensor en todas las actividades probatorias. Para que sea posible el control sobre el respeto de las garantías procesales es necesario un segundo conjunto de garantías, instrumentales o secundarias respecto de las primeras y que son: la publicidad y la oralidad del juicio, la legalidad o ritualidad de los procedimientos y la motivación de las decisiones.¹⁸

1.2.2 GARANTÍAS SECUNDARIAS

A) LA PUBLICIDAD

1.- La publicidad es la que asegura el control, tanto externo, como interno de la actividad judicial. Conforme a ella, los procedimientos de formulación de hipótesis y de determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse bajo la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensor. Se trata seguramente del requisito más elemental y llamativo del proceso acusatorio.

2.- La publicidad es el alma de la justicia, declaró, Bentham, no sólo porque es la más eficaz salvaguardia del testimonio, del que asegura, gracias al control del público, la veracidad, sino sobre todo porque favorece la probidad de los jueces al actuar como freno en el ejercicio de un poder del que es tan

¹⁸ Ibídem pp. 613-616

fácil abusar, permite la formación de un espíritu cívico y el desarrollo de una opinión pública, de otro modo muda o impotente sobre los abusos de los jueces, funda la confianza del público, y refuerza la independencia de los magistrados acrecentando su responsabilidad social y neutralizando los vínculos jerárquicos y el espíritu de cuerpo.¹⁹

B) LA ORALIDAD

1.- La oralidad del juicio está estrechamente vinculada a la publicidad, de la que representa la principal garantía. La forma hablada, en efecto necesita publicidad, en cuya ausencia las declaraciones, tanto del imputado como de los testigos, deben ser puestas por escrito.

2.- La oralidad, en efecto, sólo vale para garantizar la autenticidad de las pruebas y el control del público y del imputado sobre su formación si comporta, en primer lugar, el tratamiento de la causa en una sola audiencia o en varias audiencias próximas y, por lo tanto, sin solución de continuidad; en segundo lugar, la identidad de las personas físicas de los jueces desde el inicio de la causa hasta la decisión; en tercer lugar, y consecuentemente, el diálogo directo entre las partes y con el juez, para que éste conozca de la causa no a base de escrito muertos, sino a base de la impresión recibida.²⁰

C) EL RITO Y EL MÉTODO LEGAL DE FORMACIÓN DE LAS PRUEBAS

1.- La tercera garantía procesal de segundo grado, apta para garantizar la satisfacción y el control de todas las demás, es el desarrollo de las actividades judiciales, y sobre todo de las probatorias, según formas y procedimientos predeterminados por la ley. Es claro que no quedaría asegurada la actuación de ninguna de las garantías procesales sino estuvieran prescritas y sancionadas sus modalidades.

¹⁹ Ibídem pp 616-617

²⁰ Ibídem pp 619-620

2.- El conjunto de estas modalidades y formalidades que conforman el rito fue instituido como dijo Carrara, para frenar al juez, y la sanción natural de todos los preceptos que constituyen el procedimiento es la nulidad de cualquier acto que lo viole. Por ello, la observancia del rito no sólo es una garantía de justicia, sino también una condición necesaria de la confianza de los ciudadanos en la justicia.

3.- El primado de los medios que caracteriza al modelo garantista exige, en efecto, que las pruebas, aun siendo libre su valoración, sean asumidas con un método legal.²¹

D) LA MOTIVACIÓN

1.- La última garantía procesal de segundo grado, que tiene el valor de una garantía, es la obligación de la motivación de las decisiones judiciales, el principio de la obligación de *reddere rationem* de las decisiones judiciales, y específicamente de las sentencias, es rigurosamente moderno.

Precisamente, la motivación permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho, por violación de ley o defectos de interpretación o subsunción, como en hecho, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas.

Al mismo tiempo, asegura el control de la legalidad y del nexo entre convicción y pruebas, la motivación tiene también el valor endo-procesal de garantía de defensa y el valor extra-procesal de garantía de publicidad. Y puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimación interna o jurídica como de la externa o democrática de la función judicial.²²

²¹ Ibídem pp. 621-622

²² Ibídem pp. 622-623

1.2.3 LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LUIGI FERRAJOLI

Las garantías procesales de Luigi Ferrajoli expuestas en los puntos anteriores se sintetizan a través de la siguiente tabla:

CLASE DE GARANTÍAS : GARANTÍAS PROCESALES					
CONTENIDO	GRUPO	DEFINICIÓN	SUBGARANTÍAS	DEFINICIÓN	FINALIDAD
Garantías relativas a la formación del juicio, es decir a la recolección de las pruebas, al desarrollo de la defensa y a la convicción del órgano jurisdiccional : como la formulación de una acusación exactamente determinada, la carga de la prueba, el principio de contradicción, las formas de los interrogatorios y demás actos de instrucción, la publicidad, la oralidad, los derechos de la defensa, la motivación de los actos judiciales, etc., y agrega : al definir específicamente el modelo cognoscitivo del juicio, integran la jurisdiccionalidad en sentido estricto.	1.-PRIMARIAS	Son consideradas primarias o epistemológicas, porque su autonomía no depende de otro tipo de garantías procesales relativas a la formación del juicio, sino que ellas son las que resguardan normativamente la formalidad y realización adecuada del proceso. Estas garantías consisten de acuerdo a Ferrajoli: a la formulación de la imputación, a la carga de la prueba y a la defensa.	1.1.- DE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN	1.1.1.-La acusación debe formularse en términos unívocos e idóneos.	1.1.1.-Denotar exactamente el hecho atribuido y para circunscribir el objeto del juicio y de la sentencia que le pondrá fin, por contraste con la indeterminación del antiguo proceso inquisitivo
				1.1.2.-La acusación debe contar con el apoyo de adecuados indicios.	1.1.2.- Con la prueba, necesaria para la condena, al menos con la probabilidad de la culpabilidad del acusado.
				1.1.3.- La acusación debe ser completa	1.1.3.- Integrada por la información de todos los indicios que la justifican, de forma que el imputado tenga la posibilidad de refutarlos y nada le sea escondido de cuanto se prepare para su daño o de cuanto se hace, o se

					hará, para reforzar el preconcepto de su culpabilidad y destruir la presunción de inocencia que siempre le asiste
				1.1.4.-La acusación debe ser oportuna.	1.1.4.- Debe dejar al imputado el tiempo necesario para organizar su defensa y a la vez proveer a cualquier otro acto instructorio de su interés
				1.1.5.- La notificación de la acusación ha de ser además expresa y formal	1.1.5.- Sometida a refutación desde el primer acto del juicio oral que es el interrogatorio del imputado
					1.1.5.1.- El interrogatorio es el principal medio de defensa y tiene la única función de dar materialmente vida al juicio contradictorio y permitir al imputado refutar la acusación o aducir argumentos para justificarse
					1.1.5.1.2.-La prohibición del juramento al imputado, el derecho del silencio, así como la facultad del imputado de faltar a la verdad en sus respuestas, la prohibición, por el respeto debido a la persona del imputado y por la inviolabilidad de su conciencia, no sólo de arrancar la confesión con violencia, sino también de obtenerla mediante manipulaciones de la psique, con drogas o con prácticas hipnóticas, la consiguiente negación del papel decisivo de la confesión, tanto por el rechazo de cualquier prueba legal como por el carácter indisponible asociado a las situaciones penales, el derecho del imputado a la asistencia y, en todo caso, a la presencia de su defensor en el interrogatorio para impedir abusos o cualesquiera de las

					violaciones de las garantías procesales.
					<p>1.1.5.1.3.-El interrogatorio por ir encaminado a permitir la defensa del reo debe de estar sujeto a una serie de reglas de lealtad procesal: la prontitud o, en su caso su realización en un plazo razonable, la comunicación verbal, no sólo de las acusaciones sino también de todos los argumentos y los resultados de la instrucción que se opongan a las deducciones defensivas, la prohibición de las preguntas sugestivas y la claridad y univocidad de las preguntas que se formulen, la prohibición de cualquier promesa o presión directa o indirecta sobre los imputados para inducirles al arrepentimiento o a la colaboración con la acusación, la redacción autógrafa del acta de interrogatorio por parte del interrogado en caso de proceso escrito y la grabación de sus declaraciones en el oral, la tolerancia con sus interrupciones o intemperancias, la obligación de seguir las comprobaciones que el indagatorio designe, y sobre todo la libertad personal del imputado, que es lo único que garantiza la igualdad con la acusación, la serenidad de las declaraciones y la capacidad de autodefensa. En definitiva excluyen cualquier colaboración del imputado con la acusación que sea el fruto de sugerencias o negociaciones, tanto</p>

					más si se hubiera desarrollado en la sombra
			1.2.- DE LA CARGA ACUSATORIA DE LA PRUEBA.	1.2.1.-Exposición de las hipótesis acusatorias a la refutación de la defensa.	1.2.1.- Libre desarrollo del conflicto entre las dos partes del proceso, portadas de puntos de vista contrastantes, precisamente porque son titulares de intereses opuestos, y agrega que: en el conflicto el primer movimiento incumbe a la acusación, al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta prueba en contrario, esta prueba contraria debe aportarla quien niega aquella formulando la acusación
				1.2.2.- La carga de la prueba corresponde al acusador.	1.2.2.-Forma las pruebas y decide sobre la libertad personal del imputado y el juez instructor tiene, a su vez poderes de iniciativa en materia probatoria y desarrolla de hecho las investigaciones con ayuda de la acusación
				1.2.3.- La imparcialidad del juez.	1.2.3.- Del juez, guardián del interrogatorio que desarrollan la acusación y la defensa.
				1.2.4.- La primacía de los medios.	1.2.4.-Una verdad mínima pero lo más cierta posible, en el proceso acusatorio, la valoración de las pruebas es libre pero el método de la obtención de la prueba está vinculado
				1.2.5.- La confesión	1.2.5.- Sujeta a una larga serie de reglas de formación, como la espontaneidad, la no incidentalidad, la univocidad, etc., y sin embargo carece de todo valor legal decisorio. Más exactamente no puede tener un valor probatorio sino va acompañada de algún otro elemento de juicio, porque resulta inverosímil que, si es auténtica ,

					el sedicente protagonista del delito no pueda aportar algunas otras confirmaciones; y tendrá valor probatorio en la medida en que vaya avalada por una pluralidad de datos y confirmaciones, según el principio de la fecundidad de las pruebas fiables
				1.2.6.- Los testimonios	1.2.6.- Se remiten de manera exclusiva a la iniciativa de las partes, expuestas a interrogatorio cruzado, vinculadas a la espontaneidad y al desinterés de los testigos, delimitadas en el objeto y en la forma por la prohibición de preguntas impertinentes, sugestivas, indeterminadas o dirigidas a obtener apreciaciones o juicios de valor.
			1.3.- DE EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL CONTRADICTORIO	1.3.1.-El derecho de defensa para el imputado	1.3.1.- La refutabilidad de la hipótesis acusatoria experimentada por el poder de refutarla de la contraparte interesada, de modo que no es entendible ninguna prueba sin que se hayan activado infructuosamente todas las posibles refutaciones y contrapruebas.
				1.3.2.- La defensa es el más importante instrumento de impulso y de control del método de prueba.	1.3.2.- Consistente precisamente en el contradictorio entre hipótesis de acusación y de defensa y las pruebas y contrapruebas correspondientes
					1.3.2.1.-Respeto a la persona del imputado, la igualdad entre las partes contendientes y la necesidad práctica – además de fecundidad lógica- de la refutación de la pretensión punitiva y de su exposición al control por parte del acusado
				1.3.3.- El presupuesto	1.3.3.- Las hipótesis acusatorias, deben

				epistemológico de la defensa es la taxatividad y materialidad del tipo penal	consistir en aseveraciones empíricas que afirmen la comisión de un hecho exactamente denotado por la ley, puesto que las aseveraciones de significado indeterminado, y menos aún los juicios de valor (Ticio ha cometido malos tratos, actos obscenos, subversivos, o bien, es peligroso, y similares), no son verificables, ni refutables y no permiten refutaciones sino todo lo más invocaciones de clemencia
				1.3.4.- La perfecta igualdad de las partes.	1.3.4.- La defensa sea dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel de contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación a cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testificales y los careos.
				1.3.5.- El imputado este asistido por un defensor	1.3.5.-En situación de competir con el Ministerio Público.
					1.3.5.1.- Un modo de enjuiciar lleno de fórmulas y cargado de nulidades, es la defensa técnica de un abogado de profesión para establecer la igualdad entre las partes, respecto a la capacidad y para compensar la desventaja inherente a la inferioridad de condición del imputado
					1.3.5.2.-La presencia del imputado y el defensor en todas

					las actividades probatoria
	2.- SECUNDARIAS	Se trata de garantías que cabe calificar de segundo grado, es decir, de garantías de garantías: sólo si la instrucción probatoria se desarrolla en público, de forma oral y concentrada, si además es conforme al rito previsto con ese objeto y si, en fin, la decisión está vinculada a dar cuenta de todos los eventos procesales, así como de las pruebas y contrapruebas que la motivan, es posible, en efecto, tener una relativa certeza de que han sido satisfechas las garantías primarias, más intrínsecamente epistemológicas, de la formulación de la acusación, la carga de la prueba y el contradictorio con la defensa	2.1.-LA PUBLICIDAD	2.1.1.- Control, tanto externo como interno, de la actividad judicial.	2.1. 1.- Los procedimientos de formulación de hipótesis y de determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse bajo la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensor. Se trata seguramente del requisito más elemental y llamativo del proceso acusatorio.
				2.1.2.- Salvaguardia del testimonio.	2.2.- Asegura, gracias al control del público, la veracidad.
				2.1.3.- Favorece la probidad de los jueces	2.1.3.- Actuar como freno en el ejercicio de un poder del que es tan fácil abusar, permite la formación de un espíritu cívico y el desarrollo de una opinión pública, de otro modo muda o impotente sobre los abusos de los jueces, funda la confianza del público, y refuerza la independencia de los magistrados acrecentando su responsabilidad social y neutralizando los vínculos jerárquicos y el espíritu de cuerpo
				2.1.4.- Oralidad.	2.1.4.- Representa la principal garantía. La forma hablada, en efecto necesita publicidad, en cuya ausencia las declaraciones, tanto del imputado como de los testigos, deben ser puestas por escrito
					2.1.4.-Vale para garantizar la autenticidad de las pruebas y el control del público y del imputado sobre su formación si comporta, en primer

					lugar, el tratamiento de la causa en una sola audiencia o en varias audiencias próximas y, por lo tanto, sin solución de continuidad; en segundo lugar, la identidad de las personas físicas de los jueces desde el inicio de la causa hasta la decisión; en tercer lugar, y consecuentemente, el dialogo directo entre las partes y con el juez, para que éste conozca de la causa no a base de escrito muertos, sino a base de la impresión recibida
			2.2.- EL RITO Y EL MÉTODO LEGAL DE FORMACIÓN DE LAS PRUEBAS.	2.2.1.- Garantizar la satisfacción desarrollo de las actividades judiciales, y sobre todo de las probatorias	2.2.1.- Según formas y procedimientos predeterminados por la ley. Es claro que no quedaría asegurada la actuación de ninguna de las garantías procesales sino estuvieran prescritas y sancionadas sus modalidades.
				2.2.2.-Frenar al juez.	2.2.2.- Sanción natural de todos los preceptos que constituyen el procedimiento es la nulidad de cualquier acto que lo viole. Por ello, la observancia del rito no sólo es una garantía de justicia, sino también una condición necesaria de la confianza de los ciudadanos en la justicia
				2.2.1.-El primado de los medios	2.2.1.-Las pruebas, aun siendo libre su valoración, sean asumidas con un método legal
			2.3.- LA MOTIVACIÓN.	2.3.1.-Es la obligación de la motivación de las decisiones judiciales	2.3.1.-La fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho, por violación de ley o defectos de interpretación o subsunción, como en hecho, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y

					pruebas
				2.4.2.-El control de la legalidad y del nexo entre convicción y pruebas	2.4.2.-Asegura el control de la legalidad y del nexo entre convicción y pruebas

Por medio de estas garantías Ferrajoli establece a través de su teoría del garantismo penal una propuesta que pretende una Justicia libre de errores procesales y jurídicos que implican las vejaciones y abusos de autoridad que comúnmente se suelen generar dentro de todo sistema de impartición y administración de justicia que carece de un mínimo de seguridad jurídica y a efecto de determinar primero cuales son las circunstancias en que se aplican dichas garantías, se hace indispensable adentrarse al estudio del proceso penal en México, específicamente en el Estado de México, por ser una de las primeras entidades federativas en la implementación del sistema penal acusatorio, por lo que en el segundo capítulo de la presente investigación se abordara el proceso penal mexiquense.

CAPÍTULO II

EL PROCESO PENAL MEXICANO

2.1 EL DERECHO PROCESAL PENAL EN MÉXICO

En el presente capítulo se pretende establecer la estructura básica del proceso penal mexicano señalando cuáles son sus elementos constitutivos y de qué manera operan dentro del sistema procesal, para de ahí llegar a los instrumentos o preceptos encargados de garantizar los derechos elementales de los sujetos inmersos en el mencionado proceso.

Para efecto de lo anterior se matizará una breve descripción de los elementos constitutivos del proceso penal, los cuales se asientan siguiendo las visiones dogmáticas de los doctrinarios mexicanos, exponiendo las principales concepciones de dichos conceptos y lograr sistematizar las garantías procesales, contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, a efecto de habilitar los fenómenos y con base en la comparación, analizarlos y obtener conclusiones válidas sobre el garantismo penal en México.

Sin embargo, para efectos del presente trabajo se nos hace indispensable, no solamente hablar del sistema instaurado con motivo de las reformas del año 2008, con el que se pretende combatir la crisis en la impartición de justicia penal, sino también es necesario explicar cómo funciona el sistema que se pretende abolir con dichas reformas, en razón de que estaremos en facultades de comparar cómo opera en uno y otro sistema el garantismo penal.

2.1.1 GENERALIDADES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

Empezaremos con decir que el derecho procesal penal es un derecho público y que forma parte del derecho interno, es un derecho formal que sirve

como instrumento, es adjetivo, es en parte accesorio, aunque autónomo, científico y sistemático.

Es público, porque reglamenta o regula las relaciones entre el Estado y los particulares que han infringido la ley penal, es interno, porque las disposiciones jurídicas están encaminadas a regir a cierta colectividad, a quienes van dirigidas; es Instrumental, ya que sirve para actualizar la pena; es formal, por ser complemento del derecho penal; es adjetivo, en contraste con el derecho penal sustantivo, se refiere a las normas que conceden derechos se imponen obligaciones con excepción a las relacionadas con las del proceso, por lo que el derecho procesal contiene leyes adjetivas; es accesorio, ya que se actualiza una vez que se ha cometido el delito y con ello provocar la imposición de la pena; es autónomo, ya que es independiente a pesar del carácter accesorio de sus disposiciones y las relaciones con las otras materias; es científico, ya que es un conjunto ordenado y sistematizado de principios, y finalmente es sistemático, porque está integrado por todo un conjunto de conocimientos de carácter jurídico-procedimental, lo cual ayuda a comprender su contenido.

2.1.2 LAS PARTES DEL PROCESO

El término partes procesales, etimológicamente proviene del sustantivo *pars*, *partis*, que significa porción o fracción. Para el Maestro Alcalá-Zamora y Castillo Niceto son “los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate, en tanto que el juez es el órgano encargado de pronunciarse, a favor de quien tenga razón, acerca de la demanda de protección jurídica que aquellos le han dirigido.”²³ Medina Lima, indica que “para ser parte en un proceso basta la simple afirmación de ser titular de un derecho y la situación de ser atraído al mismo con base en aquella afirmación del demandante, con independencia de cualquiera previsión sobre el

²³ Alcalá Zamora, Niceto y Levene, Ricardo, *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Guillermo Craft. 1945. p. 129.

posible contenido del fallo que se espera.”²⁴ Por su parte; el Maestro Dorantes Tamayo, manifiesta que “son las personas que hacen valer en el proceso alguna pretensión.”²⁵

De donde podemos afirmar que deberá de considerarse parte en el proceso penal aquella persona que por efecto de la resolución que se tome dentro de dicho proceso le resulte algún perjuicio y a la vez tenga la legitimad procesal para defender sus derechos dentro del mismo proceso.

Parte formal, es aquella que comparece a juicio por sí misma o a nombre de otra persona, esto es cuando teniendo capacidad, se tiene además representación de dicha persona. Parte material, es aquella persona con la que se establece una relación jurídica material, es decir, la que comprueba en el proceso ser titular del derecho substancial que reclama. Ahora bien, la capacidad para ser parte según el Maestro García Ramírez, “se integra con el conjunto de requisitos que ha de reunir una persona para poder intervenir como parte en el proceso”.²⁶ La capacidad de ser parte en forma de acusado, corresponde a toda persona física a quien la acusación considere culpable, siempre que no disfrute de un privilegio de exención.

Es verdad que en el proceso penal, no solo participan aquellas personas que por efecto de la resolución que se tome dentro de dicho proceso les resulte algún perjuicio, y si bien policía, testigos, peritos entre otros, no son objeto de la presente investigación, no sobra precisar su existencia, al ser parte esencial del procedimiento, como se ilustra con el siguiente texto:

²⁴ Medina Lima, Ignacio, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 5ª Ed, México. UNAM. 1999. p. 228.

²⁵ Dorantes Tamayo, Luis, *Teoría Del Proceso*, 5ª Ed. México, Porrúa, 1997. p. 272.

²⁶ García Ramírez, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*. 5ª Ed. México. Porrúa 1989, p. 115.

Los denominados sujetos procesales suelen ser clasificados desde diferentes puntos de vista, pudiendo encontrarse denominaciones como las siguientes: Principales o indispensables: como el acusador; el órgano de la jurisdicción; la parte acusada; y el órgano de la defensa. Eventuales: como el coadyuvante en el caso de reunir los requisitos legales correspondientes. Necesarios: en función de los fines del proceso como los testigos, peritos e intérpretes, o bien los órganos de representación, autorización o asistencia de incapaces (padres, tutores, curadores, etc.). Auxiliares: como suele considerarse a los investigadores o policías, al personal de los órganos jurisdiccionales o de los centros de reclusión, o bien a los asesores técnicos o especializados con autorización para participar en auxilio de los intereses de cualquiera de las partes.²⁷

2.1.2.1 EL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE PROCESAL

Existen múltiples contradicciones, por parte de los doctrinarios del derecho, en lo relativo a si el Ministerio Público es o no parte en el proceso, hay quienes consideran que el proceso penal es de una sola parte, siendo este el inculpado, ya que el Ministerio Público es un órgano del Estado y con tal carácter, no puede asumir una actitud parcial en el proceso, agregando que en sentido material no es parte, debido a que en el juicio no defiende derechos que le sean propios, sino ajenos, aunque en sentido formal será parte, cuando se oponga al procesado. En lo referente a si el Ministerio Público es parte en el proceso o no, existen tres posiciones según el Maestro Silva Silva:

- a) Tesis Negativa. El Ministerio Público no es parte, ni formal, ni material, ideas sostenida por quienes afirman que el proceso penal es proceso de parte única.
- b) Tesis Positiva. El Ministerio Público si es parte. Aunque la casi totalidad de este grupo lo considera parte formal, ha habido quien con argumentos poco convincentes, llegó a afirmar que es parte en sentido material.
- c) Tesis Mixta. Sostiene que en cierta fase del proceso el Ministerio Público no es parte, pero en otras fases sí tiene la calidad...²⁸

²⁷ Luna Castro, Jorge Nieves, *Las partes y otras peculiaridades del sistema procesal penal acusatorio mexicano en su proceso de conformación*, [http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LAS%20PARTES%20Y%20OTRAS%20PECULIARIDADES%20DEL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20\(Modulo%20VIII\).pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LAS%20PARTES%20Y%20OTRAS%20PECULIARIDADES%20DEL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20(Modulo%20VIII).pdf)

²⁸ Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, Haría, México, 1995, p. 161.

2.1.2.2 EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Ahora hablaremos de uno de los principales sujetos de la relación procesal, el juez, también llamado como órgano jurisdiccional, órgano de administración de justicia, entre otros. Y es precisamente a este órgano al que se le encarga la función de hacer justicia, lo anterior por mandato directo del artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual determina la imposición de las penas, como función propia y exclusiva de la autoridad judicial. Indica el Maestro Cortes Figueroa que “desde un punto de vista simplista, debe admitirse, pues, que el órgano Jurisdiccional es el ente que despliega jurisdicción, entendiéndose esta como una de las funciones públicas estatales...”²⁹

[Sigue diciendo que] en cuanto a la connotación “órgano”, y con el auxilio de la teoría del derecho administrativo, se comprende a cierto cúmulo de funciones individualizadas y la persona o personas llamadas a ejercerlas, dando vida y voluntad a esos quehaceres, lo que permite comprender, que si bien el órgano es una abstracción, gracias a las personas que son titulares es posible ubicar al órgano, en el espacio y en el tiempo, tratar con él, gestionar de él o ante él, hacerse oír etc.³⁰.

El Estado provee lo necesario para que se lleve a cabo la función judicial y con ello preservar la convivencia social. Esta función judicial es delegada por el Estado en el juez, subórgano que se encarga de llevarla a cabo. El Maestro García Ramírez manifiesta que:

[S]egún la función que en el curso del proceso cumplen los juzgadores, pueden éstos ser ordinarios o cognitivos. Ordinarios son quienes preparan, a través de los actos de la instrucción, el material en el que se apoyará el pronunciamiento de fondo; cognitivos son quienes, recibiendo semejante material, tendrán a su cargo el pronunciamiento de la sentencia (...) la regla mexicana es que los juzgadores, así locales como federales, sean a un tiempo ordinarios y cognitivos.³¹

²⁹ Cortes Figueroa, Carlos, *En torno a la teoría general del proceso*, 3ª Ed. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1994, p. 84.

³⁰ *Idem*.

³¹ García Ramírez, Sergio, *Op Cit.* p. 151.

Por su parte el Maestro Barragán Salvatierra al citar al Maestro Rivera Silva indica que:

[L]a actividad jurisdiccional, en términos generales, consiste en declarar el derecho en los casos concretos. En la etimología de jurisdicción abandona el concepto emitido por el autor, debido a que este término proviene de las palabras *Jus* y *Dicere* que significa declarar el derecho. Mas la simple declaración del derecho, no informa la actividad jurisdiccional; sólo se puede hablar de esa actividad cuando la declaración del derecho, en los casos concretos, tienen fuerza ejecutiva; cuando esa declaración es hecha por alguien a quien el Estado ha investido con poder para hacerla.³²

2.1.2.3 EL IMPUTADO.

En el proceso penal, a diferencia de la materia civil, no siempre se encuentra precisada la identidad de quien habrá de ser procesado, desde los primeros actos. Puede ser que ésta surja avanzado el proceso, ya que no sería posible que se ejercitara la acción penal en contra de persona indeterminada. Pero no es impedimento que se inicie sin que se conozca o esté plenamente identificado el responsable, sólo basta con la noticia del delito, inclusive se inician en grandes cantidades averiguaciones previas con esta característica, iniciándose en contra de quien o quienes resulten responsables, por ignorarse su identidad.

Para que podamos hablar de la existencia de un delito es de vital importancia la presencia de un probable sujeto activo, siendo importante emplear adecuadamente su terminología en el procedimiento penal, así como observar sus derechos y obligaciones. Por lo que tenemos que distinguir entre el sujeto activo del delito y el inculcado, ya que suele muchas veces confundirse y utilizar estos términos como sinónimos, pues no necesariamente y no siempre se trata de la misma persona.

Consideramos necesario indicar que sujeto activo se le denominará, según opinión de algunos autores, cuando se haya dictado sentencia que así lo

³² Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho procesal penal*, México, McGraw-Hill, 1999, p. 99.

considere, claro está que antes de esto deberá estar obligado a los actos y formas procedimentales, razón por la cual se le califica de sujeto activo, nombre que se le aplica en términos generales, no desconociendo otras denominaciones que le correspondan dependiendo de la secuela procesal en que se esté actuando. En otras palabras debido a las diversas etapas del procedimiento penal, a sus diversos actos, formas y formalidades, el inculpado se encuentra inmerso en diversas situaciones jurídicas, por ello es que se le da una denominación en específico dependiendo del momento procedimental.

Diremos que el sujeto activo del delito, es aquella persona que de cualquier forma participó en la comisión de un delito. Siendo el imputado, aquella persona que se ha señalado participó en la realización del delito, por lo que debemos dejar en claro que no siempre el inculpado es el sujeto activo del delito. De acuerdo al Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad se desprenden distintas acepciones para denominar a la persona sujeta a proceso penal:

- Indiciado o inculpado; se le dará cuando se actúe en la averiguación previa y hasta el fenecimiento del plazo constitucional, ya que se cuentan con pocos indicios de su probable intervención;

- Imputado; se le llama así una vez que se encuentra a disposición del juez, luego de que el Agente del Ministerio Público formula imputación, es el término más aceptado y de uso indiscriminado en cualquier etapa del proceso;

- Acusado; se le llama así desde el momento en el que el Ministerio Público formula su acusación;

- Sentenciado: se le denomina así al dictarse sentencia definitiva;

- Condenado o Reo; si la sentencia es condenatoria;

- Compurgado; se le llama así cuando ha cumplido con la condena que se le ha impuesto; y

- Liberado y Absuelto; si se le dicta auto no vinculación a proceso o sentencia absolutoria.

Para el Maestro Malo Camacho el sujeto activo es “la persona física que realiza el comportamiento descrito en la ley penal, el que causa la lesión al bien jurídico penalmente protegido al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal.”³³

El Maestro Hernández Pliego nos da un concepto de inculpado diciendo que “es la persona física imputable, en contra de quien se dirige la pretensión punitiva del Estado, hecha valer por el Ministerio Público, a través del ejercicio de la acción penal.”³⁴

Por lo cual, sujeto activo del delito es aquel que ha violado o transgrediendo la norma jurídica y con ello el bien jurídico protegido por esa norma. Actualmente el único sujeto del delito es el hombre, ya que anteriormente entre los árabes y los hebreos, los animales y los muertos eran considerados como sujetos del delito, e incluso las cosas.

2.1.2.3.1 DERECHOS DEL IMPUTADO

Diversos son los derechos y los deberes que obran a favor de las personas sujetas a proceso penal, durante el desarrollo del procedimiento penal, existen algunos que bien podemos llamar como mínimos e inmodificables, que son reconocidos con tal condición, como derechos fundamentales en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos

³³ Malo Camacho, Gustavo, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1997. p. 333.

³⁴ Hernández Pliego, Julio Antonio. *Programa de derecho procesal penal* 13° ed., México, Porrúa, 2006, p. 71.

Mexicanos. Algunas otras facultades, marcadas por las leyes procesales, jerárquicamente inferiores, poseen naturaleza secundaria y modificable por el legislativo.

Debido a la evolución del estado de derecho en nuestro país, los gobernados sujetos a la potestad punitiva del Estado, gozan de diversas facilidades defensoras, desde el comienzo de la investigación y durante el procedimiento, ya que éste derecho que tiene a designar defensor que lo represente adecuadamente, para que intervenga en cumplimiento de su cometido, aportando pruebas necesarias y asistiendo al gobernado, de acuerdo con el artículo 153 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México y el 20 en su apartado B de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los que se reconoce un catálogo de derechos fundamentales para los imputados, como son; estar informado de la naturaleza y causa de la acusación; declarar o no, si así lo desea, sin recibir presión o violencia; a un pronto proceso; solo se le someta a la prisión preventiva como medida cautelar excepcional, entre otras.

En su artículo 14 nuestra Constitución estipula el derecho de audiencia o a un juicio imparcial, en el cual se establece que no podrá aplicar una ley retroactiva en su perjuicio del imputado, debiendo ser juzgado en tribunales previamente establecidos y mediante leyes previamente dictadas, a ser oído y vencido en juicio, aportar las pruebas que justifiquen su dicho, tomar en consideración sus alegatos, así como las pruebas desahogadas, tampoco imponérsele penas crueles, injustas, infamantes, etc.

Del mismo modo, nuestra Constitución establece el principio de legalidad en su artículo 16 en el que consagra en su favor la potestad de no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino por mandamiento emitido por la autoridad competente, debiendo fundar y motivar el procedimiento, a no librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela, por delito sancionado cuando menos con prisión, entre otras, del mismo modo en los casos de cateo, esta deberá ser expedida por autoridad judicial y por escrito, debiendo especificar el lugar que

se cateará y lo que se va a buscar, no se podrán intervenir las comunicaciones privadas entre otras que estipula este precepto.

Los derechos del imputado son primeramente la de someterse a los actos de su procesamiento, debiendo estar presentes en ellos, ya que es necesario porque está prohibido el enjuiciamiento en su ausencia, en otras palabras; deberá comparecer a las diligencias que se desarrollan durante el proceso, esta presencia puede ser estando en prisión preventiva o bajo cualquier otra medida cautelar. Otra es la de comportarse correctamente en las diligencias, de lo contrario se le mandará sacar del lugar donde se celebre dicha audiencia, continuando las diligencias sin él, pudiendo imponérsele una corrección disciplinaria.

También deberá reparar el daño causado por el delito; pagar la sanción que se le haya impuesto; no ejercer derechos políticos, de tutela, cúrately, apoderado, defensor entre otros. De la misma manera la obligación de cumplir con lo fijado para obtener la libertad, ya que de lo contrario se le revoca la medida cautelar decretada y se impone la de prisión preventiva justificada.

Y en virtud de que el presente trabajo gira en torno de las garantías procesales de las cuales gozan los inculcados se elaboró una tabla comparativa de los derechos de los que deben gozar los imputados, antes de la reforma penal y después de la reforma penal, quedando la misma de la siguiente manera:

DERECHOS DEL IMPUTADO				
CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ANTES DE LAS REFORMAS (VIGENCIA ates de 18/06/2008)	ESTIPULADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO ANTES DE LA REFORMA (ABROGADO) (ARTICULO 145)	CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DESPUÉS DE LAS REFORMAS (REFORMA DOF 14/07/11)	ESTIPULADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE DESPUÉS DE LA REFORMA (VIGENTES) (ARTICULO 153)	OBSERVACIONES
		I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez	I. Que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada	Se positiva el principio de presunción de inocencia

<p>II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;</p>	<p>II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante a) Que se le permita comunicarse con quien lo desee, por teléfono o por cualquier otro medio disponible c) Que debe estar presente su defensor cuando declare; d) Que no podrá ser obligado a declarar.</p>	<p>de la causa; II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</p>	<p>II. Declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia de defensor carecerá de todo valor probatorio</p>	<p>Se establece el principio de contradicción, permitiéndole dar contestación a la imputación que obra en su contra.</p>
<p>III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto Declaración preparatoria.</p> <p>IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,</p>	<p>II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante III Será informado de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna en su favor.</p>	<p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.</p> <p>La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</p>	<p>III. Que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de asociación delictuosa, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador</p>	<p>En este apartado establece excepciones para el caso de Delincuencia organizada</p>
<p>IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo</p>				<p>Dado la oralidad y de confrontación que rigen el proceso desaparece la figura denominada (careo constitucional) al</p>

lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;				
V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.	i) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que tengan relación directa con el hecho que se investiga, siempre que no constituya dilación o entorpecimiento de la averiguación previa j) Cuando no sea posible desahogar las pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juez de la causa resolverá, en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas	IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;	IV. Que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que este código señale al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale este código	Desaparece de la legislación federal al posibilidad de no desahogar pruebas ofrecidas por el inculpado
VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación		V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;	V. Que sea juzgado en audiencia pública por un juez. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que establece este código, por razones de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;	
VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.	h) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y para lo cual se permitirá a él y a su defensor, consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, dicha	VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los	VI. Que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la	

	averiguación	registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;	investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados por este código cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa	
VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;		VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;	VII. Ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa	
IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,	b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio; c) Que debe estar presente su defensor cuando declare;	VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y	VIII. A una defensa adecuada por abogado que cuente con cédula profesional de licenciado en derecho, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrarlo, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Tendrá derecho a	Desaparece la polémica figura de la persona de confianza

			reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;	
<p>X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.</p>		<p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p>	<p>IX. A que en ningún caso se prolongue su prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención;</p>	
	<p>I. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora, y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la hubiere realizado o haya recibido al detenido;</p>		<p>X. Que conozca desde su detención la causa o motivo de ésta y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra</p>	
	<p>a) Que se le permita comunicarse con</p>		<p>XI. A tener una comunicación</p>	

	quien lo desee, por teléfono o por cualquier otro medio disponible;		inmediata y efectiva con la persona, familiar, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar de su detención	
	e) Que se le designe traductor, si se trata de persona que no hable o entienda lo suficiente el español		XII. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español	
			XIII. A entrevistarse con su defensor, antes de decidir si declara o se abstiene de hacerlo y, a que aquél esté presente en el momento de rendir su declaración y en todas diligencias en las cuales se requiera su presencia	
			XIV. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad; y	
			XV. Solicitar desde el momento de su detención asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo.	
			Derechos del imputado detenido Artículo 154. La policía al detener a una persona o antes de entrevistarla en calidad de imputada, le hará saber de manera inmediata sus derechos contemplados en el artículo anterior. El Ministerio Público debe dar a conocer al imputado sus derechos fundamentales desde el primer acto en el que participe. El juez desde el primer acto procesal, verificará que se hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los dará a conocer en forma clara y comprensible	
I. Inmediatamente que lo solicite, el	Artículo 146.- El Ministerio Público,	16 párrafo décimo cuarto Los Poderes	Medidas cautelares Artículo 10. Las	

<p>juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado. La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;</p>	<p>durante la averiguación previa deberá conceder al indiciado inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución; siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; pudiendo negársele cuando el indiciado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado por la ley como grave o cuando existan datos fehacientes para establecer que la libertad del indiciado representa por su conducta precedente, por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de la caución se fijarán conforme a lo dispuesto por el artículo 319 de este código.</p> <p>Al consignar los hechos al órgano jurisdiccional, se notificará personalmente al indiciado para que comparezca ante aquél dentro de los tres días siguientes a la consignación, haciéndole saber la fecha de la misma, y que de no comparecer dentro de ese término, el juez revocará la libertad, ordenará su aprehensión y hará efectiva la garantía.</p>	<p>Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p> <p>19 Párrafo segundo: El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud</p>	<p>medidas cautelares durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, previstas en este código, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al derecho que se pretende proteger, al peligro que tratan de evitar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse</p> <p>De la función jurisdiccional Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:</p> <p>I. Resolver sobre medidas cautelares y técnicas de investigación que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados, víctimas u ofendidos;</p> <p>Principio general Artículo 180.- Las medidas cautelares o providencias precautorias autorizadas por la ley, tendrán como finalidades: asegurar la presencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima o del ofendido, de los testigos o de la comunidad, garantizar la reparación del daño, o la ejecución de la sentencia. La imposición de las medidas cautelares y providencias precautorias compete al juez de control y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en este código. El Ministerio Público impondrá medidas cautelares y providencias precautorias en la etapa de investigación, de oficio o a petición de</p>
--	---	--	---

			<p>la víctima u ofendido, las cuales serán revisadas por la autoridad judicial en los términos establecidos en el artículo 192.1 de este código.</p> <p>Asimismo, la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público, víctima u ofendido, después de realizada la imputación y en cualquier etapa del proceso, podrá imponer medidas cautelares o providencias precautorias.</p> <p>Las medidas cautelares o providencias precautorias podrán ser modificadas, sustituidas o revocadas en cualquier estado del proceso.</p>	
--	--	--	---	--

Garantías de las cuales se puede destacar una en particular, y que lo es, el derecho a una defensa adecuada por Licenciado en Derecho, lo que nos lleva a estudiar a la defensa, no solamente como parte del proceso penal, sino como un derecho fundamental que le está siendo reconocido al imputado. Y en ese sentido nos adentraremos al tema en el siguiente apartado.

2.1.2.4 EL ÓRGANO DE DEFENSA

Primeramente diremos que la palabra defensa proviene de la palabra “*defendere*”, que significa rechazar, ya sea a un enemigo, una acusación o una injusticia. Consideramos que toda aquella persona que pueda ejercer y ejerce la función de defensor lo debe hacer con la ética, responsabilidad, honestidad y eficacia debida, por supuesto debiendo guardar el secreto profesional. Debiendo buscar siempre lo mejor para su cliente. Por lo que estará compuesto este órgano por el inculpado y el defensor.

Etimológicamente la palabra Defensor proviene del latín *Defensoris*, y significa el que defiende o protege. Algunos autores manifiestan que la defensa se encuentra integrada por el Defensor y el Defenso, siendo el primero de ellos

aquel que tiene a su cargo la asistencia técnica, y el segundo es el sujeto fundamental o básico de la relación procesal, es decir el procesado. Para el Maestro González Bustamante menciona que “Es la función encaminada a destruir las pruebas de cargo existentes, de tal manera que la resolución judicial que se pronuncie, se traduzca en una exculpación o, al menos, en una mejoría de la situación jurídico-procesal que guarda el inculpado.”³⁵ La defensa “Es la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso.”, en idea del Maestro Pina Vara.³⁶

Por lo que para efectos de entender esta figura debemos entender que el defensor es indispensable en la relación procesal, ya que si no estuviera presente resultarían nulos aquellos actos jurídicos, toda vez que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hablar de la defensa lo trata en lo referente a los derechos fundamentales, es decir que el inculpado tenga derecho a una adecuada defensa, lo anterior al establecerlo en su artículo 20 apartado B fracción VIII, el cual indica que:

Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera..”³⁷

Por lo que de lo anterior podemos indicar que es una sola la forma de defensa y es; por un abogado. Si no lo tiene o luego de ser requerido no nombra alguno, el juez le designa un defensor de oficio, para un buen desarrollo en su defensa, toda vez que el órgano acusador está integrado por

³⁵ González Bustamante, Juan José, *Principios de derecho procesal penal*, 10^a Ed. México, Porrúa, 1991. p. 140.

³⁶ Pina Vara, Rafael de, *Diccionario de derecho*. 9^a ed. México. Porrúa. 1980. p. 84.

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: CPEUM 2008.

especialistas en derecho. Pudiéndose traducir que la defensa es el equilibrio respecto a la oportunidad que deben tener las partes para hacer valer sus derechos. Ahora bien el defensor debe actuar con apego a la ley, quedando obligado a actuar siempre en defensa de los intereses de su defendido, incluso a actuar contra la voluntad de éste, por lo que puede valerse de todas aquellas pruebas que exculpen al defendido y que obren en autos para encausar la defensa. Algunos autores opinan que el defensor es un mandatario del inculpado, basándose en el derecho civil, que es un asesor del inculpado, que es un auxiliar en la administración de justicia, ya que aporta pruebas para esclarecer los hechos y la verdad de estos, lo que también busca el juez. Brevemente diremos, a modo de recordatorio, que el mandato es un contrato mediante el cual el mandante encarga al mandatario la realización de ciertos actos jurídicos en su nombre.

Y en ese tenor, cabe preguntarse entonces, ¿qué papel juega la víctima del delito en el proceso penal Mexicano? En razón de que de acuerdo a nuestro análisis la misma no figuraba como parte substancial en el proceso; en ese tenor, es dable mencionar que hasta el tres de septiembre de 1993, a la víctima no se le consideraba como parte dentro del proceso penal, sin embargo es esta fecha cuando se incluye por primer vez en el texto constitucional y se le reconocen una cantidad limitada de derechos, los cuales han evolucionado para incluirlo de manera proactiva dentro del proceso en el que se ventilan hechos de su interés.

2.1.3 LA VICTIMA DEL DELITO

Comenzaremos por decir que la actual legislación adjetiva penal en el Estado de México, establece de manera clara los conceptos de víctima y ofendido del delito, al tenor siguiente:

VICTIMA: Es el directamente afectado por el delito; las agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que su objeto se vincule directamente con aquéllos; y las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de

la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

OFENDIDO: Es la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

Cuando con motivo del delito muera la víctima, se considerarán ofendidos: Al cónyuge, concubina o concubinario; los descendientes consanguíneos o civiles; los ascendientes consanguíneos o civiles; los dependientes económicos; los parientes colaterales hasta el cuarto grado; y el Estado a través de las instituciones de protección a víctimas de delitos.

De lo anterior, se logra dilucidar que debe entenderse por víctima, a aquel sujeto que individual o colectivamente resienta de manera directa la acción u omisión producida por el hecho tipificado en la ley sustantiva como delito, concentrando o no la calidad de ofendido, siempre y cuando sea el mismo titular del bien jurídico afectado por la conducta antisocial; y por ofendido el sujeto que resulta titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción definida como delito por el Código Penal vigente en la entidad.

Ambas figuras se comprenderán en un solo sujeto al momento en que quien resiente físicamente la acción del delito es titular del bien jurídico; sin embargo, no será el caso en todas las hipótesis, lo cual deberá distinguirse claramente, a fin de dar la participación adecuada a cada sujeto dentro del proceso y garantizar la tutela efectiva de sus derechos.³⁸

³⁸ Cfr. López Cabello, Fernando Alday, *¿Quién es la víctima y quién el ofendido?*, sección opinión, el mundo del abogado, 4 diciembre 2012, <http://elmundodelabogado.com/quien-es-la-victima-y-quien-el-ofendido/>

2.1.3.1 SITUACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

La víctima o el ofendido, entendiéndolos como sujetos procesales, tienen derechos que hacen valer, desde la etapa de investigación, con la finalidad de la comprobación de culpabilidad del sujeto que infringió la ley, así como de la reparación del daño a la que en su caso tendrá derecho.

Y para efecto de ilustrar dichos derechos se elaboró una tabla en la cual se describen los derechos de la víctima del delito antes de la reforma penal, así como los que se establecieron después de la misma, y con ello poder establecer en que calidad queda la víctima del delito dentro del proceso penal en el Estado de México, siendo los derechos de la víctima los siguientes:

DERECHOS DE LA VÍCTIMA DEL DELITO				
CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ANTES DE LAS REFORMAS (VIGENCIA antes de 18/06/2008) (Artículo 20 apartado B)	ESTIPULADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO ANTES DE LA REFORMA (ABROGADO) (ARTICULO 162)	CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DESPUÉS DE LAS REFORMAS (REFORMA DOF 14-07-11) (artículo 20 apartado C)	ESTIPULADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE DESPUÉS DE LA REFORMA (VIGENTE) (ARTICULO 150)	OBSERVACIONES
			I Los establecidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y tratados internacionales, este código y demás ordenamientos legales aplicables	Se adiciono esta fracción, para incorporar en el marco normativo local, la aplicación de tratados internacionales, dando así cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo segundo de nuestra Constitución Federal
I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;	I Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal	I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;	II Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal	El legislador precisa que deberá ser informado cuando realice su denuncia o en su primera intervención, permitiendo con ello que su intervención sea informada, equiparándolo así a la lectura de derechos del inculcado desde su primer contacto con la autoridad
			III Recibir gratuitamente la asistencia de un	La legislación local reglamenta en el ámbito de su

			intérprete o traductor en caso de que no hable español o tenga discapacidad auditiva, en cualquier etapa de la investigación o del proceso	competencia el párrafo último del artículo primero Constitucional
II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. . Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;	II Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;	II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes.(...) Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;	IV Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, desde la investigación hasta el proceso;	Desaparece para efectos locales la facultad del Ministerio Público de abstenerse de practicar diligencias.
		II. (...) a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley (...)	V. Intervenir en el juicio e interponer los medios de impugnación que este código establece;	Se le reconoce la calidad de parte dentro del proceso penal, permitiéndole con ello ser participe y no solo espectador del proceso litigioso
III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;	III Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia	III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;	VI Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia	No sufrió modificación
	Artículo 89.- Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación, se notificarán personalmente a las partes... Artículo 280.- Tendrá derecho de apelar: (...) III. El ofendido o su representante, cuya personalidad haya sido reconocida en los términos de este código, únicamente respecto a los autos y las sentencias que afecten de manera estrecha e inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de		VII Ser notificados de todas las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso, así como todas las que sean impugnables;	Si bien es verdad este artículo fue agregado al catálogo de derechos se encuentra estrechamente ligado con los 89 y 280 fracción III del Código de Procedimientos Penales abrogado, aunque ahora lo hace extensivo a todas las que sean apelables mientras que su precedente únicamente le permitía impugnar resoluciones que afectaran de manera estrecha e inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de

	la comisión de un delito.			la comisión de un delito.
IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;	IV Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria	IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;	VIII Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo de lo pueda solicitar directamente	Faculta al ofendido a solicitar por sí mismo el pago de la reparación del daño, se le reitera la calidad ya reconocida.
V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y	V Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y	V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. Párrafo reformado DOF 14-07-2011 El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;	IX. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, se llevarán a cabo sus declaraciones en las condiciones que establezca este código; X. Que se le resguarde su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: a) Cuando sean menores de edad; b) Cuando se trate de delito de violación, secuestro o asociación delictuosa; y c) Cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.	Si bien es verdad en el actual sistema de justicia penal ha desaparecido la figura denominada "careo" no menos lo es que el legislador busca proteger a la víctima del posible daño que una confrontación directa le pudiera ocasionar con su agresor, por tanto se advierte la misma se hace extensiva y no limitativa a diligencia específica
VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.		VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y	XI Recibir del Ministerio Público protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando corra peligro en razón del papel que desempeñe en el proceso penal;	La legislación local amplía la protección que como víctimas tienen derecho, incluso a sus familiares
		V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores	XII Que el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, garanticen que ningún medio de	Se reitera la protección de la víctima a efecto de evitar que sufra mayores perjuicios

		<p>de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>Párrafo reformado</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p>	<p>comunicación publique información confidencial, que haga referencia a datos personales y que atente contra la dignidad de la víctima u ofendido;</p>	<p>a consecuencia del procesamiento penal.</p>
	<p>VI Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio</p>	<p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos,</p>	<p>XIII Solicitar al Ministerio Público o al juez de control las medidas cautelares y providencias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que indiquen que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables o terceros implicados de la conducta delictiva;</p>	<p>Se protege a la víctima de posibles represalias de las que pudiera ser objeto con motivo de la denuncia presentada.</p>
		<p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</p>	<p>XIV. Impugnar ante el juez de control las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión condicional del proceso a prueba, cuando no esté satisfecha la reparación del daño;</p>	<p>Se adiciona</p>
	<p>VII Solicitar los servicios del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del</p>		<p>XV Recibir los servicios de mediación, conciliación y demás medios alternos de</p>	<p>Solo se encuentra prevista en la legislación local</p>

	Estado de México		solución de controversias	
			XVI. Ser informada de las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso;	Solo se encuentra prevista en la legislación local
			XVII. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal	Solo se encuentra prevista en la legislación local
			XVIII. Si está presente en el debate, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;	Solo se encuentra prevista en la legislación local
			XIX. Que su declaración o interrogatorio sea realizado en su lugar de residencia, previa dispensa solicitada por sí o por un tercero, si por su edad o incapacidad física, estuviere imposibilitada para comparecer a ese acto procedimental;	Solo se encuentra prevista en la legislación local
			XX. Ejercer y desistirse de la acción penal privada en los casos que este código establece;	Solo se encuentra prevista en la legislación local
			XXI. Solicitar justificadamente la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal; y	Solo se encuentra prevista en la legislación local
			XXII. Que no se divulgue su identidad ni ser presentado públicamente, sin su consentimiento.	Solo se encuentra prevista en la legislación local
			Artículo 151. Para el caso del delito de violación, la ofendida tendrá derecho a que el juez de control autorice la interrupción legal del embarazo en un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que haga la solicitud y que concurren los siguientes requisitos: I. Que exista	Solo se encuentra prevista en la legislación local

			<p>denuncia por el delito de violación;</p> <p>II. Que la ofendida declare la existencia del embarazo, o en su defecto, a petición del Ministerio Público se acredite por alguna institución de salud;</p> <p>III. Que existan elementos que permitan al juez presumir que el embarazo es producto de una violación porque se reúnen los elementos del tipo penal</p>	
--	--	--	---	--

Por lo cual podemos concluir que en todo proceso penal, el ofendido o la víctima del delito tendrán derecho a:

- Recibir asesoría jurídica, cuando así lo solicite;
- Que se le repare el daño, cuando así proceda;
- Coadyuvar con el Ministerio Público, es decir aportando pruebas;
- Que se le preste la atención médica de urgencia cuando lo requiera;
- Estar presente en todos los actos procesales en los cuales el inculpado tenga derecho;
- Al embargo precautorio a bienes del inculpado, entre otras.

2.2 EL PROCESO

Actualmente en el Estado de México subsisten dos sistemas en la impartición de justicia penal, por una parte tenemos el sistema inquisitivo mixto, también denominado hoy día como el sistema tradicional, que se encuentra cerrando su ciclo, y por otra parte el sistema acusatorio adversarial. Por lo que para efectos de poder entender cómo funciona uno y otro en el Estado de México, es necesario precisar de manera general sus características y con el ánimo de no incurrir en exceso infructuosos, dejaremos de lado las llamadas consignaciones sin detenido.

2.2.1 ETAPAS DEL SISTEMA TRADICIONAL (INQUISITIVO MODERNO)

De acuerdo al Código de Procedimiento Penales para el Estado de México abrogado, se logran dilucidar las etapas que componen al sistema tradicional y que pueden desglosarse de la siguiente manera:

Averiguación previa: Inicia con la *notitia criminis*, esto es con la denuncia o querrela, es esta etapa el agente del Ministerio Público funge como autoridad rectora del proceso, en la que recaba pruebas a efecto de acreditar la posible comisión de un delito, así como señalar a un probable responsable, recaba declaraciones, las diligencias que realice deben tenerse por ciertas en virtud de estar dotado de fe pública, asimismo cuenta con auxiliares que se encuentran a su cargo (policía ministerial y peritos) esta etapa culmina con la determinación y con el pliego de consignación.

Preinstrucción: Se le denomina así a la etapa procedimental que transcurre desde que se presenta ante el juez el pliego de consignación y hasta antes de pronunciarse respecto a la situación jurídica provisional del inculpado, mediante el auto de termino constitucional; a partir de este momento el agente del Ministerio Público se convierte en parte; se pone a la persona inculpada a disposición del juez que conocerá la causa a efecto de que califique o no de legal la detención, en este caso, hará un análisis del pliego de consignación y determinará si la detención decretada fue realizada conforme a derecho, esto si se colman los supuestos de flagrancia, flagrancia equiparada o bien caso urgente, hecho lo anterior se señala fecha y hora para la declaración preparatoria, en la que se le hace saber al indiciado la imputación que pesa en su contra y quienes la realizan, recibiendo en ese mismo actos su declaración si así es su deseo, una vez hecho lo anterior el juez de la causa cuenta con 72 o 144 horas para emitir el auto de término constitucional, en el cual habrá de pronunciarse respecto a si con las pruebas aportadas por el Ministerio Publico se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Instrucción: Inicia con el dictado del auto de término constitucional, en el cual se tuvo por comprobado el cuerpo del delito que se impute al inculcado, y que obren datos suficientes para hacer probable su responsabilidad en la comisión de dicho ilícito, se fija hora y fecha para la audiencia de ofrecimiento de pruebas, en cual tanto el agente del Ministerio Público y la defensa harán saber al juez que medios de prueba se desahogaran, el juez admitirá las que sean ajustadas a derecho y las desahogara, una vez hecho lo anterior se podrán aportar nuevas pruebas que tengan carácter de supervinientes antes del cierre de instrucción, desahogadas todas aquellas probas admitidas, se procederá al cierre de instrucción

Etapa de juicio: Se concede un término para efecto de que el Ministerio Público presente su formal acusación, y la defensa así como el acusado tendrá diez días a efecto de dar contestación, finalmente se turnan los autos al juez a efecto de que resuelva en definitiva la situación jurídica del justiciable, tomando en consideración todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas desde la averiguación previa, así como en la instrucción. Contra la sentencia procede el recurso de apelación

2.2.2 ETAPAS DEL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL Y ORAL

Conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penales para el Estado de México vigente, se advierten las etapas que componen al “nuevo” sistema y que son:

Investigación (preliminar): Inicia con la *notitia criminis*, se recaban datos de prueba, su finalidad es determinar si hay fundamento para someter a un gobernado a procesamiento penal, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar a imputación y garantizar el derecho a la defensa del gobernado se divide en carpeta de investigación y control de garantías, es indispensable hacer saber sus derechos al imputado, se reciben entrevistas realiza un acuerdo de inicio, cuenta con cuarenta y ocho horas, participan la policía ministerial y los peritos, una vez que se ha determinado que se ha

cometido un hecho delictuoso y que una persona probablemente ha participado debe presentar ante el juez de garantías al imputado.

Control de detención: Se deja al gobernado a disposición del Juez de control, ante quien el fiscal expone los hechos y datos de prueba tendiente a justificar que la detención decretada se amolda a los supuestos legales, el juez procede a calificar la legalidad de la detención; hecho que sea se concede el uso de la palabra al agente del Ministerio Público, quien formula su imputación de manera directa al imputado quien puede contestar el cargo y rendir su declaración o guardar silencio, asimismo se le solicita se pronuncie respecto al plazo en el cual deberá resolverse su situación jurídica provisional; el agente del Ministerio Público solicitara la vinculación a proceso y que se le impongan al imputado medidas cautelares, transcurrido el término de 72 o 144 horas el juez se pronunciara respecto a la vinculación a proceso del imputado

Investigación (complementaria): Dictado el auto de vinculación, previo debate el Juez fijara un plazo para que cierre la investigación, en el cual las partes podrán incorporar los datos de prueba que estimen necesarias, a efecto de que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento, la suspensión del proceso o en su defecto acusar formalmente al imputado cuando cuente con elementos suficientes para considerarlo responsable de la comisión de un delito.

Etapas intermedias: La presentación de la acusación, dará lugar a la citación a la audiencia intermedia, en la que el Ministerio Público y la defensa discutirán sobre las pruebas que se desahogaran y las que se excluirán en el juicio mediante acuerdos probatorios, esto es el ofrecimiento y depuración de la prueba que serán desahogada y valorada en el juicio oral, esta es la última oportunidad para adoptar una salida alterna, suspensión condicional o solicitar el procedimiento abreviado, finalmente el juez de garantía deberá dictar el auto de apertura de juicio oral en el que señalara el tribunal ante el que se tramitara el juicio, la acusación que será objeto del juicio y las pruebas que deberán desahogarse en él.

Juicio oral: Se lleva a cabo ante el juez de juicio oral; en audiencia la cual deberá ser continua concentrada oral y publica, una vez verificada la presencia de las partes se da inicio, el Ministerio Público y el defensor presentan su alegatos de apertura, en los que establecerán su teoría del caso y señalarán que es lo que se pretende probar, si el acusado lo desea puede declarar en ese momento o durante el interrogatorio, se presentan las pruebas, primero el Ministerio Público y luego al defensa, y si existiera alguna prueba superviniente, se presentan alegatos de clausura y si es su deseo el acusado puede realizar sus manifestaciones, el Juez delibera y resuelve si absuelve o condena, contra la sentencia procede el recurso de apelación.

2.2.3 BREVE ANÁLISIS COMPARATIVO

El Dr. Aguilar López, señala “el reconocimiento mayor o menor de los derechos procesales del inculpado, definen un régimen inquisitorio-totalitario o acusatorio-liberal”³⁹, afirmación de la que se logra dilucidar la principal diferencia entre los sistemas recién descritos, ya que dichos principios y el respeto a los mismos, inciden directamente en la forma en que se desarrollan ambos sistemas.

Como ya se estableció, en el sistema tradicional, las pruebas se recababan desde la averiguación previa, y estas eran la base no solo para la emisión del auto de termino constitucional, sino que prevalecían y debían ser tomadas en consideración al momento de resolver en definitiva la situación jurídica del imputado.

La experiencia nos enseñó que no obstante existía una etapa probatoria (instrucción) las pruebas que en ella se desahogaban, resultaban ser de poca relevancia para las resoluciones del juez, por lo que las pruebas en que sustentaba la sentencia definitiva, no eran desahogadas frente al Juez; pues

³⁹ Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia: principio fundamental en el sistema acusatorio, México*, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal, 2009, p. 165

incluso en muchos de los procesos el ofendido o los testigos nunca se presentaban ante él y no obstante ello se confería valor convictivo a sus declaraciones ministeriales, de lo anterior que el procesado no tenía oportunidad de controvertir dichas probanzas, lo que podríamos decir que se encontraba prácticamente condenado desde el momento en que se presentaba su consignación ante el Juez, cualquiera que haya tenido acceso a una causa penal, pudo advertir que las conclusiones acusatorias y el pliego de consignación eran prácticamente idénticas, incluso muchos fiscales, ni siquiera se tomaban la molestia de mencionar las pruebas desahogadas ante el Juez, ello sumado a que difícilmente una prueba desahogada ante el Juez lograba combatir eficazmente las recabadas en la indagatoria, y para finalizar, aun y cuando los peritos, los testigos o los ofendidos comparecían al Juzgado, el Juez se limitaba a presidir las audiencias desde su privado; lo anterior a consideración personal, demeritaba en su totalidad la etapa del proceso seguida ante el Juez, pues bajo ese criterio podía perfectamente emitirse una sentencia de condena incluso en “sustitución” del auto de plazo constitucional y ahorrarse procesos largos que desafortunadamente ningún fin práctico tenían.

No debe soslayarse que el juez, contaba con facultad probatoria, pues el Código procesal expresamente lo habilitaba para recabar pruebas de manera oficiosa “para mejor proveer”, con lo cual en algunas ocasiones, llegó a suplir las deficiencias de las partes, con lo cual el juez adoptaba una postura parcial ante el proceso que debía resolver.

Muchas otras veces, se podía advertir que cuando el Juez se acercaba a la reja de prácticas, los procesados preguntaban “¿quién era?” y al momento en que se les decía que era el juez preguntaban si podían hablar con él, incluso, en muchos casos el juez resultaba ser una figura distante e inalcanzable que ningún contacto tenía con los intervinientes, las determinaciones emitidas se hacían de conocimiento del procesado mediante la lectura de los puntos resolutivos, y cuando realizaba alguna pregunta al notificador, este se limitaba a decir, “pregúntele a su abogado”, de lo anterior que difícilmente los procesados tenían conocimiento de la motivación que sustentaba sus sentencias de condena.

La audiencias, si bien “publicas” difícilmente podía considerarse que se cumpliera con su objetivo, pues se limitaban ser redactadas, con mínima intervención de las partes, en las que algunas veces el procesado, se “enteraba” de lo ocurrido en la audiencia, al momento en que le “pasaban a firmar las hojas” siempre con la premura de que leyera “rápido”, pues otros esperaban para firmar la diligencia.

Finalmente, la fundamentación del sistema tradicional se encontraba basado en la escuela positivista del derecho, y se sostenía que la ley era válida por el simple hecho de ser ley, así pues cuando alguien invocaba en su favor a aplicación de derechos humanos (antes de la reforma de diez de junio de dos mil once) o de algún tratado internacional ningún impacto tenía en las determinaciones judiciales, por el simple hecho de “no estar obligados a ello” y bajo el terrible argumento de “que lo deje ir la sala o el federal”, por lo cual si bien existía un proceso penal basado en un ordenamiento jurídico vigente, retomando la concepción de Ferrajoli, no resultaba ser un sistema válido, al no proteger en la práctica a las personas objeto de dicho ordenamiento.

Una vez desterrado el sistema inquisitivo, se ha puesto en evidencia la necesidad de instaurar un cuadro de garantías procesales que limiten la actividad del órgano jurisdiccional a fin de que un desmesurado celo en el esclarecimiento de los hechos no frustre el derecho de defensa o vulnere otros derechos fundamentales; si el proceso constituye el marco de comprensión escénica en el que se enfrentan dialécticamente las pretensiones y oposiciones de la parte acusadora y acusada, situadas en un plano de igualdad, esta igualdad de armas está estrechamente relacionada con los derechos de la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y por supuesto de la presunción de inocencia.

El sistema acusatorio debe asegurar que los juzgadores recuperen el sentido genuino de la función jurisdiccional, se les debe liberar de la variedad de funciones y tareas de nulo contenido jurisdiccional, lo cual hace en el sistema inquisitorial que el personal auxiliar (secretarios) asuman funciones que son de contenido jurisdiccional (presidir las audiencias y el dictado de las resoluciones).

En efecto, como se ha dicho, hoy en día los juzgadores pierden buena parte de su tiempo en firmar resoluciones de mero trámite (en la práctica, el acuerdo), autorizar copias, realizar nombramientos, resolver conflictos del personal, mientras

los secretarios son quienes realizan los “proyectos” e incluso, las resoluciones definitivas de fondo.⁴⁰

En cambio, el nuevo proceso pretende erradicar de manera sistemática las degeneradas prácticas procesales de antaño, en principio al separar las funciones jurisdiccionales, pues aquellos datos de prueba incorporados a la investigación no pueden ser tomados en consideración a efecto de pronunciarse más allá de la vinculación a proceso y en su caso la acusación, incluso el Juez de garantías, no puede conocer respecto al juicio oral en un mismo proceso, blindando la sentencia definitiva, al consignar expresamente que en ella únicamente deberán tomarse en consideración las pruebas desahogadas ante el Juez, en la práctica ello se ha visto reflejado desde las instalaciones destinadas a las audiencias, pues lejos aquellos salones con cuatro o cinco ventanas que daban hacia el interior del centro preventivo, infinidad de escritorios donde se practican varias audiencias a la vez, todas ellas presididas por el mismo Juez (desde su privado), mientras firmaba innumerable cantidad de acuerdos y además dictaba resoluciones; ahora existe salas acondicionadas para que el juez de manera directa presida una sola audiencia a la vez, escuche a las partes con atención, y resuelva con base en lo que directamente percibe, desdeñando aquella práctica de conceder “plena eficacia probatoria a las actuaciones de la fiscalía” en las sentencias definitivas.

Bajo este nuevo modelo, se delimita perfectamente cuál debe ser la intervención de cada una de las partes, al señalar que el juez únicamente es el rector o moderador del debate entre la acusación y la defensa, sin que pueda allegarse de más pruebas que las incorporadas por las partes; el juez percibe de manera directa el actuar de todos los que intervienen en el proceso, se acerca la justicia a las partes, ante la obligación del juez de emitir sus resoluciones en audiencia pública y sobre todo de explicarlas, bajo el control externo que representa permitir el acceso de público en general a dichas audiencias, y con el reconocimiento del principio de presunción de inocencia al texto constitucional y la reforma en materia de Derechos Humanos de fecha diez de junio de dos mil once, se incorpora al sistema procesal penal, esa

⁴⁰ *Ibidem*, p. 168

percepción de Ferrajoli, en la que la norma es válida en función de su contenido lo que desde luego implica un cambio radical en la forma en el proceso penal mexicano.

Ahora bien, una vez que se ha logrado establecer, aunque de manera breve la forma en que se imparte la justicia penal en el Estado de México, es posible realizar el análisis que nos permita determinar la forma en que se aplica el garantismo penal en el nuevo sistema de impartición de justicia penal del Estado de México, elaborando para ello un estudio comparativo entre las garantías procesales y Constitucionales de los procesados con los postulados de la teoría garantista de Luigi Ferrajoli, por lo que a partir del tercer capítulo se denotaran los puntos comparativos materia del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO III

LAS GARANTÍAS PROCESALES EN MATERIA PENAL EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA BAJO LA PERSPECTIVA DEL GARANTISMO PENAL DE LUIGI FERRAJOLI

3.1 EN BUSCA DEL GARANTISMO PENAL QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA

El tema de Investigación se abordará desde el método comparativo que cita el Dr. Carlos Arellano García en su libro: *Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica*.⁴¹ Ya que se pretende comparar fenómenos o teorías, se establecerán semejanzas y diferencias, y se llegara a una conclusión aun no conocida, a partir de elementos conocidos.

El método comparativo, según Guillermo Cabanellas, es aquel que:

Se apoya en la exposición de las diferencias entre las diversas instituciones jurídicas, para apreciar su coherencia o precisar sus peculiaridades. El método comparativo ratifica, rectifica o destruye los dogmas jurídicos, lleva al análisis y a profundizar en materias no circunscritas a fronteras, sino que alcanzan extensiones mundiales y producen efectos ejemplares y aleccionadores.⁴²

Jean Carbonnier, en su obra *"Sociología Jurídica"*, dice que el empleo del método comparativo, está subordinado a una lógica previa que es la comparabilidad de los términos, de los fenómenos jurídicos a comparar. La comparación sería algo carente de sentido, si se hiciera entre dos fenómenos radicalmente heterogéneos. Y a la inversa, carecería de utilidad si se hiciera entre dos fenómenos, absolutamente idénticos (sin perjuicio de su posible utilidad, si se determinara que se trata de dos momentos sucesivos de un mismo fenómeno).

⁴¹ Arellano, García, Carlos, *Métodos y técnicas de la investigación jurídica*, 2° edición, México, IJ-UNAM, 2007. p. 61.

⁴² Cabanellas, Guillermo, *Diccionario jurídico de desarrollo usual*, Porrúa, México, 1983, Vol. I p. 64.

Rolando Tamayo dice que:

La historia de la ciencia jurídica muestra que la comparación entre instituciones y órdenes jurídicos ha existido desde tiempos remotos. Disponemos de bellos ejemplos de la antigüedad clásica: los Nomos de Teofrasto; La historia de Heródoto. Particularmente importante es el libro VI de la historia de Polibio, Así como la Germania de Tácito. Ahora bien, la comparación ha sido realizada, fundamentalmente por los juristas. Sin embargo a ninguno de ellos preocupó dar cuenta de la comparación; probablemente porque hacían lo que siempre habían hecho: Describir el orden jurídico (o parte de él) de conformidad con los cánones de la interpretación jurídica. Únicamente a esta descripción habrían de añadir los resultados (tendencia, evolución, alcance) de tal confrontación. A ninguno de estos juristas, los cuales han dado cuenta del derecho de occidente, se le ocurre llamarse “comparatista”

El material jurídico se encuentra escrito, por decirlo así, en caracteres codificados, para leerlos hay que descifrarlos. El “código” (en el sentido del vocabulario de un léxico) para tal “lectura” es proporcionado por la dogmática jurídica y su historia.

Es necesario conocer las “convenciones lingüísticas” que gobiernan el uso de los *nomina iuris* para comprender su significado. E igualmente, es imprescindible conocer su *momentum* para entender su alcance. Dogmática e historia son, así, la clase para entender una institución jurídica.

Una vez descifrados, estos caracteres deben ser ponderados dentro de un marco donde dichos caracteres sean contrastables, dentro de un marco de referencia común. Voy a llamar este marco de referencia: “el modelo doctrinal”.

Solo debidamente “descifrados” (de acuerdo a su propio aparato semántico) y adecuadamente “traducidos” al lenguaje del modelo doctrinal, pueden compararse instituciones pertenecientes a distintos órdenes jurídicos.⁴³

“El derecho comparado, no es estudio de derecho extranjero”, dice Rolando Tamayo:

Es necesario distinguir “el derecho comparado” o mejor, la comparación jurídica, del mero estudio del derecho extranjero. Estudiar un derecho extranjero no significa realizar una comparación jurídica.

⁴³ Tamayo, y Salmorán, Rolando, “El derecho comparado, técnica jurídica dogmática o historia jurídica comparada” *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas, T. II*, IJ- UNAM, 1988, pp. 1359-1362

Únicamente dentro de un marco doctrinal apropiado pueden ser puestos en relación distintos órdenes o instituciones jurídicos. Y son precisamente estas relaciones las que constituyen el objeto de análisis del derecho comparado, el cual ahora podemos caracterizar como la disciplina jurídica que tienen como objeto específico la construcción de un modelo doctrinal aplicable a familias de instituciones y el estudio de las relaciones entre órdenes e instituciones jurídicos.

44

Finalmente, Tamayo afirma en su ensayo citado que:

La comparación de órdenes jurídicos o de las instituciones que lo componen se inicia con la selección del material jurídico mediante los procedimientos adecuados de individualización de la norma y disposiciones jurídicas. Así mismos, se debe caracterizar este material de conformidad con nociones claras de “orden jurídico”, “validez”, “eficacia”, “etc”. Las cuales proporcionarán un primer criterio de identidad y existencia del derecho positivo.

Recordemos que la comparación jurídica debe incrementar nuestro conocimiento del derecho, no es un mero cotejo o contraste de instituciones. Es una técnica que nos permite una mejor descripción del derecho positivo.⁴⁵

Establecidas las bases anteriores, es necesario hacer referencia a diversos conceptos, medulares para nuestra disciplina tales como el respeto por la persona, los derechos a la vida y a la libertad personal, el nexo de unión entre legalidad y libertad, la separación entre derecho y moral, la tolerancia política, la libertad de conciencia, la independencia de la función judicial y los límites de los poderes del Estado, son valores fundamentales del moderno estado de derecho, madurados principalmente en el terreno del derecho penal mediante las luchas iluministas contra la intolerancia religiosa y contra el absolutismo del *ancien régime*. Concebidos por el derecho natural como principios de razón incorporados e incorporados después en las modernas constituciones como garantías penales y procesales, estos valores aún no son llevados a la práctica.

Por lo que en la presente investigación se pretende comparar de forma adecuada las garantías procesales que contempla el sistema procesal mexiquense y en su ideal las garantías procesales que postula la teoría

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 1362-1364.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 1370-1371.

garantista penal de Luigi Ferrajoli, a efecto de denotar la correspondencia que existe entre las garantías planteadas, así como su efectiva aplicación.

A efecto de lo anterior se han sintetizado los contenidos que nos interesa confrontar es decir las garantías en un par de tablas las cuales se muestran a continuación como los elementos de comparación.

3.2 ELEMENTOS DE COMPARACIÓN GARANTISTA

Los elementos de comparación serán por una parte las garantías estipuladas en la teoría Garantista de Luigi Ferrajoli y por otra parte los Derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que rigen el proceso penal en México.

3.2.1 LAS GARANTÍAS DE LA TEORÍA DEL GARANTISMO PENAL

Garantías que se desprenden de la teoría Garantista de Luigi Ferrajoli:

GARANTÍAS PROCESALES DE FERRAJOLI		
SUBGARANTÍAS	DEFINICIÓN	FINALIDAD
1.1.- DE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN	1.1.1.-La acusación debe formularse en términos unívocos precisos e idóneos.	1.1.1.-Denotar exactamente el hecho atribuido y para circunscribir el objeto del juicio y de la sentencia que le pondrá fin, por contraste con la indeterminación del antiguo proceso inquisitivo
	1.1.2.-La acusación debe contar con el apoyo de adecuados indicios.	1.1.2.- Con la prueba, necesaria para la condena, al menos con la probabilidad de la culpabilidad del acusado.
	1.1.3.- La acusación debe ser completa	1.1.3.- Integrada por la información de todos los indicios que la justifican, de forma que el imputado tenga la posibilidad de refutarlos y nada le sea escondido de cuanto se prepare para su daño o de cuanto se hace, o se hará, para reforzar el preconcepto de su culpabilidad y destruir la presunción de inocencia que siempre le asiste
	1.1.4.-La acusación debe ser oportuna.	1.1.4.- Debe dejar al imputado el tiempo necesario para organizar su defensa y a la vez proveer a cualquier otro acto instructorio de su interés
	1.1.5.- La notificación de la acusación ha de ser además expresa y formal	1.1.5.- Sometida a refutación desde el primer acto del juicio oral que es el interrogatorio del imputado
		1.1.5.1.- El interrogatorio es el principal medio de defensa y tiene la única función de dar materialmente vida al juicio contradictorio y permitir al imputado refutar la acusación o aducir argumentos para justificarse
		1.1.5.1.2.-La prohibición del juramento al imputado, el derecho del silencio, así como la facultad del imputado de faltar a la verdad en sus respuestas, la prohibición, por el respeto debido a la persona del imputado y por la inviolabilidad de su conciencia, no sólo de arrancar la confesión con violencia, sino también de obtenerla mediante manipulaciones de la psique, con drogas o con prácticas hipnóticas, la consiguiente negación del papel decisivo de la confesión, tanto por el rechazo de cualquier

		prueba legal como por el carácter indisponible asociado a las situaciones penales, el derecho del imputado a la asistencia y, en todo caso, a la presencia de su defensor en el interrogatorio para impedir abusos o cualesquiera de las violaciones de las garantías procesales.
		1.1.5.1.3.-El interrogatorio por ir encaminado a permitir la defensa del reo debe de estar sujeto a una serie de reglas de lealtad procesal: la prontitud o, en su caso su realización en un plazo razonable, la comunicación verbal, no sólo de las acusaciones sino también de todos los argumentos y los resultados de la instrucción que se opongan a las deducciones defensivas, la prohibición de las preguntas sugestivas y la claridad y univocidad de las preguntas que se formulen, la prohibición de cualquier promesa o presión directa o indirecta sobre los imputados para inducirles al arrepentimiento o a la colaboración con la acusación, la redacción autógrafa del acta de interrogatorio por parte del interrogado en caso de proceso escrito y la grabación de sus declaraciones en el oral, la tolerancia con sus interrupciones o intemperancias, la obligación de seguir las comprobaciones que el indagatorio designe, y sobre todo la libertad personal del imputado, que es lo único que garantiza la igualdad con la acusación, la serenidad de las declaraciones y la capacidad de autodefensa. En definitiva excluyen cualquier colaboración del imputado con la acusación que sea el fruto de sugerencias o negociaciones, tanto más si se hubiera desarrollado en la sombra
1.2.- DE LA CARGA ACUSATORIA DE LA PRUEBA.	1.2.1.-Exposición de las hipótesis acusatorias a la refutación de la defensa.	1.2.1.- Libre desarrollo del conflicto entre las dos partes del proceso, portadas de puntos de vista contrastantes, precisamente porque son titulares de intereses opuestos, y agrega que: en el conflicto el primer movimiento incumbe a la acusación, al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta prueba en contrario, esta prueba contraria debe aportarla quien niega aquélla formulando la acusación
	1.2.2.- La carga de la prueba corresponde al acusador.	1.2.2.-Forma las pruebas y decide sobre la libertad personal del imputado y el juez instructor tiene, a su vez poderes de iniciativa en materia probatoria y desarrolla de hecho las investigaciones con ayuda de la acusación
	1.2.3.- La imparcialidad del juez.	1.2.3.- Del juez, guardián del interrogatorio que desarrollan la acusación y la defensa.
	1.2.4.- La primacía de los medios.	1.2.4.-Una verdad mínima pero lo más cierta posible, en el proceso acusatorio, la valoración de las pruebas es libre pero el método de la obtención de la prueba está vinculado
	1.2.5.- La confesión	1.2.5.- Sujeta a una larga serie de reglas de formación, como la espontaneidad, la no incidentalidad, la univocidad, etc., y sin embargo carece de todo valor legal decisorio. Más exactamente no puede tener un valor probatorio sino va acompañada de algún otro elemento de juicio, porque resulta inverosímil que, si es auténtica , el sedicente protagonista del delito no pueda aportar algunas otras confirmaciones; y tendrá valor probatorio en la medida en que vaya avalada por una pluralidad de datos y confirmaciones, según el principio de la fecundidad de las pruebas fiables
	1.2.6.- Los testimonios	1.2.6.- Se remiten de manera exclusiva a la iniciativa de las partes, expuestas a interrogatorio cruzado, vinculadas a la espontaneidad y al desinterés de los testigos, delimitadas en el objeto y en la forma por la prohibición de preguntas impertinentes, sugestivas, indeterminadas o dirigidas a obtener apreciaciones o juicios de valor.
1.3.- DE EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL CONTRADICTORIO	1.3.1.-El derecho de defensa para el imputado	1.3.1.- La refutabilidad de la hipótesis acusatoria experimentada por el poder de refutarla de la contraparte interesada, de modo que no es entendible ninguna prueba sin que se hayan activado infructuosamente todas las posibles refutaciones y contrapruebas.
	1.3.2.- La defensa es el más importante instrumento de impulso y de control del método de prueba.	1.3.2.- Consistente precisamente en el contradictorio entre hipótesis de acusación y de defensa y las pruebas y contrapruebas correspondientes
		1.3.2.1.-Respeto a la persona del imputado, la igualdad entre las partes contendientes y la necesidad práctica – además de fecundidad lógica- de la refutación de la pretensión punitiva y de su exposición al control por parte

		del acusado
	1.3.3.- El presupuesto epistemológico de la defensa es la taxatividad y materialidad del tipo penal	1.3.3.- Las hipótesis acusatorias, deben consistir en aserciones empíricas que afirmen la comisión de un hecho exactamente denotado por la ley, puesto que las aserciones de significado indeterminado, y menos aún los juicios de valor (Ticio ha cometido malos tratos, actos obscenos, subversivos, o bien, es peligroso, y similares), no son verificables, ni refutables y no permiten refutaciones sino todo lo más invocaciones de clemencia
	1.3.4.- La perfecta igualdad de las partes.	1.3.4.- La defensa sea dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel de contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación a cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testimoniales y los careos.
	1.3.5.- El imputado este asistido por un defensor	1.3.5.-En situación de competir con el Ministerio Público.
		1.3.5.1.- Un modo de enjuiciar lleno de fórmulas y cargado de nulidades, es la defensa técnica de un abogado de profesión para establecer la igualdad entre las partes, respecto a la capacidad y para compensar la desventaja inherente a la inferioridad de condición del imputado
		1.3.5.2.-La presencia del imputado y el defensor en todas las actividades probatoria
2.1.-LA PUBLICIDAD	2.1.1.- Control, tanto externo como interno, de la actividad judicial.	2.1. 1.- Los procedimientos de formulación de hipótesis y de determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse bajo la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensor. Se trata seguramente del requisito más elemental y llamativo del proceso acusatorio.
	2.1.2.- Salvaguardia del testimonio.	2.2.- Asegura, gracias al control del público, la veracidad.
	2.1.3.-Favorece la probidad de los jueces	2.1.3.- Actuar como freno en el ejercicio de un poder del que es tan fácil abusar, permite la formación de un espíritu cívico y el desarrollo de una opinión pública, de otro modo muda o impotente sobre los abusos de los jueces, funda la confianza del público, y refuerza la independencia de los magistrados acrecentando su responsabilidad social y neutralizando los vínculos jerárquicos y el espíritu de cuerpo
	2.1.4.- Oralidad.	2.1.4.- Representa la principal garantía. La forma hablada, en efecto necesita publicidad, en cuya ausencia las declaraciones, tanto del imputado como de los testigos, deben ser puestas por escrito
		2.1.4.-Vale para garantizar la autenticidad de las pruebas y el control del público y del imputado sobre su formación si comporta, en primer lugar, el tratamiento de la causa en una sola audiencia o en varias audiencias próximas y, por lo tanto, sin solución de continuidad; en segundo lugar, la identidad de las personas físicas de los jueces desde el inicio de la causa hasta la decisión; en tercer lugar, y consecuentemente, el dialogo directo entre las partes y con el juez, para que éste conozca de la causa no a base de escrito muertos, sino a base de la impresión recibida
2.2.- EL RITO Y EL MÉTODO LEGAL DE FORMACIÓN DE LAS PRUEBAS.	2.2.1.- Garantizar la satisfacción desarrollo de las actividades judiciales, y sobre todo de las probatorias	2.2.1.- Según formas y procedimientos predeterminados por la ley. Es claro que no quedaría asegurada la actuación de ninguna de las garantías procesales sino estuvieran prescritas y sancionadas sus modalidades.
	2.2.2.-Frenar al juez.	2.2.2.- Sanción natural de todos los preceptos que constituyen el procedimiento es la nulidad de cualquier acto que lo viole. Por ello, la observancia del rito no sólo es una garantía de justicia, sino también una condición necesaria de la confianza de los ciudadanos en la justicia
	2.2.1.-El primado de los medios	2.2.1.-Las pruebas, aun siendo libre su valoración, sean asumidas con un método legal
2.3.- LA MOTIVACIÓN.	2.3.1.-Es la obligación de la motivación de las decisiones judiciales	2.3.1.-La fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho, por violación de ley o defectos de interpretación o subsunción, como en hecho, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas
	2.4.2.-El control de la legalidad y del nexo entre convicción y pruebas	2.4.2.-Asegura el control de la legalidad y del nexo entre convicción y pruebas

3.2.3 LAS GARANTÍAS DENTRO DEL PROCESO PENAL MEXIQUENSE

Garantías procesales del imputado que contempla el nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de México:

CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DESPUÉS DE LAS REFORMAS (VIGENCIA DOF 10/02/2014)	ESTIPULADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE DESPUÉS DE LA REFORMA (VIGENTES) (ARTICULO 153)
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;	I. Que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada
II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;	II. Declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia de defensor carecerá de todo valor probatorio
III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculgado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;	III. Que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de asociación delictuosa, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador
IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;	IV. Que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que este código señale al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale este código
V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculgado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;	V. Que sea juzgado en audiencia pública por un juez. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que establece este código, por razones de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;
VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlos. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;	VI. Que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlos. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados por este código cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa
VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;	VII. Ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa
VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el	VIII. A una defensa adecuada por abogado que cuente con cédula profesional de licenciado en derecho, al cual elegirá libremente

<p>momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y</p>	<p>incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrarlo, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Tendrá derecho a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;</p>
<p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p>	<p>IX. A que en ningún caso se prolongue su prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención;</p>
	<p>X. Que conozca desde su detención la causa o motivo de ésta y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra</p>
	<p>XI. A tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, familiar, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar de su detención</p>
	<p>XII. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español</p>
	<p>XIII. A entrevistarse con su defensor, antes de decidir si declara o se abstiene de hacerlo y, a que aquél esté presente en el momento de rendir su declaración y en todas diligencias en las cuales se requiera su presencia</p>
	<p>XIV. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad; y</p>
	<p>XV. Solicitar desde el momento de su detención asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo.</p>
	<p>Derechos del imputado detenido Artículo 154. La policía al detener a una persona o antes de entrevistarla en calidad de imputada, le hará saber de manera inmediata sus derechos contemplados en el artículo anterior. El Ministerio Público debe dar a conocer al imputado sus derechos fundamentales desde el primer acto en el que participe. El juez desde el primer acto procesal, verificará que se hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los dará a conocer en forma clara y comprensible</p>
<p>16 párrafo décimo cuarto Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p> <p>19 Párrafo segundo: El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como</p>	<p>Medidas cautelares Artículo 10. Las medidas cautelares durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, previstas en este código, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al derecho que se pretende proteger, al peligro que tratan de evitar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse</p> <p>De la función jurisdiccional Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son: I. Resolver sobre medidas cautelares y técnicas de investigación que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados, víctimas u ofendidos;</p> <p>Principio general Artículo 180.- Las medidas cautelares o providencias precautorias autorizadas por la ley, tendrán como finalidades: asegurar la presencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima o del ofendido, de los testigos o de la comunidad, garantizar la reparación del daño, o la ejecución de la sentencia.</p>

<p>armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud</p>	<p>La imposición de las medidas cautelares y providencias precautorias compete al juez de control y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en este código.</p> <p>El Ministerio Público impondrá medidas cautelares y providencias precautorias en la etapa de investigación, de oficio o a petición de la víctima u ofendido, las cuales serán revisadas por la autoridad judicial en los términos establecidos en el artículo 192.1 de este código.</p> <p>Asimismo, la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público, víctima u ofendido, después de realizada la imputación y en cualquier etapa del proceso, podrá imponer medidas cautelares o providencias precautorias.</p> <p>Las medidas cautelares o providencias precautorias podrán ser modificadas, sustituidas o revocadas en cualquier estado del proceso.</p>
--	--

3.3 IDENTIFICANDO LAS GARANTÍAS PROCESALES DE FERRAJOLI EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

En la presente tabla se asientan de manera comparativa la correspondencia que existe entre las garantías procesales de la teoría garantista y las garantías procesales aplicables en el proceso penal aplicables al nuevo sistema de justicia implementado en el Estado de México:

GARANTÍAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN LA TEORÍA DE FERRAJOLI			GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL MEXICANO	CORRESPONDENCIA
SUBGARANTÍAS	DEFINICIÓN	FINALIDAD	GARANTÍA PROCESAL	
1.1.- DE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN	1.1.1.-La acusación debe formularse en términos unívocos e precisos e idóneos.	1.1.1.-Denotar exactamente el hecho atribuido y para circunscribir el objeto del juicio y de la sentencia que le pondrá fin, por contraste con la indeterminación del antiguo proceso inquisitivo.	Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.	EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido de manera unívoca y precisa que la imputación debe expresar: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión , denotándose con ello, exactamente el hecho que deberá ser atribuido a través de la denuncia, acusación o querrela, circunscribiéndose con ello el objeto del juicio y de la sentencia, dentro de esta garantía constitucional..

	1.1.2.-La acusación debe contar con el apoyo de adecuados indicios.	1.1.2.- Con la prueba, necesaria para la condena, al menos con la probabilidad de la culpabilidad del acusado.	Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado	EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido que la acusación debe contar con el apoyo de adecuados indicios al establecer el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; con lo cual, se determina que la acusación debe contar con las pruebas necesarias para generar la condena, o al menos contar con la probabilidad de la culpabilidad del acusado
	1.1.3.- La acusación debe ser completa	1.1.3.- Integrada por la información de todos los indicios que la justifican, de forma que el imputado tenga la posibilidad de refutarlos y nada le sea escondido de cuanto se prepare para su daño o de cuanto se hace, o se hará, para reforzar el preconcepto de su culpabilidad y destruir la presunción de inocencia que siempre le asiste	Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución	EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido la integridad de la acusación al establecer: El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, ya que con ello, permite que la misma sea integrada por la información de todos los indicios que la justifican, de forma que el imputado tenga la posibilidad de refutarlos y permite que nada le sea escondido de cuanto se prepare para su daño o de cuanto se hace, o se hará, para reforzar el preconcepto de su culpabilidad y destruir la presunción de inocencia que siempre le asiste.

	<p>1.1.4.-La acusación debe ser oportuna.</p>	<p>1.1.4.- Debe dejar al imputado el tiempo necesario para organizar su defensa y a la vez proveer a cualquier otro acto instructorio de su interés</p>	<p>Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa</p>	<p>EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido la oportunidad de la acusación al establecer: El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal, con lo cual, le da al imputado el tiempo necesario para organizar su defensa y a la vez proveer cualquier otro acto instructorio de su interés, pues cabe recordar que en el plazo de las 72 horas se habrá de decidir si se abre o no proceso contra el imputado, por lo que al darle la opción de prorrogar dicho termino, se le da el tiempo necesario para organizar su defensa.</p>
--	---	---	--	---

	<p>1.1.5.- La notificación de la acusación ha de ser además expresa y formal</p>	<p>1.1.5.- Sometida a refutación desde el primer acto del juicio oral que es el interrogatorio del imputado</p>	<p>Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez.</p>	<p>EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido que la notificación de la acusación deberá ser de manera expresa y formal al establecer: Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio, permitiéndole al imputado desde el primer acto del juicio su refutación.</p>
--	--	---	--	--

		<p>1.1..5.1.- El interrogatorio es el principal medio de defensa y tiene la única función de dar materialmente vida al juicio contradictorio y permitir al imputado refutar la acusación o aducir argumentos para justificarse</p>	<p>Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio</p>	<p>EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido que la notificación de la acusación deberá ser de manera expresa y formal al establecer: Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio, permitiéndole al imputado refutar la acusación o aducir argumentos para justificarse</p>
--	--	--	---	--

		<p>1.1.5.1.2.-La prohibición del juramento al imputado, el derecho del silencio, así como la facultad del imputado de faltar a la verdad en sus respuestas, la prohibición, por el respeto debido a la persona del imputado y por la inviolabilidad de su conciencia, no sólo de arrancar la confesión con violencia, sino también de obtenerla mediante manipulaciones de la psique, con drogas o con prácticas hipnóticas, la consiguiente negación del papel decisivo de la confesión, tanto por el rechazo de cualquier prueba legal como por el carácter indisponible asociado a las situaciones penales, el derecho del imputado a la asistencia y, en todo caso, a la presencia de su defensor en el interrogatorio para impedir abusos o cualesquiera de las violaciones de las garantías procesales.</p>	<p>A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda intimidación, incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p>	<p>EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido que la notificación de la acusación deberá ser de manera expresa y formal al establecer: A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio, Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio, delegando así el derecho del silencio, por el respeto debido a la persona del imputado y por la inviolabilidad de su conciencia, no sólo de arrancar la confesión con violencia, sino también de obtenerla mediante manipulaciones de la psique, con drogas o con prácticas hipnóticas, la consiguiente negación del papel decisivo de la confesión.</p>
--	--	---	---	---

		<p>1.1.5.1.3.-El interrogatorio por ir encaminado a permitir la defensa del reo debe de estar sujeto a una serie de reglas de lealtad procesal: la prontitud o, en su caso su realización en un plazo razonable, la comunicación verbal, no sólo de las acusaciones sino también de todos los argumentos y los resultados de la instrucción que se opongan a las deducciones defensivas, la prohibición de las preguntas sugestivas y la claridad y univocidad de las preguntas que se formulen, la prohibición de cualquier promesa o presión directa o indirecta sobre los imputados para inducirles al arrepentimiento o a la colaboración con la acusación, la redacción autógrafa del acta de interrogatorio por parte del interrogado en caso de proceso escrito y la grabación de sus declaraciones en el oral, la tolerancia con sus interrupciones o intemperancias, la obligación de seguir las comprobaciones que el indagatorio designe, y sobre todo la libertad personal del imputado, que es lo único que garantiza la igualdad con la acusación, la serenidad de las declaraciones y la capacidad de autodefensa. En definitiva excluyen cualquier colaboración del imputado con la acusación que sea el fruto de sugerencias o negociaciones, tanto más si se hubiera desarrollado en la sombra</p>	<p>A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo</p>	<p>EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido que la notificación de la acusación deberá ser de manera expresa y formal al establecer: A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, permitiendo a la defensa del reo su prontitud o, en su caso su realización en un plazo razonable.</p>
--	--	--	--	--

<p>1.2.- DE LA CARGA ACUSATORIA DE LA PRUEBA.</p>	<p>1.2.1.- Exposición de las hipótesis acusatorias a la refutación de la defensa.</p>	<p>1.2.1.- Libre desarrollo del conflicto entre las dos partes del proceso, portadas de puntos de vista contrastantes, precisamente porque son titulares de intereses opuestos, y agrega que: en el conflicto el primer movimiento incumbe a la acusación, al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta prueba en contrario, esta prueba contraria debe aportarla quien niega aquélla. formulando la acusación</p>	<p>Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.</p>	<p>EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido la exposición de las hipótesis acusatorias a la refutación de la defensa al establecer que: existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, donde se especifica que el primer movimiento incumbe a la acusación, al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta prueba en contrario, y esta prueba contraria debe aportarla quien niega aquélla.</p>
	<p>1.2.2.- La carga de la prueba corresponde al acusador.</p>	<p>1.2.2.-Forma las pruebas y decide sobre la libertad personal del imputado y el juez instructor tiene, a su vez poderes de iniciativa en materia probatoria y desarrolla de hecho las investigaciones con ayuda de la acusación</p>	<p>El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa</p>	<p>EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido que la carga de la prueba corresponde al acusador al establecer: La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; sin embargo se aprecia el juez es guardián del proceso no tiene facultad de allegarse pruebas en control horizontal del proceso</p>

	1.2.3.- La imparcialidad del juez.	1.2.3.- Del juez, simple espectador del interrogatorio que desarrollan la acusación y la defensa.	<p>Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución</p>	<p>EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido la imparcialidad del juez al establecer: El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral y Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción; dejando ver que la función del juez es de guardián del interrogatorio que desarrollan la acusación y la defensa</p>
	1.2.4.- La primacía de los medios.	1.2.4.-Una verdad mínima pero lo más cierta posible, en el proceso acusatorio, la valoración de las pruebas es libre pero el método de la obtención de la prueba está vinculado	<p>Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo</p>	<p>EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido la primacía de los medios al establecer: Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, dejando ver que la valoración de las pruebas es libre pero el método de la obtención de la prueba está vinculado</p>

	1.2.5.- La confesión	1.2.5.- Sujeta a una larga serie de reglas de formación, como la espontaneidad, la no incidentalidad, la univocidad, etc., y sin embargo carece de todo valor legal decisorio. Más exactamente no puede tener un valor probatorio sino va acompañada de algún otro elemento de juicio, porque resulta inverosímil que, si es auténtica, el sedicente protagonista del delito no pueda aportar algunas otras confirmaciones; y tendrá valor probatorio en la medida en que vaya avalada por una pluralidad de datos y confirmaciones, según el principio de la fecundidad de las pruebas fiables	A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.	EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido que la confesión debe seguir una serie de reglas de formación para su valoración al establecer: Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, dejando ver que tendrá valor probatorio en la medida en que vaya avalada por una pluralidad de datos y confirmaciones, según el principio de la fecundidad de las pruebas fiables
	1.2.6.- Los testimonios	1.2.6.- Se remiten de manera exclusiva a la iniciativa de las partes, expuestas a interrogatorio cruzado, vinculadas a la espontaneidad y al desinterés de los testigos, delimitadas en el objeto y en la forma por la prohibición de preguntas impertinentes, sugestivas, indeterminadas o dirigidas a obtener apreciaciones o juicios de valor.	Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley	EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido que los testimonios se remiten de manera exclusiva a la iniciativa de las partes expuestas a interrogatorio cruzado al establecer: Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley, en virtud de que no solo habrá testigos que depongan en contra del imputado, sino también a favor de él

<p>1.3.- DE EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL CONTRADICTORIO</p>	<p>1.3.1.-El derecho de defensa para el imputado</p>	<p>1.3.1.- La refutabilidad de la hipótesis acusatoria experimentada por el poder de refutarla de la contraparte interesada, de modo que no es entendible ninguna prueba sin que se hayan activado infructuosamente todas las posibles refutaciones y contrapruebas.</p>	<p>Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley</p>	<p>EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido el derecho de defensa del imputado al establecer: Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley, en virtud de que determina la refutabilidad de la hipótesis acusatoria</p>
---	--	--	---	---

	<p>1.3.2.- La defensa es el más importante instrumento de impulso y de control del método de prueba.</p>	<p>1.3.2.- Consistente precisamente en el contradictorio entre hipótesis de acusación y de defensa y las pruebas y contrapruebas correspondientes</p>	<p>Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo a carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso</p>	<p>EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido a la defensa como instrumento de impulso y de control del método de prueba al establecer: Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley, pues con ello permite la admisión de contrapruebas, generando el contradictorio entre hipótesis de acusación y defensa</p>
--	--	---	---	---

		<p>1.3.2.1.-Respeto a la persona del imputado, la igualdad entre las partes contendientes y la necesidad práctica – además de fecundidad lógica- de la refutación de la pretensión punitiva y de su exposición al control por parte del acusado</p>	<p>Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Nadie puede ser apasionado por deudas de carácter</p>	<p>EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido a la defensa como instrumento de impulso y de control del método de prueba al establecer: Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, generando con ello el respeto a la persona del imputado, la igualdad entre las partes contendientes y la necesidad práctica – además de fecundidad lógica- de la refutación de la pretensión punitiva y de su exposición al control por parte del acusado</p>
--	--	---	---	--

	<p>1.3.3.- El presupuesto epistemológico de la defensa es la taxatividad y materialidad del tipo penal</p>	<p>1.3.3.- Las hipótesis acusatorias, deben consistir en aserciones empíricas que afirmen la comisión de un hecho exactamente denotado por la ley, puesto que las aserciones de significado indeterminado, y menos aún los juicios de valor (Ticio ha cometido malos tratos, actos obscenos, subversivos, o bien, es peligroso, y similares), no son verificables, ni refutables y no permiten refutaciones sino todo lo más invocaciones de clemencia</p>	<p>Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. A qué se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.</p>	<p>EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido el presupuesto epistemológico de la defensa es la taxatividad y materialidad del tipo penal al establecer: Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso, pues con ello determina que las hipótesis acusatorias, deben consistir en aserciones empíricas que afirmen la comisión de un hecho exactamente denotado por la ley</p>
--	--	--	--	---

	<p>1.3.4.- La perfecta igualdad de las partes.</p>	<p>1.3.4.- La defensa sea dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel de contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación a cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testificales y los careos.</p>	<p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley; Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p>	<p>EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido la perfecta igualdad de las partes al establecer: Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley; Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarle, dotando con ello de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación a la defensa; en segundo lugar, permite que se admita su papel de contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación a cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testificales.</p>
--	--	---	---	---

	1.3.5.- El imputado este asistido por un defensor	1.3.5.-En situación de competir con el Ministerio Público.	Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.	EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido que el imputado este asistido por un defensor al establecer: Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público, dejando al imputado en la situación de competir con el Ministerio Publico
		1.3.5.1.- Un modo de enjuiciar lleno de fórmulas y cargado de nulidades, es la defensa técnica de un abogado de profesión para establecer la igualdad entre las partes, respecto a la capacidad y para compensar la desventaja inherente a la inferioridad de condición del imputado	Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio	EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido que el imputado este asistido por un defensor al establecer: Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público dejando al imputado en la situación de competir con el Ministerio Publico generando con ello además la igualdad entre las partes, respecto a la capacidad de un abogado de profesión para compensar la desventaja inherente a la inferioridad de condición del imputado frente al Ministerio Publico.

		<p>1.3.5.2.-La presencia del imputado y el defensor en todas las actividades probatorias</p>	<p>El proceso penal será acusatorio y oral. Se registrará por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.</p>	<p>EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido que el imputado este asistido por un defensor al establecer: tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio con lo que se impone la presencia del imputado y el defensor en todas las actividades probatorias</p>
--	--	--	---	--

<p>2.1.-LA PUBLICIDAD</p>	<p>2.1.1.- Control, tanto externo como interno, de la actividad judicial.</p>	<p>2.1. 1.- Los procedimientos de formulación de hipótesis y de determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse bajo la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensor. Se trata seguramente del requisito más elemental y llamativo del proceso acusatorio.</p>	<p>El proceso penal será acusatorio y oral. Se registrará por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;</p>	<p>EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial al establecer: Se registrará por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, El proceso penal será acusatorio y oral con lo que se determina que los procedimientos de formulación de hipótesis tienen que producirse bajo la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensor</p>
---------------------------	---	--	--	--

	2.1.2.- Salvaguardia del testimonio.	2.2.- Asegura, gracias al control del público, la veracidad.	<p>El proceso penal será acusatorio y oral. Se registrará por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpaado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;</p>	<p>EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido la salvaguardia del testimonio al establecer: Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, con lo que se asegura el testimonio del imputado gracias al control del público, la veracidad</p>
--	--------------------------------------	--	--	--

	<p>2.1.3.-Favorece la probidad de los jueces</p>	<p>2.1.3.- Actuar como freno en el ejercicio de un poder del que es tan fácil abusar, permite la formación de un espíritu cívico y el desarrollo de una opinión pública, de otro modo muda o impotente sobre los abusos de los jueces, funda la confianza del público, y refuerza la independencia de los magistrados acrecentando su responsabilidad social y neutralizando los vínculos jerárquicos y el espíritu de cuerpo</p>	<p>Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales, la audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la</p>	<p>EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que favorece la probidad de los jueces al establecer: Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, con lo que se permite la formación de un espíritu cívico y el desarrollo de una opinión pública, de otro modo muda o impotente sobre los abusos de los jueces, funda la confianza del público, y refuerza la independencia de los Jueces y Magistrados acrecentando su responsabilidad social y neutralizando los vínculos jerárquicos y el espíritu de cuerpo.</p>
--	--	---	--	--

	2.1.4.- Oralidad.	2.1.4.- Representa la principal garantía. La forma hablada, en efecto necesita publicidad, en cuya ausencia las declaraciones, tanto del imputado como de los testigos, deben ser puestas por escrito	El proceso penal será acusatorio y oral. Se registrará por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo	EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que favorece la forma hablada: El proceso penal será acusatorio y oral , con lo que se permite verificar la principal garantía. La forma hablada, en cuya ausencia las declaraciones, tanto del imputado como de los testigos, deben ser puestas por escrito.
		2.1.4.-Vale para garantizar la autenticidad de las pruebas y el control del público y del imputado sobre su formación si comporta, en primer lugar, el tratamiento de la causa en una sola audiencia o en varias audiencias próximas y, por lo tanto, sin solución de continuidad; en segundo lugar, la identidad de las personas físicas de los jueces desde el inicio de la causa hasta la decisión; en tercer lugar, y consecuentemente, el diálogo directo entre las partes y con el juez, para que éste conozca de la causa no a base de escrito muertos, sino a base de la impresión recibida.	El proceso penal será acusatorio y oral. Se registrará por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral	EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que favorece la oralidad al establecer: El proceso penal será acusatorio y oral. Se registrará por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

<p>2.2.- EL RITO Y EL MÉTODO LEGAL DE FORMACIÓN DE LAS PRUEBAS.</p>	<p>2.2.1.- Garantizar la satisfacción desarrollo de las actividades judiciales, y sobre todo de las probatorias</p>	<p>2.2.1.- Según formas y procedimientos predeterminados por la ley. Es claro que no quedaría asegurada la actuación de ninguna de las garantías procesales sino estuvieran prescritas y sancionadas sus modalidades.</p>	<p>Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio</p>	<p>EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que garantiza la satisfacción desarrollo de las actividades judiciales al establecer: Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, quedando sus formas y procedimientos predeterminados por la ley.</p>
	<p>2.2.2.-Frenar al juez.</p>	<p>2.2.2.- Sanción natural de todos los preceptos que constituyen el procedimiento es la nulidad de cualquier acto que lo viole. Por ello, la observancia del rito no sólo es una garantía de justicia, sino también una condición necesaria de la confianza de los ciudadanos en la justicia</p>	<p>Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula,</p>	<p>EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que frena al juez al establecer: Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, denotando que la observancia del rito no sólo es una garantía de justicia, sino también una condición necesaria de la confianza de los ciudadanos en las autoridades.</p>

	2.2.1.-El primado de los medios	2.2.1.-Las pruebas, aun siendo libre su valoración, sean asumidas con un método legal	Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula,	EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que determina el primado de los medios al establecer: Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula , denotando que las pruebas, aun siendo libre su valoración, sean asumidas con un método legal.
2.3.- LA MOTIVACIÓN.	2.3.1.-Es la obligación de la motivación de las decisiones judiciales	2.3.1.-La fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho, por violación de ley o defectos de interpretación o subsunción, como en hecho, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas	Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula	EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido la obligación de la motivación de las decisiones judiciales al establecer: Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. , asegurando con ello la fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho como en interpretación.

	2.4.2.-El control de la legalidad y del nexo entre convicción y pruebas	2.4.2.-Asegura el control de la legalidad y del nexo entre convicción y pruebas	Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y	EXISTE CORRESPONDENCIA. Toda vez que especifica en su contenido el control de la legalidad y del nexo entre convicción y pruebas al establecer: expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.
--	---	---	--	---

De acuerdo a este análisis podemos denotar los siguientes resultados:

1. La Garantía que estipula que la acusación debe formularse en términos unívocos precisos e idóneos denotando exactamente el hecho atribuido y para circunscribir el objeto del juicio y de la sentencia que le pondrá fin, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.* Toda vez que en ella se especifica de manera unívoca y precisa que la imputación debe consistir en un **hecho determinado que la ley señale como delito**, denotándose con ello, exactamente el hecho que deberá ser atribuido, circunscribiéndose así el objeto

del juicio y de la sentencia dentro de esta garantía constitucional. Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

2. La Garantía que estipula que la acusación debe contar con el apoyo de adecuados indicios, con la prueba, necesaria para la condena, al menos con la probabilidad de la culpabilidad del acusado, encuentra su connotación dentro de la siguiente Garantía Constitucional: *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.* Toda vez que especifica en su contenido que la acusación debe contar con el apoyo de adecuados indicios al establecer **que se expresaran el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora,** con lo cual, se determina que la acusación debe contar con las pruebas necesarias para generar la condena, o al menos contar con la probabilidad de la culpabilidad del acusado.

3. La Garantía que estipula que la acusación debe ser completa, integrada por la información de todos los indicios que la justifican, de forma que el imputado tenga la posibilidad de refutarlos y nada le sea escondido de cuanto se prepare para su daño o de cuanto se hace, o se hará, para reforzar el preconcepto de su culpabilidad y destruir la presunción de inocencia que siempre le asiste, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: *Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa*

y que consten en el proceso; el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución. Toda vez que especifica en su contenido la integridad de la acusación al establecer: **El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, ya que con ello, permite que la misma sea integrada por la información de todos los indicios que la justifican, de forma que el imputado tenga la posibilidad de refutarlos y permite que nada le sea escondido de cuanto se prepare para su daño o de cuanto se hace, o se hará, para reforzar el preconcepto de su culpabilidad y destruir la presunción de inocencia que siempre le asiste.** Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

4. La Garantía que estipula que la acusación debe ser oportuna, debe dejar al imputado el tiempo necesario para organizar su defensa y a la vez proveer a cualquier otro acto instructorio de su interés, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: *Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley. Le serán facilitados todos*

los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. Toda vez que especifica en su contenido la oportunidad de la acusación al establecer: **El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal, con lo cual, le da al imputado el tiempo necesario para organizar su defensa y a la vez proveer cualquier otro acto instructorio de su interés, pues cabe recordar que en el plazo de las 72 horas se habrá de decidir si se abre o no proceso contra el imputado, por lo que al darle la opción de prorrogar dicho termino, se le da el tiempo necesario para organizar su defensa.** Por lo tanto dicha Garantía Si se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

5. La Garantía que estipula que la notificación de la acusación ha de ser además expresa y formal, sometida a refutación desde el primer acto del juicio oral que es el interrogatorio del imputado, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, **sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la***

probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad; todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, **si fuere conducente a declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio**, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; **a qué se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.** Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Toda vez que especifica en su contenido que la notificación de la acusación deberá ser de manera expresa y formal al establecer: **Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio, permitiéndole al imputado desde el primer acto del juicio su refutación.** Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

6. La Garantía que estipula que el interrogatorio es el principal medio de defensa y tiene la única función de dar materialmente vida al juicio contradictorio y permitir al imputado refutar la acusación o aducir argumentos para justificarse, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: ***Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.*** Toda vez que especifica en su contenido los parámetros para dar vida al juicio contradictorio y permitir al imputado refutar la acusación o aducir argumentos para justificarse al establecer: ***Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a declarar o guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio, permitiéndole al imputado desde el primer acto del juicio su refutación.*** Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

7. La Garantía que estipula la prohibición del juramento al imputado, el derecho del silencio, así como la facultad del imputado de faltar a la verdad en sus respuestas, la prohibición, por el respeto debido a la persona del imputado y por la inviolabilidad de su conciencia, no sólo de arrancar la confesión con violencia, sino también de obtenerla mediante manipulaciones de la psique, con drogas o con prácticas hipnóticas, la consiguiente negación del papel decisivo

de la confesión, tanto por el rechazo de cualquier prueba legal como por el carácter indisponible asociado a las situaciones penales, el derecho del imputado a la asistencia y, en todo caso, a la presencia de su defensor en el interrogatorio para impedir abusos o cualesquiera de las violaciones de las garantías procesales, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: ***(De los derechos de toda persona imputada) A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.*** Toda vez que especifica en su contenido el derecho del silencio, así como la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio al establecer: **A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio, Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio. Asimismo que Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.** Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

8. La Garantía que estipula el interrogatorio por ir encaminado a permitir la defensa del reo debe de estar sujeto a una serie de reglas de lealtad procesal: la prontitud o, en su caso su realización en un plazo razonable, la comunicación verbal, no sólo de las acusaciones sino también de todos los argumentos y los resultados de la instrucción que se opongan a las deducciones defensivas, la prohibición de las preguntas sugestivas y la claridad y univocidad de las preguntas que se formulen, la prohibición de cualquier promesa o presión

directa o indirecta sobre los imputados para inducirles al arrepentimiento o a la colaboración con la acusación, la redacción autógrafa del acta de interrogatorio por parte del interrogado en caso de proceso escrito y la grabación de sus declaraciones en el oral, la tolerancia con sus interrupciones o intemperancias, la obligación de seguir las comprobaciones que el indagatorio designe, y sobre todo la libertad personal del imputado, que es lo único que garantiza la igualdad con la acusación, la serenidad de las declaraciones y la capacidad de autodefensa. En definitiva excluyen cualquier colaboración del imputado con la acusación que sea el fruto de sugerencias o negociaciones, tanto más si se hubiera desarrollado en la sombra, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: ***(De los derechos de toda persona imputada) A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; el juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.*** Toda vez que especifica en su contenido el derecho del silencio, así como que la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio, al establecer: **A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio, queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.** Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

9. La Garantía que estipula que la exposición de las hipótesis acusatorias a la refutación de la defensa, debe producir el Libre desarrollo del conflicto entre las dos partes del proceso, portadas de puntos de vista contrastantes, precisamente porque son titulares de intereses opuestos, y agrega que: en el conflicto el primer movimiento incumbe a la acusación, al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta prueba en contrario, esta prueba contraria debe aportarla quien niega aquélla. formulando la acusación, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, **sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.** Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. **A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.** Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.* Toda vez que especifica en su contenido la exposición de las hipótesis acusatorias a la refutación de la defensa, al establecer: en el conflicto el primer movimiento incumbe a la acusación, al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta prueba en contrario, esta prueba contraria debe aportarla quien niega aquélla. formulando la acusación, es así que la persona imputada tendrá derecho a **que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan, que todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.** Por lo tanto dicha Garantía Si se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

10. La Garantía que estipula que la carga de la prueba corresponde al acusador, es este quien está obligado a formar las pruebas y decidir sobre la libertad personal del imputado y el juez instructor tiene, a su vez poderes de iniciativa en materia probatoria y desarrolla de hecho las investigaciones con ayuda de la acusación, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: *El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. **La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*** Toda vez que en ella se especifica que la carga de la prueba corresponde al acusador al establecer: La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora; sin embargo se aprecia el juez no tiene facultad de allegarse pruebas en control horizontal del proceso. Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

11. La Garantía que estipula la parcialidad del juez, ubicándolo como guardián del interrogatorio que desarrollan la acusación y la defensa, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: *Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo. **El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente.** La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución.* Toda vez que especifica en su

contenido la imparcialidad del juez al establecer: El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral y Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción; dejando ver que la función del juez es de guardián del interrogatorio que desarrollan la acusación y la defensa. Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

12. La Garantía que estipula que la primacía de los medios, la búsqueda de una verdad mínima pero lo más cierta posible, en el proceso acusatorio, la valoración de las pruebas es libre pero el método de la obtención de la prueba está vinculado, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: ***Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, la ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.*** Toda vez que en ella se especifica de manera unívoca y precisa que el juez no puede delegar en ninguna persona el desahogo, ni la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica, que para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio y que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula. Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

13. La Garantía que estipula que la confesión está sujeta a una larga serie de reglas de formación, como la espontaneidad, la no incidentalidad, la univocidad, etc., y sin embargo carece de todo valor legal decisorio. Más exactamente no puede tener un valor probatorio sino va acompañada de algún

otro elemento de juicio, porque resulta inverosímil que, si es auténtica, el sedicente protagonista del delito no pueda aportar algunas otras confirmaciones; y tendrá valor probatorio en la medida en que vaya avalada por una pluralidad de datos y confirmaciones, según el principio de la fecundidad de las pruebas fiables, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: *A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.* Toda vez que en ella se especifica de manera unívoca y precisa que la confesión debe seguir una serie de reglas de formación para su valoración al establecer: Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, dejando ver que tendrá valor probatorio en la medida en que vaya avalada por una pluralidad de datos y confirmaciones, según el principio de la fecundidad de las pruebas fiables. Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

14. La Garantía que estipula que los testimonios, se remiten de manera exclusiva a la iniciativa de las partes, expuestas a interrogatorio cruzado, vinculadas a la espontaneidad y al desinterés de los testigos, delimitadas en el objeto y en la forma por la prohibición de preguntas impertinentes, sugestivas, indeterminadas o dirigidas a obtener apreciaciones o juicios de valor, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: *Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la*

*prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. **Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca**, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley. Toda vez que en ella se especifica de manera unívoca y precisa que los testimonios se remiten de manera exclusiva a la iniciativa de las partes expuestas a interrogatorio cruzado al establecer: Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley, en virtud de que no solo habrá testigos que depongan en contra del imputado, sino también a favor de él. Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.*

15. La Garantía que estipula el derecho de defensa para el imputado, la refutabilidad de la hipótesis acusatoria experimentada por el poder de refutarla de la contraparte interesada, de modo que no es entendible ninguna prueba sin que se hayan activado infructuosamente todas las posibles refutaciones y contrapruebas, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: *Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley. Toda vez que en ella se especifica el derecho de defensa del*

imputado al establecer: **Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley,** en virtud de que determina la refutabilidad de la hipótesis acusatoria. Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

16. La Garantía que estipula que la defensa es el más importante instrumento de impulso y de control del método de prueba, consistente precisamente en el contradictorio entre hipótesis de acusación y de defensa y las pruebas y contrapruebas correspondientes, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: *Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo a carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución* **Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Toda vez que en ella se especifica de manera unívoca y precisa a la defensa como instrumento de impulso y de control del método de prueba al establecer: **Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley,** pues con ello permite

la admisión de contrapruebas, generando el contradictorio entre hipótesis de acusación y defensa. Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

17. La Garantía que estipula el respeto a la persona del imputado, la igualdad entre las partes contendientes y la necesidad práctica – además de fecundidad lógica- de la refutación de la pretensión punitiva y de su exposición al control por parte del acusado, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: ***Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.*** *Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda; nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en*

consecuencia, prohibidas las costas judiciales Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil; ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. Toda vez que en ella se especifica a la defensa como instrumento de impulso y de control del método de prueba al establecer: **Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, y la igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente,** generando con ello el respeto a la persona del imputado, la igualdad entre las partes contendientes y la necesidad práctica – además de fecundidad lógica- de la refutación de la pretensión punitiva y de su exposición al control por parte del acusado. Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

18. La Garantía que estipula que el presupuesto epistemológico de la defensa es la taxatividad y materialidad del tipo penal, las hipótesis acusatorias, deben consistir en aserciones empíricas que afirmen la comisión de un hecho exactamente denotado por la ley, puesto que las aserciones de significado indeterminado, y menos aún los juicios de valor (Ticio ha cometido malos tratos, actos obscenos, subversivos, o bien, es peligroso, y similares), no son verificables, ni refutables y no permiten refutaciones sino todo lo más invocaciones de clemencia, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el*

que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. Toda vez que en ella se especifica de manera unívoca y precisa el presupuesto epistemológico de la defensa es la taxatividad y materialidad del tipo penal al establecer: **Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso**, pues con ello determina que las hipótesis acusatorias, deben consistir en aserciones empíricas que afirmen la comisión de un hecho exactamente denotado por la ley. Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

19. La Garantía que estipula la perfecta igualdad de las partes, que la defensa sea dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel de contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación a cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testimoniales y los careos, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: *Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los*

hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley; le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa. Toda vez que en ella se especifica la perfecta igualdad de las partes al establecer:

Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley; le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo, dotando con ello de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación a la defensa; en segundo lugar, permite que se admita su papel de contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación a cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testificales. Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

20. La Garantía que estipula que el imputado este asistido por un defensor, a efecto de que este en situación de competir con el Ministerio Público, encuentra

su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: *Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.* Toda vez que en ella se especifica de manera unívoca y precisa que el imputado este asistido por un defensor al establecer: **Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público,** dejando al imputado en la situación de competir con el Ministerio Público. Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

21. La Garantía que estipula que un modo de enjuiciar lleno de fórmulas y cargado de nulidades, es la defensa técnica de un abogado de profesión para establecer la igualdad entre las partes, respecto a la capacidad y para compensar la desventaja inherente a la inferioridad de condición del imputado, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: *Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.* Toda vez que en ella se especifica de manera unívoca y precisa que el imputado este asistido por un defensor al establecer: **Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de**

haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público dejando al imputado en la situación de competir con el Ministerio Público generando con ello además la igualdad entre las partes, respecto a la capacidad de un abogado de profesión para compensar la desventaja inherente a la inferioridad de condición del imputado frente al Ministerio Público. Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

22. La Garantía que estipula que la presencia del imputado y el defensor en todas las actividades probatorias, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo*

cuantas veces se le requiera. Toda vez que en ella se especifica de manera univoca y precisa que el imputado este asistido por un defensor al establecer: **tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.** **La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio** con lo que se impone la presencia del imputado y el defensor en todas las actividades probatorias. Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

23. La Garantía que estipula que control, tanto externo como interno, de la actividad judicial, esto los procedimientos de formulación de hipótesis y de determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse bajo la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensor. Se trata seguramente del requisito más elemental y llamativo del proceso acusatorio, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.* Toda vez que en ella se especifica el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial al establecer: **Se regirá por los principios de publicidad,**

contradicción, concentración, continuidad e inmediación El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, El proceso penal será **acusatorio y oral** con lo que se determina que los procedimientos de formulación de hipótesis tienen que producirse bajo la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensor. Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

24. La Garantía que estipula que salvaguardia del testimonio, asegurar, gracias al control del público, la veracidad, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;* toda vez que en ella se especifica de manera unívoca y precisa la salvaguardia del testimonio al establecer: **Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal**, con lo que se asegura el testimonio del imputado gracias al control del público, la

veracidad. Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

25. La Garantía que estipula que favorece la probidad de los jueces, actuando como freno en el ejercicio de un poder del que es tan fácil abusar, permite la formación de un espíritu cívico y el desarrollo de una opinión pública, de otro modo muda o impotente sobre los abusos de los jueces, funda la confianza del público, y refuerza la independencia de los magistrados acrecentando su responsabilidad social y neutralizando los vínculos jerárquicos y el espíritu de cuerpo, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales, la audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con*

cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. Toda vez que favorece la probidad de los jueces al establecer: **Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción**, con lo que se permite la formación de un espíritu cívico y el desarrollo de una opinión pública, de otro modo muda o impotente sobre los abusos de los jueces, funda la confianza del público, y refuerza la independencia de los magistrados acrecentando su responsabilidad social y neutralizando los vínculos jerárquicos y el espíritu de cuerpo. Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

26. La Garantía que estipula la oralidad, la cual representa la principal garantía. La forma hablada, en efecto necesita publicidad, en cuya ausencia las declaraciones, tanto del imputado como de los testigos, deben ser puestas por escrito, vale para garantizar la autenticidad de las pruebas y el control del público y del imputado sobre su formación si comporta, en primer lugar, el tratamiento de la causa en una sola audiencia o en varias audiencias próximas y, por lo tanto, sin solución de continuidad; en segundo lugar, la identidad de las personas físicas de los jueces desde el inicio de la causa hasta la decisión; en tercer lugar, y consecuentemente, el dialogo directo entre las partes y con el juez, para que éste conozca de la causa no a base de escrito muertos, sino a base de la impresión recibida, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido*

desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo, El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral. Toda vez que en ella se especifica de manera unívoca y precisa que el **proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.** Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

27. La Garantía que estipula garantizar la satisfacción desarrollo de las actividades judiciales, y sobre todo de las probatorias, según formas y procedimientos predeterminados por la ley. Es claro que no quedaría asegurada la actuación de ninguna de las garantías procesales sino estuvieran prescritas y sancionadas sus modalidades, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: *Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.* Toda vez que en ella se garantiza la satisfacción desarrollo de las actividades judiciales al establecer: **Para los efectos de la sentencia sólo se**

considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, quedando sus formas y procedimientos predeterminados por la ley.

28. La Garantía que estipula frenar al juez, la sanción natural de todos los preceptos que constituyen el procedimiento es la nulidad de cualquier acto que lo viole. Por ello, la observancia del rito no sólo es una garantía de justicia, sino también una condición necesaria de la confianza de los ciudadanos en la justicia, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: *Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.* Toda vez que en ella se especifica de manera unívoca y precisa que frena al juez al establecer: **Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio,** denotando que la observancia del rito no sólo es una garantía de justicia, sino también una condición necesaria de la confianza de los ciudadanos en la justicia. Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

29. La Garantía que estipula que el primado de los medios, las pruebas, aun siendo libre su valoración, sean asumidas con un método legal, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: *toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la*

prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula. Toda vez que en ella se especifica de manera unívoca y precisa que determina el primado de los medios al establecer: **Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula**, denotando que las pruebas, aun siendo libre su valoración, sean asumidas con un método legal.

30. La Garantía que estipula que es la obligación de la motivación de las decisiones judiciales, la fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho, por violación de ley o defectos de interpretación o subsunción, como en hecho, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.* Toda vez que en ella se especifica de manera unívoca y precisa la obligación de la motivación de las decisiones judiciales al establecer: **Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**, asegurando con ello la fundamentación y el control

de las decisiones tanto en derecho como en interpretación. Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

31. La Garantía que estipula el control de la legalidad y del nexo entre convicción y pruebas, asegura el control de la legalidad y del nexo entre convicción y pruebas, encuentra su connotación en la siguiente Garantía Constitucional: *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.* Toda vez que en ella se especifica de manera unívoca y precisa el control de la legalidad y del nexo entre convicción y pruebas al establecer: **expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.** Por lo tanto dicha Garantía SI se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación.

Con base a estos resultados es posible establecer:

A) Que por lo respecta al grupo de las garantías primarias, en cuanto a la formulación de la imputación, estas garantías las consagra la Constitución Mexicana dentro de las siguientes disposiciones:

Artículo 16.

(...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito,

sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

(...)

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A De los principios generales:

(...)

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

(...)

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

(...)

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

(...)

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

(...)

B) Que por lo respecta al grupo de las garantías primarias, en cuanto a la carga acusatoria de la prueba, estas garantías las consagra la Constitución Mexicana dentro de las siguientes disposiciones:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

(...)

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

(...)

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

(...)

C) Que por lo respecta al grupo de las garantías primarias, en cuanto al derecho a la defensa y el contradictorio, estas garantías las consagra la Constitución Mexicana dentro de las siguientes disposiciones:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

(...)

Artículo 17.

(...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

(...)

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

(...)

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

(...)

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

(...)

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

(...)

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlos. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las

actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

(...)

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

(...)

D) Que por lo respecta al grupo de las garantías secundarias, en cuanto a la publicidad, estas garantías las consagra la Constitución Mexicana dentro de las siguientes disposiciones:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 17.

(...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Artículo 19. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

(...)

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

(...)

E) Que por lo respecta al grupo de las garantías secundarias, en cuanto a la oralidad, esta garantía la consagra la constitución mexicana dentro de las siguientes disposiciones:

Artículo 17.

(...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Artículo 19. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

F) Que por lo respecta al grupo de las garantías secundarias, en cuanto el rito y el método legal de formación de las pruebas, estas garantías las consagra la constitución mexicana dentro de las siguientes disposiciones:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

(...)

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

G) Que por lo respecta al grupo de las garantías secundarias, en cuanto a la motivación, estas garantías las consagra la constitución mexicana dentro de las siguientes disposiciones:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

(...)

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

Por lo que respecta a la legislación instrumental de la materia penal en el Estado de México se logra afirmar que:

A) Que por lo respecta al grupo de las garantías primarias, en cuanto a la formulación de la imputación, estas garantías las consagra el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México dentro de las siguientes disposiciones:

Artículo 153. El imputado, de manera enunciativa más no limitativa, tiene los siguientes derechos:

(...)

III. Que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de asociación delictuosa, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador;

IV. Que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que este código señale al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale este código;

(...)

VI. Que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados por este código cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

(...)

XIII. A entrevistarse con su defensor, antes de decidir si declara o se abstiene de hacerlo y, a que aquél esté presente en el momento de rendir su declaración y en todas diligencias en las cuales se requiera su presencia;

(...)

Artículo 288. La formulación de la imputación, es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al indiciado en presencia del juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable intervención en uno o más hechos delictuosos determinados.

(...)

Artículo 291. En la audiencia de formulación de la imputación, después de haber verificado el juez que el indiciado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el hecho delictuoso que imputare, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que le atribuye, así como el nombre de su acusador. El juez, de oficio o a petición del indiciado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada.

Formulada la imputación, se le preguntará al indiciado si entiende los hechos que la sustentan, y si es su deseo contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración.

(...)

Artículo 293. El juez de control, a petición del Ministerio Público, decretará auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

(...)

III. Que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

Artículo 294. En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el juez dictará auto de no vinculación a proceso y dejará sin efecto las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado.

Artículo 295. Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación de ser procedente.

Artículo 296. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se le impute; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá duplicarse únicamente a petición del indiciado o su defensor.

Si el imputado no solicita la duplicidad del plazo constitucional, el juez, en su caso, citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente.

Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

En el plazo constitucional el imputado tendrá derecho a anunciar los datos de prueba que a su interés convenga, relacionados con el hecho delictuoso y su probable intervención en el mismo.

La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Artículo 307. La acusación deberá formularse por escrito y contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del acusado y de su defensor;
- II. La individualización de la víctima u ofendido;
- III. El relato circunstanciado de los hechos atribuidos, sus modalidades y clasificación legal;
- IV. La forma de intervención que se atribuye al imputado;
- V. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que, en su caso, concurrieren;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El ofrecimiento de los medios de prueba que el Ministerio Público se propone desahogar en el juicio;

VIII. Las penas y medidas de seguridad que el Ministerio Público solicite, incluyendo en su caso, el concurso de delitos;

IX. Los daños que, en su caso, se considere se causaron a la víctima u ofendido y los medios de prueba que ofrezca para acreditarlos; y

X. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.

La acusación penal sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación a proceso, aunque se cambie su clasificación legal.

B) Que por lo respecta al grupo de las garantías primarias, en cuanto a la carga acusatoria de la prueba, estas garantías las consagra el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México dentro de las siguientes disposiciones:

Artículo 2. A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales celebrados y en este código, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral:

a) Acusatorio en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral.

(...)

Artículo 39. Los titulares de los órganos jurisdiccionales durante el procedimiento, recabarán del denunciante, del querellante o de sus representantes legales, de los peritos, de los testigos y de quienes intervengan en alguna diligencia, la protesta de decir verdad, observando la siguiente formalidad: (stricto sensu, por excepción)

(...)

Artículo 136. La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público y, en su caso, al particular que ejercite la acción privada.

(...)

Artículo 153. El imputado, de manera enunciativa más no limitativa, tiene los siguientes derechos:

(...)

II. Declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia de defensor carecerá de todo valor probatorio;

(...)

XIII. A entrevistarse con su defensor, antes de decidir si declara o se abstiene de hacerlo y, a que aquél esté presente en el momento de rendir su declaración y en todas diligencias en las cuales se requiera su presencia;

XIV. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad; y

(...)

Artículo 163. Cuando el imputado acepte contestar el interrogatorio que le formule el juez o las partes, las preguntas serán claras y precisas; no estarán permitidas las capciosas o sugestivas.

La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados, en primer lugar, por la parte que hubiere ofrecido la prueba y luego por las restantes. Si en el juicio interviniere el acusador coadyuvante, o el mismo se realiza contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a dicho acusador, o a cada uno de los defensores de los acusados, según corresponda.

A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia, sólo respecto de las respuestas dadas por el testigo o perito durante el contrainterrogatorio.

El juez podrá formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

(...)

Artículo 372. El juez después de interrogar al perito, testigo o intérprete sobre su identidad personal, concederá la palabra a la parte que propuso la prueba para que lo interroge y, con posterioridad, a las demás partes.

En su interrogatorio, las partes que hayan propuesto a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que sugieran la respuesta. Por último, podrá interrogar el juez, a fin de aclarar puntos que no hayan quedado claros. En ningún caso deberá entenderse esta última facultad como la diligencia de pruebas para mejor proveer.

Los intérpretes que cumplan una función permanente durante la audiencia, incorporando a ésta aquello que expresan las partes en otro idioma o de otra manera distinta a la del español, o auxiliando permanentemente a esas personas para que puedan expresarse, serán advertidos por quien preside la audiencia sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho, al comenzar su función.

Las partes interrogarán de manera libre al compareciente; sin embargo, el juez o tribunal no permitirán que el testigo o perito conteste preguntas sugestivas cuando el que las produzca sea el oferente de la prueba. En cambio, en el contrainterrogatorio serán válidas pudiendo incluso confrontar al testigo y perito con sus propios dichos u otras versiones de los hechos existentes en el juicio. En ningún caso serán procedentes las preguntas engañosas o las que sean poco claras. Las partes podrán objetar las preguntas únicamente por tales motivos, y el juez o tribunal resolverán sin ulterior recurso.

Artículo 373. El juez moderará el interrogatorio, procurando que se conduzca sin presiones. Las partes pueden interrogar libremente, sin embargo, el juez no permitirá que el testigo, el perito o intérprete contesten a preguntas capciosas, impertinentes o sugestivas.

C) Que por lo respecta al grupo de las garantías primarias, en cuanto al derecho a la defensa y el contradictorio, estas garantías las consagra el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México dentro de las siguientes disposiciones:

Artículo 2. A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales celebrados y en este código, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral:

(...)

b) Adversarial en tanto implica una contienda entre partes en situación de igualdad procesal sometidas a la jurisdicción.

(...)

Artículo 4. El proceso penal se regirá por los siguientes principios:

(...)

b) Contradicción: Las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, conainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes.

(...)

Artículo 7. La defensa es un derecho inviolable en toda etapa del procedimiento. Corresponde a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales del proceso deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales celebrados y las leyes que de aquellas emanen.

Con las excepciones previstas en este código, el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, siempre y cuando no se perjudique el curso normal del proceso, en cuyo caso, el juez podrá hacer valer los medios de apremio que considere pertinentes.

Cuando el imputado esté privado de su libertad, el encargado de custodiarlo comunicará al juez o al tribunal, en forma inmediata, las peticiones u

observaciones que aquél formule, y le asegurará la comunicación con su defensor. La falta de esta comunicación se sancionará por las leyes respectivas.

Artículo 8. Desde la práctica de cualquier actuación policial, ministerial o judicial que señale a una persona como posible autor o participe de un hecho punible y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido.

Para tales efectos, podrá elegir a un defensor particular debidamente titulado; de no hacerlo, se le asignará un defensor público.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se deriven de ello.

Integra el derecho a la defensa, el derecho del imputado a comunicarse libre y privadamente con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa. Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables, y no podrá alegarse, para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una limitación a la representación legal o prohibición en la ley.

Se procurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito cuenten, además, con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 9.- El imputado, así como la víctima u ofendido, podrán impugnar cualquier resolución que les cause agravio, en los supuestos previstos por este código.

Artículo 13. Queda prohibida la incomunicación del imputado, así como el secreto del proceso.

Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este código se podrá disponer la reserva de alguna actuación respecto del imputado y hasta que concluya la ejecución de las diligencias ordenadas o el motivo que justificó esa decisión.

Artículo 15. Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias.

Artículo 16. Se garantiza a las partes en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en las Constituciones Federal y Local, los Tratados Internacionales celebrados, así como en este código.

Los jueces no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas o en los casos expresamente

determinados en este código. La contravención a este precepto será sancionada en los términos que establezcan las leyes.

Corresponde a los jueces preservar el principio de igualdad procesal y despejar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten.

(...)

Artículo 58. Durante la audiencia el imputado podrá comunicarse con sus defensores, pero no con el público. Podrá solicitar al juez, el uso de la palabra.

(...)

Artículo 153. El imputado, de manera enunciativa más no limitativa, tiene los siguientes derechos:

(...)

II. Declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia de defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de asociación delictuosa, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador;

IV. Que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que este código señale al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale este código;

(...)

VI. Que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo.

Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados por este código cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

(...)

VIII. A una defensa adecuada por abogado que cuente con cédula profesional de licenciado en derecho, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrarlo, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Tendrá derecho a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;

(...)

XI. A tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, familiar, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar de su detención;

XII. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español;

XIII. A entrevistarse con su defensor, antes de decidir si declara o se abstiene de hacerlo y, a que aquél esté presente en el momento de rendir su declaración y en todas diligencias en las cuales se requiera su presencia;

XIV. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad; y

(...)

Artículo 154. La policía al detener a una persona o antes de entrevistarla en calidad de imputada, le hará saber de manera inmediata sus derechos contemplados en el artículo anterior. El Ministerio Público debe dar a conocer al imputado sus derechos fundamentales desde el primer acto en el que participe. El juez desde el primer acto procesal, verificará que se hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los dará a conocer en forma clara y comprensible.

(...)

Artículo 159. La declaración del imputado se recibirá inmediatamente que quede a disposición del juez, o, a más tardar, en el plazo de veinticuatro horas contadas desde su detención. El plazo se prorrogará por otro tanto, cuando sea necesario para que comparezca su abogado defensor.

El imputado tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del proceso.

(...)

Artículo 161. Antes de que el imputado declare sobre los hechos, se le requerirá el nombramiento de un abogado y se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa. Si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca.

Si el defensor no comparece o el imputado no lo nombra, se le designará inmediatamente un defensor público.

Artículo 162. Se solicitará al imputado indicar su nombre, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, religión, escolaridad, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio particular, lugar de trabajo, percepciones, dependientes económicos, bienes de su propiedad, correo electrónico o números telefónicos donde pueda ser localizado, señas particulares y, en su caso, si pertenece a un pueblo o comunidad indígena.

Cuando el imputado manifieste que desea declarar, se le concederá el uso de la palabra para que exprese lo que a su derecho convenga.

Las partes podrán formularle preguntas siempre que sean conducentes, el juez sólo podrá formular preguntas tendentes a aclarar su dicho; en ambos casos, sin perjuicio del derecho del imputado a guardar silencio.

El imputado no puede ser interrumpido mientras responda una pregunta o hace una declaración.

Artículo 163. Cuando el imputado acepte contestar el interrogatorio que le formule el juez o las partes, las preguntas serán claras y precisas; no estarán permitidas las capciosas o sugestivas.

(...)

Artículo 171. El defensor podrá renunciar al ejercicio del cargo. El órgano jurisdiccional requerirá al imputado para que nombre a otro. En tanto, aquél será reemplazado por el defensor público.

No se podrá renunciar durante las audiencias.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquél no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse su comienzo, por un plazo razonable que no exceda de diez días para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y la solicitud fundamentada del nuevo defensor.

Artículo 172. El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto, en la inteligencia de que no podrán intervenir simultáneamente.

Artículo 173. La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común es admisible solo cuando no exista conflicto de intereses. Si éste se advierte, el juez proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

Artículo 174. No será admisible la interceptación de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.

Artículo 175. El defensor tendrá derecho, incluso ante la policía, a entrevistarse privadamente con el imputado desde el inicio de su detención.

(...)

Artículo 178. Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este código les concede.

Artículo 179. Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el procedimiento, el juez o tribunal de inmediato convocarán a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

(...)

Artículo 221. La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado.

(...)

Artículo 314. Antes de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de la misma, en forma verbal, el acusado podrá:

- I. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y, si lo considera pertinente, solicitará su corrección;
- II. Deducir excepciones;
- III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y ofrecer los medios de prueba que desea se reciban en la audiencia de juicio oral en los términos previstos para la acusación;
- IV. Solicitar la suspensión del proceso a prueba; y
- V. Solicitar el procedimiento abreviado.

(...)

Artículo 318. Si el acusado o su defensor no contestaron la acusación por escrito, el juez les otorgará la oportunidad de hacerlo verbalmente.

Artículo 319. La presencia permanente del juez, Ministerio Público, defensor y del acusado durante la audiencia, constituye un requisito de su validez.

La falta de comparecencia del Ministerio Público deberá ser subsanada de inmediato por el juez, quien lo hará del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado.

Si no comparece el defensor, el juez declarará el abandono de la defensa, designará un defensor público al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable para que el nuevo defensor se instruya de los autos, de acuerdo a las circunstancias del caso.

D) Que por lo respecta al grupo de las garantías secundarias, en cuanto a la publicidad, estas garantías las consagra el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México dentro de las siguientes disposiciones:

Artículo 2. A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales celebrados y en este código, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral:

c) Oral en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otras solicitudes de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio. La acusación y la sentencia siempre tendrán que asentarse por escrito.

Salvo en los casos expresamente señalados en este código, las sentencias sólo podrán sustentarse con el material probatorio introducido al juicio bajo estas condiciones.

Artículo 4. El proceso penal se regirá por los siguientes principios:

a) Publicidad: Todas las actuaciones serán públicas salvo las excepciones que se establezcan en este código para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.

(...)

Artículo 9.- El imputado, así como la víctima u ofendido, podrán impugnar cualquier resolución que les cause agravio, en los supuestos previstos por este código.

(...)

Artículo 13. Queda prohibida la incomunicación del imputado, así como el secreto del proceso.

Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este código se podrá disponer la reserva de alguna actuación respecto del imputado y hasta que concluya la ejecución de las diligencias ordenadas o el motivo que justificó esa decisión.

(...)

Artículo 406. En el recurso de apelación se examinará si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.

Segunda instancia a petición de parte

(...)

Artículo 407. La segunda instancia se abrirá a petición de parte para resolver sobre los agravios que le cause la resolución recurrida, los que se expresarán al interponerse el recurso.

En los casos en que se dicte sentencia condenatoria de primera instancia que imponga pena de prisión vitalicia y el sentenciado o su defensor no la hayan apelado, el órgano jurisdiccional superior la revisará de oficio.

Artículo 408. Tendrá derecho de apelar:

- I. El Ministerio Público o el acusador privado;
- II. El imputado o su defensor; y
- III. El ofendido o víctima, o su representante.

(...)

Artículo 410. Son apelables sin efecto suspensivo, las siguientes resoluciones:

- I. La definitiva que absuelva al acusado;
- II. La que conceda o niegue el sobreseimiento;
- III. La de vinculación a proceso y el de no vinculación a proceso;
- IV. La que conceda, niegue, modifique o deje sin efecto una medida cautelar;
- V. La que niegue la orden de aprehensión o comparecencia;
- VI. La que niegue eficacia al perdón otorgado por el ofendido;
- VII. La que suspenda el procedimiento por más de treinta días;
- VIII. La que conceda, niegue o revoque la suspensión del procedimiento a prueba;
- IX. La que niegue la apertura del procedimiento abreviado;
- X. La que niegue la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios; y
- XI. Las demás que expresamente señale este código.

Plazo para

E) Que por lo respecta al grupo de las garantías secundarias, en cuanto oralidad, estas garantías las consagra el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México dentro de las siguientes disposiciones:

Artículo 2. A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales celebrados y en este código, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral:

c) Oral en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otras solicitudes de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio. La acusación y la sentencia siempre tendrán que asentarse por escrito.

Salvo en los casos expresamente señalados en este código, las sentencias sólo podrán sustentarse con el material probatorio introducido al juicio bajo estas condiciones.

Artículo 4. El proceso penal se regirá por los siguientes principios:

(...)

e) Inmediación: Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban

participar en ella, salvo los casos previstos en este código para la prueba anticipada.

F) Que por lo respecta al grupo de las garantías secundarias, en cuanto el rito y el método legal de formación de las pruebas, estas garantías las consagra el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México dentro de las siguientes disposiciones:

Artículo 21. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Artículo 22. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

(...)

Artículo 293. El juez de control, a petición del Ministerio Público, decretará auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado la imputación;
- II. Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo; y
- III. Que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.

(...)

Artículo 295. Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación de ser procedente.

Artículo 296. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se le impute; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá duplicarse únicamente a petición del indiciado o su defensor.

Si el imputado no solicita la duplicidad del plazo constitucional, el juez, en su caso, citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente.

Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

En el plazo constitucional el imputado tendrá derecho a anunciar los datos de prueba que a su interés convenga, relacionados con el hecho delictuoso y su probable intervención en el mismo.

La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Artículo 297. Los antecedentes de la investigación y los datos de prueba anunciados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para la emisión del auto de plazo constitucional y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva.

(...)

Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse.

G) Que por lo respecta al grupo de las garantías secundarias, en cuanto a la motivación, estas garantías las consagra el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México dentro de las siguientes disposiciones:

Artículo 21. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Artículo 22. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

(...)

Artículo 63. En las audiencias ante el juez de control se observarán, en lo conducente, los principios previstos en el presente código.

El juez de control no podrá revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista una controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta; sin embargo, el Ministerio Público, durante la audiencia, podrá apoyarse en la proyección de los medios de investigación, en instrumentos digitales de los elementos en que funda su pretensión y que obran en la carpeta de investigación, a efecto de que el juez y los demás intervinientes puedan constatar su contenido.

El juez impedirá que las partes aleguen cuestiones ajenas a la materia de la audiencia o sean redundantes en sus argumentos, limitando sus intervenciones.

(...)

Artículo 137. El Ministerio Público deberá formular sus requerimientos y resoluciones en forma fundada y motivada.

(...)

Artículo 293. El juez de control, a petición del Ministerio Público, decretará auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado la imputación;
- II. Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo; y
- III. Que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.

(...)

Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse.

En ese tenor se concluye que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México contemplan dentro de sus disposiciones, garantías que resguardan normativamente la formalidad y realización adecuada del proceso penal apegadas a la doctrina del garantismo penal de Ferrajoli, asimismo tanto la Constitución como el Código de Procedimientos Penales del Estado de México establecen disposiciones que garantizan el cumplimiento de dichas

garantías. Por lo que, puede afirmarse, que las Garantías procesales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal así como el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, contemplan tanto las garantías primarias como las garantías secundarias que postula Ferrajoli dentro de su teoría del garantismo penal.

Ante esta vertiente, es menester ahora, analizar la aplicación de dichas garantías dentro de la procuración e impartición de justicia de nuestro país, a efecto de poder determinar su eficacia e identificar los factores que se encuentran generando los vicios que actualmente vive nuestro sistema penal. Lo cual se abordara dentro del siguiente capítulo.

CAPÍTULO IV

EL GARANTISMO PENAL DE LUIGI FERRAJOLI EN LA REALIDAD MEXIQUENSE

4.1 LA ENCUESTA COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN

El presente CAPÍTULO tiene como objetivo analizar la forma en que están siendo aplicadas las garantías procesales de materia penal dentro del nuevo sistema de justicia, lo cual realizaremos a través de una encuesta que deberá aplicarse a los individuos que están siendo sujetos de un proceso, toda vez que la encuesta es la herramienta más utilizada en las investigaciones de ciencias sociales, la cual utiliza como herramienta los cuestionarios como medio principal para allegarse de la información. De esta manera las encuestas pueden realizarse para que el sujeto encuestado plasme por sí mismo las respuestas en papel. Es importante que el investigador solo proporcione la información indispensable, la mínima para que sean comprendidas las preguntas. Según M. Gracia Ferrando, prácticamente todo fenómeno social puede ser estudiado a través de las encuestas, y podemos considerar las siguientes razones, para sustentar esto:

- 1) Las encuestas son una de las escasas técnicas de que se dispone para el estudio de las actitudes, valores, creencias y motivos.
- 2) Las técnicas de encuesta se adaptan a todo tipo de información y a cualquier población.
- 3) Las encuestas permiten recuperar información sobre sucesos acontecidos a los entrevistados.
- 4) Las encuestas permiten estandarizar los datos para un análisis posterior, obteniendo gran cantidad de datos en un periodo de tiempo corto.⁴⁶

⁴⁶ Cfr. ¿Qué es una encuesta?

<http://www.estadistica.mat.uson.mx/Material/queesunaencuesta.pdf>

En la presente investigación el cuestionario se realizó de forma individual, en el cual el encuestado contestó por escrito y sin intervención del encuestador, preguntas cerradas y consisten en proporcionar al sujeto observado una serie de opciones para que escogiera una como respuesta, elaborándose los reactivos de dicho cuestionario a través de la tabla de especificaciones construida en el capítulo anterior, de la siguiente manera:

GARANTÍAS PROCESALES DE FERRAJOLI			
SUBGARANTÍAS	DEFINICIÓN	FINALIDAD	REACTIVOS
1.1.- DE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN	1.1.1.-La acusación debe formularse en términos unívocos precisos e idóneos.	1.1.1.-Denotar exactamente el hecho atribuido y para circunscribir el objeto del juicio y de la sentencia que le pondrá fin, por contraste con la indeterminación del antiguo proceso inquisitivo	¿SABE USTED EXACTAMENTE POR QUE HECHOS ESTA DETENIDO? ¿EL MINISTERIO PUBLICO LE INFORMO A USTED EXACTAMENTE PORQUE HECHOS FUE DETENIDO?
	1.1.2.-La acusación debe contar con el apoyo de adecuados indicios.	1.1.2.- Con la prueba, necesaria para la condena, al menos con la probabilidad de la culpabilidad del acusado.	¿SABE USTED CUALES SON LAS PRUEBAS QUE EL MINISTERIO PUBLICO HA APORTADO PARA DEMOSTRAR SU CULPABILIDAD?
	1.1.3.- La acusación debe ser completa	1.1.3.- Integrada por la información de todos los indicios que la justifican, de forma que el imputado tenga la posibilidad de refutarlos y nada le sea escondido de cuanto se prepare para su daño o de cuanto se hace, o se hará, para reforzar el preconceito de su culpabilidad y destruir la presunción de inocencia que siempre le asiste	¿SABE USTED CUALES OTRAS PRUEBAS APORTARA EL MINISTERIO PUBLICO EN SU CONTRA?
	1.1.4.-La acusación debe ser oportuna.	1.1.4.- Debe dejar al imputado el tiempo necesario para organizar su defensa y a la vez proveer a cualquier otro acto instructorio de su interés	¿SABE USTED LO QUE ES EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN? ¿EN SU CASO CONCRETO SABE CUANTO TIEMPO SE LE CONCEDIÓ PARA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN?
	1.1.5.- La notificación de la acusación ha de ser además expresa y formal	1.1.5.- Sometida a refutación desde el primer acto del juicio oral que es el interrogatorio del imputado	¿PUDO DAR SU VERSIÓN DE LOS HECHOS AL JUEZ DE CONTROL EN EL MOMENTO DE SU DETENCIÓN?
		1.1.5.1.- El interrogatorio es el principal medio de defensa y tiene la única función de dar materialmente vida al juicio contradictorio y permitir al imputado refutar la acusación o aducir argumentos para justificarse	¿HA RENDIDO YA SU DECLARACIÓN ANTE EL JUEZ DE JUICIO?
		1.1.5.1.2.-La prohibición del juramento al imputado, el derecho del silencio, así como la facultad del imputado de faltar a la verdad en sus respuestas, la prohibición, por el respeto debido a la persona del imputado y por la inviolabilidad de su conciencia, no sólo de arrancar la confesión con violencia, sino	¿SABE USTED QUE PARA RENDIR SU DECLARACIÓN NO ES NECESARIO HACERLO BAJO JURAMENTO DE DECIR VERDAD? ¿SABE USTED QUE

		también de obtenerla mediante manipulaciones de la psique, con drogas o con prácticas hipnóticas, la consiguiente negación del papel decisivo de la confesión, tanto por el rechazo de cualquier prueba legal como por el carácter indisponible asociado a las situaciones penales, el derecho del imputado a la asistencia y, en todo caso, a la presencia de su defensor en el interrogatorio para impedir abusos o cualesquiera de las violaciones de las garantías procesales.	NADIE PUEDE OBLIGARLO A DECLARAR? ¿SABE USTED QUE SU ABOGADO DEBE ESTAR PRESENTE AL MOMENTO DE RENDIR SU DECLARACIÓN? ¿SABE USTED QUE NO PUEDE SER TORTURADO PARA RENDIR UNA DECLARACIÓN QUE LO PERJUDIQUE?
		1.1.5.1.3.-El interrogatorio por ir encaminado a permitir la defensa del reo debe de estar sujeto a una serie de reglas de lealtad procesal: la prontitud o, en su caso su realización en un plazo razonable, la comunicación verbal, no sólo de las acusaciones sino también de todos los argumentos y los resultados de la instrucción que se opongan a las deducciones defensivas, la prohibición de las preguntas sugestivas y la claridad y univocidad de las preguntas que se formulen, la prohibición de cualquier promesa o presión directa o indirecta sobre los imputados para inducirles al arrepentimiento o a la colaboración con la acusación, la redacción autógrafa del acta de interrogatorio por parte del interrogado en caso de proceso escrito y la grabación de sus declaraciones en el oral, la tolerancia con sus interrupciones o intemperancias, la obligación de seguir las comprobaciones que el indagatorio designe, y sobre todo la libertad personal del imputado, que es lo único que garantiza la igualdad con la acusación, la serenidad de las declaraciones y la capacidad de autodefensa. En definitiva excluyen cualquier colaboración del imputado con la acusación que sea el fruto de sugerencias o negociaciones, tanto más si se hubiera desarrollado en la sombra	¿ALGUIEN LE HA EXPLICADO LA FORMA EN QUE TIENE QUE RENDIR SU DECLARACIÓN?
1.2.- DE LA CARGA ACUSATORIA DE LA PRUEBA.	1.2.1.-Exposición de las hipótesis acusatorias a la refutación de la defensa.	1.2.1.- Libre desarrollo del conflicto entre las dos partes del proceso, portadas de puntos de vista contrastantes, precisamente porque son titulares de intereses opuestos, y agrega que: en el conflicto el primer movimiento incumbe a la acusación, al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta prueba en contrario, esta prueba contraria debe aportarla quien niega aquélla formulando la acusación	¿SABE EN QUE CONSISTE SU DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA? ¿SABE QUE ALCANCES TIENE DENTRO DE SU PROCESO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE LE ASISTE? ¿SU ABOGADO LE HA EXPLICADO EN QUE CONSISTE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA? ¿SU ABOGADO LE HA EXPLICADO LOS ALCANCES DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA QUE LE ASISTE?

			¿SU ABOGADO LE HA EXPLICADO LO QUE QUIERE DECIR SALVO PRUEBA EN CONTRARIO?
	1.2.2.- La carga de la prueba corresponde al acusador.	1.2.2.- Forma las pruebas y decide sobre la libertad personal del imputado y el juez instructor tiene, a su vez poderes de iniciativa en materia probatoria y desarrolla de hecho las investigaciones con ayuda de la acusación	¿SABE USTED CUAL ES LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LLEVA EN SU CONTRA? ¿SU ABOGADO LE EXPLICO CUAL ES LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LLEVA EN SU CONTRA?
	1.2.3.- La imparcialidad del juez.	1.2.3.- Del juez, moderador del interrogatorio que desarrollan la acusación y la defensa.	¿SABE USTED CUAL ES LA FUNCIÓN DEL JUEZ DENTRO DEL PROCESO QUE SE LLEVA EN SU CONTRA? ¿SU ABOGADO LE EXPLICO CUAL ES LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LLEVA EN SU CONTRA?
	1.2.4.- La primacía de los medios.	1.2.4.- Una verdad mínima pero lo más cierta posible, en el proceso acusatorio, la valoración de las pruebas es libre pero el método de la obtención de la prueba está vinculado	¿SABE USTED COMO SE VALORARAN EN EL JUICIO LAS PRUEBAS QUE SE APORTEN TANTO A SU FAVOR COMO EN SU CONTRA? ¿SU ABOGADO LE HA EXPLICADO COMO SE VALORARAN EN EL JUICIO LAS PRUEBAS QUE SE APORTEN TANTO A SU FAVOR COMO EN SU CONTRA?
	1.2.5.- La confesión	1.2.5.- Sujeta a una larga serie de reglas de formación, como la espontaneidad, la no incidentalidad, la univocidad, etc., y sin embargo carece de todo valor legal decisorio. Más exactamente no puede tener un valor probatorio sino va acompañada de algún otro elemento de juicio, porque resulta inverosímil que, si es auténtica, el sedicente protagonista del delito no pueda aportar algunas otras confirmaciones; y tendrá valor probatorio en la medida en que vaya avalada por una pluralidad de datos y confirmaciones, según el principio de la fecundidad de las pruebas fiables	¿SABE LOS REQUISITOS QUE NECESITA UNA CONFESIÓN PARA SER LEGALMENTE VÁLIDA? ¿SU ABOGADO LE HA EXPLICADO LOS REQUISITOS QUE SE NECESITAN PARA QUE UNA CONFESIÓN SEA LEGALMENTE VÁLIDA?
	1.2.6.- Los testimonios	1.2.6.- Se remiten de manera exclusiva a la iniciativa de las partes, expuestas a interrogatorio cruzado, vinculadas a la espontaneidad y al desinterés de los testigos, delimitadas en el objeto y en la forma por la prohibición de preguntas impertinentes, sugestivas, indeterminadas o dirigidas a obtener apreciaciones o	¿SABE USTED LO QUE ES UN TESTIGO? ¿SABE QUE REQUISITOS NECESITA TENER EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA SEA LEGALMENTE VÁLIDO?

		juicios de valor.	<p>¿LE HA EXPLICADO SU ABOGADO QUE ES UN TESTIGO?</p> <p>¿LE HA EXPLICADO SU ABOGADO QUE REQUISITOS DEBE TENER EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA PARA QUE SEA LEGALMENTE VÁLIDO?</p> <p>¿SABE USTED LO QUE ES UNA PREGUNTA SUGESTIVA?</p> <p>¿SABE USTED LO QUE ES UNA PREGUNTA IMPERTINENTE?</p> <p>¿SABE USTED LO QUE ES UNA PREGUNTA DIRIGIDA?</p> <p>¿LE HA EXPLICADO SU ABOGADO EN QUE CONSISTEN LAS PREGUNTAS SUGESTIVAS, IMPERTINENTES Y DIRIGIDAS?</p>
1.3.- DE EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL CONTRADICTORIO	1.3.1.-El derecho de defensa para el imputado	1.3.1.- La refutabilidad de la hipótesis acusatoria experimentada por el poder de refutarla de la contraparte interesada, de modo que no es entendible ninguna prueba sin que se hayan activado infructuosamente todas las posibles refutaciones y contrapruebas.	<p>¿SABE QUE TIENE DERECHO A REFUTAR TODAS LAS PRUEBAS QUE EXISTEN EN SU CONTRA?</p> <p>¿LE HA EXPLICADO SU ABOGADO QUE TIENE DERECHO A REFUTAR TODAS LAS PRUEBAS QUE EXISTEN EN SU CONTRA?</p> <p>¿LE HA EXPLICADO SU ABOGADO LO QUE SIGNIFICA REFUTAR LAS PRUEBAS QUE EXISTEN EN SU CONTRA?</p> <p>¿LE HA EXPLICADO SU DEFENSOR LO QUE HARÁ LEGALMENTE PARA REFUTAR CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE EXISTEN EN SU CONTRA?</p>
	1.3.2.- La defensa es el más importante instrumento de impulso y de control del método de prueba.	1.3.2.- Consistente precisamente en el contradictorio entre hipótesis de acusación y de defensa y las pruebas y contrapruebas correspondientes	<p>¿SABE QUE ES LA TEORÍA DEL CASO?</p> <p>¿SU ABOGADO LE HA EXPLICADO LO QUE ES LA TEORÍA DEL CASO?</p> <p>¿SU DEFENSOR HA MANIFESTADO EN EL JUZGADO SU VERSIÓN DE CÓMO OCURRIERON LOS</p>

			<p>HECHOS QUE SE LE IMPUTAN?</p> <p>¿SU DEFENSOR HA APORTADO LAS PRUEBAS SUFICIENTES PARA CORROBORAR SU VERSIÓN DE LOS HECHOS?</p> <p>¿SU DEFENSOR HA OFRECIDO PRUEBAS PARA CONTRADECIR LOS HECHOS QUE LE ADJUDICA EL MINISTERIO PÚBLICO?</p>
		1.3.2.1.-Respeto a la persona del imputado, la igualdad entre las partes contendientes y la necesidad práctica – además de fecundidad lógica- de la refutación de la pretensión punitiva y de su exposición al control por parte del acusado	<p>¿EL PERSONAL DEL JUZGADO LO TRATA CON RESPETO?</p> <p>¿CONSIDERA QUE EL JUEZ LE BRINDA EL MISMO TRATO AL MINISTERIO PÚBLICO QUE A SU DEFENSOR?</p> <p>¿SABE USTED QUE TIENE DERECHO A DEBATIRLE AL MINISTERIO PÚBLICO LA PENA QUE SOLICITA AL JUEZ SE LE IMPONGA POR SER RESPONSABLE DE UN DELITO?</p>
	1.3.3.- El presupuesto epistemológico de la defensa es la taxatividad y materialidad del tipo penal	1.3.3.- Las hipótesis acusatorias, deben consistir en aserciones empíricas que afirmen la comisión de un hecho exactamente denotado por la ley, puesto que las aserciones de significado indeterminado, y menos aún los juicios de valor (Ticio ha cometido malos tratos, actos obscenos, subversivos, o bien, es peligroso, y similares), no son verificables, ni refutables y no permiten refutaciones sino todo lo más invocaciones de clemencia	<p>¿EL HECHO QUE LE ADJUDICAN COMETIÓ ES UN DELITO?</p> <p>¿SABE EN QUE LEY SE ESTABLECE QUE LA CONDUCTA QUE SE LE ADJUDICA ES UN DELITO?</p> <p>¿SU ABOGADO LE HA EXPLICADO EN QUE LEY SE ESTABLECE QUE LA CONDUCTA QUE LE ADJUDICAN ES UN DELITO?</p>
	1.3.4.- La perfecta igualdad de las partes.	1.3.4.- La defensa sea dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel de contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación a cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testificales y los careos.	<p>¿SABE CUANTOS TIPOS DE PRUEBA PUEDE APORTAR PARA SU DEFENSA?</p> <p>¿SU DEFENSOR LE HA EXPLICADO CUANTOS TIPOS DE PRUEBA PUEDE APORTAR PARA SU DEFENSA?</p>
	1.3.5.- El imputado este asistido por un defensor	1.3.5.-En situación de competir con el Ministerio Público.	<p>¿ELIGIO USTED LIBREMENTE A SU DEFENSOR?</p> <p>¿CONFÍA EN LA CAPACIDAD PROFESIONAL DE SU DEFENSOR?</p>
		1.3.5.1.- Un modo de enjuiciar lleno de fórmulas y cargado de nulidades, es la	¿SU DEFENSOR TIENE

		defensa técnica de un abogado de profesión para establecer la igualdad entre las partes, respecto a la capacidad y para compensar la desventaja inherente a la inferioridad de condición del imputado	EXPERIENCIA EN ASUNTOS PENALES? ¿SU DEFENSOR CUENTA CON CEDULA PROFESIONAL? ¿SU DEFENSOR CUENTA CON ESTUDIOS DE MAESTRÍA EN MATERIA PENAL?
		1.3.5.2.-La presencia del imputado y el defensor en todas las actividades probatoria	¿HA ESTADO ASISTIDO POR SU DEFENSOR EN TODO MOMENTO?
2.1.-LA PUBLICIDAD	2.1.1.- Control, tanto externo como interno, de la actividad judicial.	2.1. 1.- Los procedimientos de formulación de hipótesis y de determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse bajo la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensor. Se trata seguramente del requisito más elemental y llamativo del proceso acusatorio.	¿HABÍA PUBLICO EN LA SALA DE AUDIENCIAS CUANDO SE LLEVARON ACABO SUS DOS PRIMERAS AUDIENCIAS ANTE EL JUEZ DE CONTROL?
	2.1.2.- Salvaguardia del testimonio.	2.2.- Asegura, gracias al control del público, la veracidad.	¿EN SUS AUDIENCIAS HA VISTO PÚBLICO QUE ASISTE?
	2.1.3.-Favorece la probidad de los jueces	2.1.3.- Actuar como freno en el ejercicio de un poder del que es tan fácil abusar, permite la formación de un espíritu cívico y el desarrollo de una opinión pública, de otro modo muda o impotente sobre los abusos de los jueces, funda la confianza del público, y refuerza la independencia de los magistrados acrecentando su responsabilidad social y neutralizando los vínculos jerárquicos y el espíritu de cuerpo	¿EL JUEZ PERMITE QUE ASISTA PUBLICO A SUS AUDIENCIAS?
	2.1.4.- Oralidad.	2.1.4.- Representa la principal garantía. La forma hablada, en efecto necesita publicidad, en cuya ausencia las declaraciones, tanto del imputado como de los testigos, deben ser puestas por escrito	¿EN SUS AUDIENCIAS LAS PARTES INTERVIENEN DE FORMA HABLADA?
		2.1.4.-Vale para garantizar la autenticidad de las pruebas y el control del público y del imputado sobre su formación si comporta, en primer lugar, el tratamiento de la causa en una sola audiencia o en varias audiencias próximas y, por lo tanto, sin solución de continuidad; en segundo lugar, la identidad de las personas físicas de los jueces desde el inicio de la causa hasta la decisión; en tercer lugar, y consecuentemente, el diálogo directo entre las partes y con el juez, para que éste conozca de la causa no a base de escrito muertos, sino a base de la impresión recibida	¿EN SUS AUDIENCIAS EL JUEZ SOSTIENE DIALOGO DIRECTO CON LAS PARTES?
2.2.- EL RITO Y EL MÉTODO LEGAL DE FORMACIÓN DE LAS PRUEBAS.	2.2.1.- Garantizar la satisfacción desarrollo de las actividades judiciales, y sobre todo de las probatorias	2.2.1.- Según formas y procedimientos predeterminados por la ley. Es claro que no quedaría asegurada la actuación de ninguna de las garantías procesales sino estuvieran prescritas y sancionadas sus modalidades.	¿SUS AUDIENCIAS SE DESARROLLAN DE FORMA ORDENADA? ¿SUS AUDIENCIAS SIGUEN UNA SECUENCIA? ¿SUS AUDIENCIAS SIGUEN UNA ESTRUCTURA?
	2.2.2.-Frenar al juez.	2.2.2.- Sanción natural de todos los preceptos que constituyen el	¿EL JUEZ QUE LLEVA SUS AUDIENCIAS

		procedimiento es la nulidad de cualquier acto que lo viole. Por ello, la observancia del rito no sólo es una garantía de justicia, sino también una condición necesaria de la confianza de los ciudadanos en la justicia	SIGUE LAS FORMALIDADES DEL PROCESO?
	2.2.1.-El primado de los medios	2.2.1.-Las pruebas, aun siendo libre su valoración, sean asumidas con un método legal	¿SABE EN QUE SE BASARA EL JUEZ PARA VALORAR LAS PRUEBAS QUE LE HAN SIDO APORTADAS? ¿LE HA EXPLICADO SU DEFENSOR EN QUE SE BASARA EL JUEZ PARA VALORAR LAS PRUEBAS QUE LE HAN SIDO APORTADAS?
2.3.- LA MOTIVACIÓN.	2.3.1.-Es la obligación de la motivación de las decisiones judiciales	2.3.1.-La fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho, por violación de ley o defectos de interpretación o subsunción, como en hecho, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas	¿SABE LO QUE ES LA MOTIVACIÓN DENTRO DE LAS DECISIONES JUDICIALES? ¿LE HA EXPLICADO SU DEFENSOR EN QUE CONSISTE LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES?
	2.4.2.-El control de la legalidad y del nexo entre convicción y pruebas	2.4.2.-Asegura el control de la legalidad y del nexo entre convicción y pruebas	¿SABE LAS CAUSAS POR LAS CUALES UN JUEZ ABSUELVE A UNA PERSONA? ¿SABE LAS CAUSAS POR LAS CUALES UN JUEZ CONDENA A UNA PERSONA?

Obteniéndose así los reactivos del Cuestionario que habrá de aplicarse en la encuesta de la siguiente manera:

PREGUNTA	SI	NO	NO LO SE
¿SU DEFENSOR ES?	PUBLICO	PRIVADO	
¿SABE USTED EXACTAMENTE POR QUE HECHOS ESTA DETENIDO?			
¿EL MINISTERIO PUBLICO LE INFORMO A USTED EXACTAMENTE PORQUE HECHOS FUE DETENIDO?			
¿SABE USTED CUALES SON LAS PRUEBAS QUE EL MINISTERIO PUBLICO HA APORTADO PARA DEMOSTRAR SU CULPABILIDAD?			

¿SABE USTED CUALES OTRAS PRUEBAS APORTARA EL MINISTERIO PUBLICO EN SU CONTRA?			
¿SABE USTED LO QUE ES EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN?			
¿EN SU CASO CONCRETO SABE CUANTO TIEMPO SE LE CONCEDIÓ PARA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN?			
¿PUDO DAR SU VERSIÓN DE LOS HECHOS AL JUEZ DE CONTROL EN EL MOMENTO DE SU DETENCIÓN?			
¿HA RENDIDO YA SU DECLARACIÓN ANTE EL JUEZ DE JUICIO?			
¿SABE USTED QUE PARA RENDIR SU DECLARACIÓN NO ES NECESARIO HACERLO BAJO JURAMENTO DE DECIR VERDAD?			
¿SABE USTED QUE NADIE PUEDE OBLIGARLO A DECLARAR?			
¿SABE USTED QUE SU ABOGADO DEBE ESTAR PRESENTE AL MOMENTO DE RENDIR SU DECLARACIÓN?			
¿SABE USTED QUE NO PUEDE SER TORTURADO PARA RENDIR UNA DECLARACIÓN QUE LO PERJUDIQUE?			
¿ALGUIEN LE HA EXPLICADO LA FORMA EN QUE TIENE QUE RENDIR SU DECLARACIÓN?			
¿SABE EN QUE CONSISTE SU DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?			
¿SABE QUE ALCANCES TIENE DENTRO DE SU PROCESO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE LE ASISTE?			
¿SU ABOGADO LE HA EXPLICADO EN QUE CONSISTE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA?			
¿SU ABOGADO LE HA EXPLICADO LOS ALCANCES DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA QUE LE ASISTE?			
¿SU ABOGADO LE HA EXPLICADO LO QUE QUIERE DECIR SALVO PRUEBA EN CONTRARIO?			
¿SABE USTED CUAL ES LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LLEVA EN SU CONTRA?			

¿SU ABOGADO LE EXPLICO CUAL ES LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LLEVA EN SU CONTRA?			
¿SABE USTED CUAL ES LA FUNCIÓN DEL JUEZ DENTRO DEL PROCESO QUE SE LLEVA EN SU CONTRA?			
¿SU ABOGADO LE EXPLICO CUAL ES LA FUNCIÓN DEL JUEZ DENTRO DEL PROCESO QUE SE LLEVA EN SU CONTRA?			
¿SABE USTED COMO SE VALORARAN EN EL JUICIO LAS PRUEBAS QUE SE APORTEN TANTO A SU FAVOR COMO EN SU CONTRA?			
¿SU ABOGADO LE HA EXPLICADO COMO SE VALORARAN EN EL JUICIO LAS PRUEBAS QUE SE APORTEN TANTO A SU FAVOR COMO EN SU CONTRA?			
¿SABE LOS REQUISITOS QUE NECESITA UNA CONFESIÓN PARA SER LEGALMENTE VÁLIDA?			
¿SU ABOGADO LE HA EXPLICADO LOS REQUISITOS QUE SE NECESITAN PARA QUE UNA CONFESIÓN SEA LEGALMENTE VÁLIDA?			
¿SABE USTED LO QUE ES UN TESTIGO?			
¿SABE QUE REQUISITOS NECESITA TENER EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA SEA LEGALMENTE VÁLIDO?			
¿LE HA EXPLICADO SU ABOGADO QUE ES UN TESTIGO?			
¿LE HA EXPLICADO SU ABOGADO QUE REQUISITOS DEBE TENER EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA PARA QUE SEA LEGALMENTE VÁLIDO?			
¿SABE USTED LO QUE ES UNA PREGUNTA SUGESTIVA?			
¿SABE USTED LO QUE ES UNA PREGUNTA IMPERTINENTE?			
¿SABE USTED LO QUE ES UNA PREGUNTA DIRIGIDA?			
¿LE HA EXPLICADO SU ABOGADO EN QUE CONSISTEN LAS PREGUNTAS SUGESTIVAS, IMPERTINENTES Y DIRIGIDAS?			
¿SABE QUE TIENE DERECHO A REFUTAR TODAS LAS PRUEBAS QUE EXISTEN EN SU CONTRA?			

¿LE HA EXPLICADO SU ABOGADO QUE TIENE DERECHO A REFUTAR TODAS LAS PRUEBAS QUE EXISTEN EN SU CONTRA?			
¿LE HA EXPLICADO SU ABOGADO LO QUE SIGNIFICA REFUTAR LAS PRUEBAS QUE EXISTEN EN SU CONTRA?			
¿LE HA EXPLICADO SU DEFENSOR LO QUE HARÁ LEGALMENTE PARA REFUTAR CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE EXISTEN EN SU CONTRA?			
¿SABE QUE ES LA TEORÍA DEL CASO?			
¿SU ABOGADO LE HA EXPLICADO LO QUE ES LA TEORÍA DEL CASO?			
¿SU DEFENSOR HA MANIFESTADO EN EL JUZGADO SU VERSIÓN DE CÓMO OCURRIERON LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN?			
¿SU DEFENSOR HA APORTADO LAS PRUEBAS SUFICIENTES PARA CORROBORAR SU VERSIÓN DE LOS HECHOS?			
¿SU DEFENSOR HA OFRECIDO PRUEBAS PARA CONTRADECIR LOS HECHOS QUE LE ADJUDICA EL MINISTERIO PÚBLICO?			
¿EL PERSONAL DEL JUZGADO LO TRATA CON RESPETO?			
¿CONSIDERA QUE EL JUEZ LE BRINDA EL MISMO TRATO AL MINISTERIO PÚBLICO QUE A SU DEFENSOR?			
¿SABE USTED QUE TIENE DERECHO A DEBATIRLE AL MINISTERIO PÚBLICO LA PENA QUE SOLICITE AL JUEZ SE LE IMPONGA EN CASO DE QUE SE LE CONSIDERE RESPONSABLE DE UN DELITO?			
¿EL HECHO QUE LE ADJUDICAN COMETIÓ ES UN DELITO?			
¿SABE EN QUE LEY SE ESTABLECE QUE LA CONDUCTA QUE SE LE ADJUDICA ES UN DELITO?			
¿SU ABOGADO LE HA EXPLICADO EN QUE LEY SE ESTABLECE QUE LA CONDUCTA QUE LE ADJUDICAN ES UN DELITO?			
¿SABE CUANTOS TIPOS DE PRUEBA PUEDE APORTAR PARA SU DEFENSA?			
¿SU DEFENSOR LE HA EXPLICADO CUANTOS TIPOS DE PRUEBA PUEDE APORTAR PARA SU DEFENSA?			
¿ELIGIO USTED LIBREMENTE A SU DEFENSOR?			

¿CONFÍA EN LA CAPACIDAD PROFESIONAL DE SU DEFENSOR?			
¿SU DEFENSOR TIENE EXPERIENCIA EN ASUNTOS PENALES?			
¿SU DEFENSOR CUENTA CON CEDULA PROFESIONAL?			
¿SU DEFENSOR CUENTA CON ESTUDIOS DE MAESTRÍA EN MATERIA PENAL?			
¿HA ESTADO ASISTIDO POR SU DEFENSOR EN TODO MOMENTO?			
¿HABÍA PUBLICO EN LA SALA DE AUDIENCIAS CUANDO SE LLEVARON ACABO SUS DOS PRIMERAS AUDIENCIAS ANTE EL JUEZ DE CONTROL?			
¿EN SUS AUDIENCIAS HA VISTO PÚBLICO QUE ASISTE?			
¿EL JUEZ PERMITE QUE ASISTA PUBLICO A SUS AUDIENCIAS?			
¿EN SUS AUDIENCIAS LAS PARTES INTERVIENEN DE FORMA HABLADA?			
¿EN SUS AUDIENCIAS EL JUEZ SOSTIENE DIALOGO DIRECTO CON LAS PARTES?			
¿SUS AUDIENCIAS SE DESARROLLAN DE FORMA ORDENADA?			
¿SUS AUDIENCIAS SIGUEN UNA SECUENCIA?			
¿SUS AUDIENCIAS SIGUEN UNA ESTRUCTURA?			
¿EL JUEZ QUE LLEVA SUS AUDIENCIAS SIGUE LAS FORMALIDADES DEL PROCESO?			
¿SABE EN QUE SE BASARA EL JUEZ PARA VALORAR LAS PRUEBAS QUE LE HAN SIDO APORTADAS?			
¿LE HA EXPLICADO SU DEFENSOR EN QUE SE BASARA EL JUEZ PARA VALORAR LAS PRUEBAS QUE LE HAN SIDO APORTADAS?			
¿SABE LO QUE ES LA MOTIVACIÓN DENTRO DE LAS DECISIONES JUDICIALES?			
¿LE HA EXPLICADO SU DEFENSOR EN QUE CONSISTE LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES?			
¿SABE LAS CAUSAS POR LAS CUALES UN JUEZ ABSUELVE A UNA PERSONA?			
¿SABE LAS CAUSAS POR LAS CUALES UN JUEZ CONDENA A UNA PERSONA?			

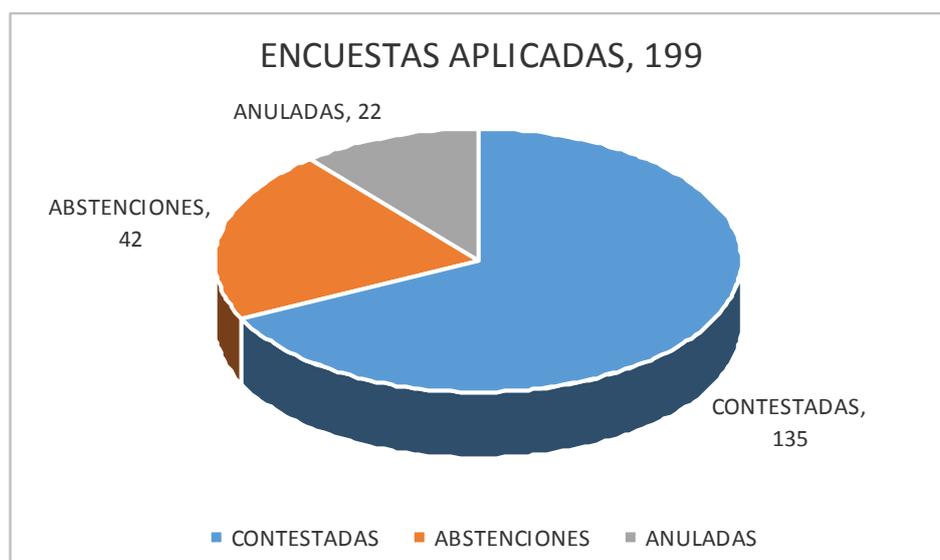
Con los reactivos de dicho cuestionario es posible validar cada una de las garantías analizadas durante el cuerpo del presente trabajo de investigación.

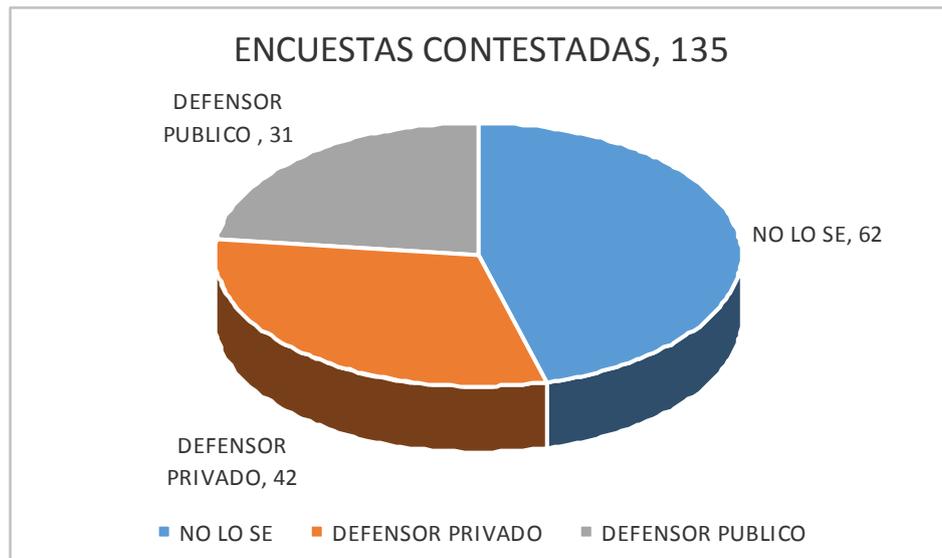
Las encuestas se realizaron en el interior del Centro de Readaptación Social de Nezahualcóyotl-Bordo, del ocho de abril de dos mil quince, al catorce de mayo de dos mil quince, a los sujetos puestos a disposición de los Jueces

de Control del Distrito Judicial del mismo nombre, sin importar género o delito que se les imputa, que se encuentren asistidos de un defensa pública, en razón de que conforme a las garantías analizadas en el capítulo anterior de acuerdo a nuestra Constitución Federal todo imputado tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público, aunado a que al ser un servidor público dependiente del Poder Ejecutivo, al igual que el Agente del Ministerio Público, es que nos encontramos en un plano de perfecta igualdad entre las partes, dejando así el análisis de las personas que tiene defensores privados como una investigación diversa.

4.2 PORCENTAJES Y RESULTADOS ARROJADOS POR LAS ENCUESTAS

Se aplicó un total de 199 encuestas, de las cuales 42 expresaron que no era su deseo dar contestación a la encuesta, 22 fueron anuladas porque se abstuvieron de contestar que tipo de defensa les asiste, de las 135 que son susceptibles de tomarse en consideración, 62 refirieron no saber con qué tipo de defensor cuentan, 42 manifestaron contar con una defensa privada y solo 31 de los encuestados refirieron contar con una defensa proporcionada por el propio estado como se muestra en las siguientes graficas:





De las treinta y un encuestas analizadas dentro de nuestro estudio, se obtuvieron los siguientes porcentajes y resultados:

PREGUNTA	% SI	% NO	% NO LO SE	% ABSTENCIONES O ANULADAS	TOTAL	RESULTADO
¿SABE USTED EXACTAMENTE POR QUE HECHOS ESTA DETENIDO?	77.4193548	12.9032258	9.67741935	0	100	Si bien es cierto, que de las personas encuestadas el 77.41% refiere saber exactamente los hechos por los cuales ha sido detenido, de dichos resultados se desprende que solamente al 58.06% de las personas encuestadas se les formulo la acusación en términos unívocos precisos e idóneos denotándoles exactamente el hecho que les ha sido atribuido, por parte del Ministerio Público.
¿EL MINISTERIO PUBLICO LE INFORMO A USTED EXACTAMENTE PORQUE HECHOS FUE DETENIDO?	58.0645161	29.0322581	9.67741935	3.225806452	100	De acuerdo a los resultados obtenidos y en razón de que el 54.83% de las personas refieren no saber que pruebas ha
¿SABE USTED CUALES SON LAS PRUEBAS QUE EL MINISTERIO PUBLICO HA APORTADO PARA DEMOSTRAR SU CULPABILIDAD?	19.3548387	54.8387097	16.1290323	9.677419355	100	

						aportado el Ministerio Público para demostrar su culpabilidad se denota que aun y cuando el Ministerio Público les ha formulado la acusación desconocen los indicios en los que apoya el Ministerio Público dicha acusación.
¿SABE USTED CUALES OTRAS PRUEBAS APORTARA EL MINISTERIO PUBLICO EN SU CONTRA?	6.4516129	67.7419355	22.5806452	3.225806452	100	En virtud de que de los resultados obtenidos se desprende que el 67.74% de los encuestados desconoce cuales otros datos de prueba incorporara el Ministerio Público en su contra se infiere que no cuenta con la información necesaria para estar en posibilidad de refutar la imputación que ha sido formulada en su contra.
¿SABE USTED LO QUE ES EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN?	12.9032258	70.9677419	16.1290323	0	100	Dado que de los resultados se desprende que un 70.96% no sabe lo que es el cierre de investigación y un 83.83% desconoce el tiempo que se le concedió para que se lleve a cabo el cierre de investigación de su proceso se denota que desconocen del tiempo que tienen para organizar su defensa y proveer cualquier acto instructorio de su interés
¿EN SU CASO CONCRETO SABE CUANTO TIEMPO SE LE CONCEDIÓ PARA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN?	3.22580645	83.8709677	12.9032258	0	100	
¿PUDO DAR SU VERSIÓN DE LOS HECHOS AL JUEZ DE CONTROL EN EL MOMENTO DE SU DETENCIÓN?	16.1290323	67.7419355	9.67741935	6.451612903	100	Toda vez que de los resultados se desprende que un 67.74% de los encuestados no dio su versión de los hechos ante el juez de control al momento de su detención, la imputación formulada en su contra no fue refutada desde el primer acto del proceso penal

						judicializado
¿HA RENDIDO YA SU DECLARACIÓN ANTE EL JUEZ DE JUICIO?	12.9032258	70.9677419	9.67741935	6.451612903	100	Toda vez que de los resultados se desprende que un 70.96% de los encuestados no ha tenido la oportunidad de refutar la imputación formulada en su contra ni de aducir argumentos para justificar su conducta
¿SABE USTED QUE PARA RENDIR SU DECLARACIÓN NO ES NECESARIO HACERLO BAJO JURAMENTO DE DECIR VERDAD?	12.9032258	70.9677419	16.1290323	0	100	De acuerdo a los resultados obtenido se puede denotar que los encuestados tienen clara la prohibición que existe respecto
¿SABE USTED QUE NADIE PUEDE OBLIGARLO A DECLARAR?	58.0645161	22.5806452	19.3548387	0	100	arrancar su confesión con violencia o de obtenerla mediante manipulaciones,
¿SABE USTED QUE SU ABOGADO DEBE ESTAR PRESENTE AL MOMENTO DE RENDIR SU DECLARACIÓN?	74.1935484	16.1290323	9.67741935	0	100	así como el derecho que tiene a guardar silencio y estar asistido en todo momento por un abogado, no así de la circunstancia de que sus declaración no deberá ser rendida bajo juramento de decir verdad,
¿SABE USTED QUE NO PUEDE SER TORTURADO PARA RENDIR UNA DECLARACIÓN QUE LO PERJUDIQUE?	64.516129	25.8064516	9.67741935	0	100	toda vez que de los resultados se denota que el 70.96% de los encuestados no sabe tal circunstancia.
¿ALGUIEN LE HA EXPLICADO LA FORMA EN QUE TIENE QUE RENDIR SU DECLARACIÓN?	9.67741935	80.6451613	9.67741935	0	100	Toda vez, que de los resultados se desprende que el 80.64% de los encuestados refieren que no se les ha explicado la forma en que tiene que rendir su declaración, se denota que desconocen que existe una serie de reglas de lealtad procesal que deben seguirse al momento de formularle el

						interrogatorio encaminado a obtener su declaración.
¿SABE EN QUE CONSISTE SU DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?	16.1290323	61.2903226	22.5806452	0	100	En virtud de que de los resultados se desprende que el 61.29% de los encuestado desconoce en qué consiste su derecho de presunción de inocencia, y ese mismo 61.29% desconoce los alcances que tiene dentro de su proceso la presunción de inocencia que le asiste y en razón de que el 84.64% de los encuestados su abogado no les ha explicado en que consiste dicho principio ni los alcances del mismo, se denota que desconocen que la carga de la prueba incumbe al Ministerio Público y en ese sentido desconoce que deben ser tratados como inocentes toda vez que se presume su inocente hasta que exista prueba en contrario, situación que se confirma cuando el 80.64% de los encuestado refieren que su abogado no les ha explicado lo que quiere decir "salvo prueba en contrario"
¿SABE QUE ALCANCES TIENE DENTRO DE SU PROCESO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE LE ASISTE?	9.67741935	61.2903226	29.0322581	0	100	
¿SU ABOGADO LE HA EXPLICADO EN QUE CONSISTE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA?	9.67741935	80.6451613	9.67741935	0	100	
¿SU ABOGADO LE HA EXPLICADO LOS ALCANCES DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA QUE LE ASISTE?	6.4516129	80.6451613	12.9032258	0	100	
¿SU ABOGADO LE HA EXPLICADO LO QUE QUIERE DECIR SALVO PRUEBA EN CONTRARIO?	6.4516129	80.6451613	12.9032258	0	100	
¿SABE USTED CUAL ES LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LLEVA EN SU CONTRA?	12.9032258	67.7419355	19.3548387	0	100	Toda vez que de los resultados se denota que el 67.74% de los encuestados desconocen cuál es la función del Ministerio Público dentro del proceso que se lleva en su contra y 77.41% ha referido que su abogado no le ha explicado dicha función se denota que desconocen que la carga de la prueba dentro de
¿SU ABOGADO LE EXPLICÓ CUAL ES LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LLEVA EN SU CONTRA?	6.4516129	77.4193548	12.9032258	3.225806452	100	

						su proceso corresponde al Ministerio Público
¿SABE USTED CUAL ES LA FUNCIÓN DEL JUEZ DENTRO DEL PROCESO QUE SE LLEVA EN SU CONTRA?	12.9032258	67.7419355	19.3548387	0	100	Toda vez que de los resultados se desprende que los encuestado en un 67.74% desconocen cuál es la función del juez y en razón de que el 74.19% refiere que su abogado no le ha explicado las funciones que tiene el juez dentro del mismo se denota que los mismos desconocen que el juez debe ser guardián de la forma en que se desarrolla la acusación y la defensa en virtud de que es un sujeto imparcial dentro del proceso.
¿SU ABOGADO LE EXPLICO CUAL ES LA FUNCIÓN DEL JUEZ DENTRO DEL PROCESO QUE SE LLEVA EN SU CONTRA?	9.67741935	74.1935484	16.1290323	0	100	
¿SABE USTED COMO SE VALORARAN EN EL JUICIO LAS PRUEBAS QUE SE APORTEN TANTO A SU FAVOR COMO EN SU CONTRA?	0	70.9677419	29.0322581	0	100	En razón de que el 70.96% de los encuestado refiere que no sabe cómo se valoraran en el proceso los datos de prueba que se aporten tanto en su favor como en su contra y el 83.87% de los encuestados refieren que su abogado no les ha explicado, se infiere que desconocen que la valoración de las pruebas es libre pero el método de la obtención está vinculado con la primacía de los medios para obtenerla.
¿SU ABOGADO LE HA EXPLICADO COMO SE VALORARAN EN EL JUICIO LAS PRUEBAS QUE SE APORTEN TANTO A SU FAVOR COMO EN SU CONTRA?	3.22580645	83.8709677	12.9032258	0	100	
¿SABE LOS REQUISITOS QUE NECESITA UNA CONFESIÓN PARA SER LEGALMENTE VÁLIDA?	3.22580645	80.6451613	16.1290323	0	100	En virtud de que de los resultados se desprende que el 80.64% de los encuestados no sabe los requisitos que necesita un confesión para ser legalmente válida así como tampoco su abogado les ha explicado los requisitos que se necesitan para considerar un
¿SU ABOGADO LE HA EXPLICADO LOS REQUISITOS QUE SE NECESITAN PARA QUE UNA CONFESIÓN SEA LEGALMENTE VÁLIDA?	3.22580645	80.6451613	16.1290323	0	100	

						confesión legalmente válida se denota que desconocen la serie de reglas que deben seguirse para que una confesión tenga un valor probatorio dentro de un proceso.
¿SABE USTED LO QUE ES UN TESTIGO?	67.7419355	22.5806452	9.67741935	0	100	En virtud de que de los resultado se desprende que un 67.74% de los encuestado sabe lo que es un testigo de acuerdo a estos mismo se denota que un 74.19% desconoce qué requisitos se necesita para que un testimonio sea legalmente válido y en virtud de que un 58.06% ha referido que su abogado no le ha explicado que es un testigo y un 80.64% refiere que tampoco le ha explicado su abogado que requisitos debe tener el testimonio de una persona para que sea legalmente válido, se denota, que los encuestados desconocen en que consiste realmente la prueba testimonial y en virtud de que un 70.96% de los encuestados refiere no saber lo que es una pregunta sugestiva, un 77.41% refiere no saber lo que es una pregunta impertinente, un 61.29% manifiesta no saber lo que es una pregunta dirigida y un 87.09% manifestó que su abogado no les ha explicado en qué consisten dichas preguntas, se denota que los encuestados
¿SABE QUE REQUISITOS NECESITA TENER EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA SEA LEGALMENTE VÁLIDO?	6.4516129	74.1935484	19.3548387	0	100	
¿LE HA EXPLICADO SU ABOGADO QUE ES UN TESTIGO?	32.2580645	58.0645161	9.67741935	0	100	
¿LE HA EXPLICADO SU ABOGADO QUE REQUISITOS DEBE TENER EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA PARA QUE SEA LEGALMENTE VÁLIDO?	9.67741935	80.6451613	6.4516129	3.225806452	100	
¿SABE USTED LO QUE ES UNA PREGUNTA SUGESTIVA?	6.4516129	70.9677419	22.5806452	0	100	
¿SABE USTED LO QUE ES UNA PREGUNTA IMPERTINENTE?	3.22580645	77.4193548	19.3548387	0	100	
¿SABE USTED LO QUE ES UNA PREGUNTA DIRIGIDA?	12.9032258	61.2903226	22.5806452	3.225806452	100	
¿LE HA EXPLICADO SU ABOGADO EN QUE CONSISTEN LAS PREGUNTAS SUGESTIVAS, IMPERTINENTES Y DIRIGIDAS?	3.22580645	87.0967742	6.4516129	3.225806452	100	

						desconocen la forma en que deberán llevarse a cabo el interrogatorio al que deberán ser sometidos al interrogatorio los testigos que acudan a su proceso.
¿SABE QUE TIENE DERECHO A REFUTAR TODAS LAS PRUEBAS QUE EXISTEN EN SU CONTRA?	16.1290323	64.516129	16.1290323	3.225806452	100	En virtud de que de los resultado se desprende que el 64.51% de los encuestados refirió que no sabe que tiene derechos a refutar las pruebas que existen en su contra y que el 70.96% ha referido que su abogado no le ha explicado ese derecho, así como 83.87% han referido que su abogado tampoco les ha explicado lo que significa refutar las pruebas que existen en su contra, ni lo que hará legalmente para refutar cada una de las pruebas que existen en su contra se denota que los encuestados desconocen que tienen derecho a refutar las pruebas que existen en su contra, asimismo la forma de ejercer ese derecho.
¿LE HA EXPLICADO SU ABOGADO QUE TIENE DERECHO A REFUTAR TODAS LAS PRUEBAS QUE EXISTEN EN SU CONTRA?	16.1290323	70.9677419	12.9032258	0	100	
¿LE HA EXPLICADO SU ABOGADO LO QUE SIGNIFICA REFUTAR LAS PRUEBAS QUE EXISTEN EN SU CONTRA?	6.4516129	83.8709677	9.67741935	0	100	
¿LE HA EXPLICADO SU DEFENSOR LO QUE HARÁ LEGALMENTE PARA REFUTAR CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE EXISTEN EN SU CONTRA?	6.4516129	83.8709677	9.67741935	0	100	
¿SABE QUE ES LA TEORÍA DEL CASO?	6.4516129	61.2903226	32.2580645	0	100	En virtud de que el 61.29% de los encuestados refiere desconocer lo que es la teoría del caso y el 77.41% ha referido que su abogado no le ha explicado en que consiste a teoría del caso y aunado a que el 61.29% de los encuestado han manifestado que su defensor no ha referido en el Juzgado su versión de cómo
¿SU ABOGADO LE HA EXPLICADO LO QUE ES LA TEORÍA DEL CASO?	3.22580645	77.4193548	16.1290323	3.225806452	100	
¿SU DEFENSOR HA MANIFESTADO EN EL JUZGADO SU VERSIÓN DE CÓMO OCURRIERON LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN?	16.1290323	61.2903226	19.3548387	3.225806452	100	
¿SU DEFENSOR HA APORTADO LAS PRUEBAS SUFICIENTES PARA CORROBORAR SU VERSIÓN DE LOS HECHOS?	9.67741935	67.7419355	22.5806452	0	100	
¿SU DEFENSOR HA OFRECIDO PRUEBAS PARA CONTRADECIR LOS HECHOS QUE LE	9.67741935	61.2903226	25.8064516	3.225806452	100	

ADJUDICA EL MINISTERIO PÚBLICO?						ocurrieron los hechos que se le imputan y el 67.74% refiere que su defensor no ha aportado pruebas suficientes para corroborar su versión de los hechos y asimismo el 61.29% ha referido que su defensor no ha ofrecido pruebas para contradecir los hechos que le adjudica el Ministerio Público se denota que su defensa no ha controvertido la hipótesis de acusación y no se advierte la existencia de una hipótesis de defensa, menos aún de las pruebas que son necesarias como instrumento de su defensa.
¿EL PERSONAL DEL JUZGADO LO TRATA CON RESPETO?	48.3870968	29.0322581	22.5806452	0	100	De acuerdo a lo vertido por los encuestados se denota que el 48.38% refiere que el personal del Juzgado los trata con respeto, sin embargo el 35.48% desconoce el parámetro de igualdad entre las partes, en virtud de que no pudo discernir si el juez le brinda el mismo trato al Ministerio Público que a su defensor, asimismo se aprecia que el 54.83% de los encuestados, desconoce que tiene derecho a debatirle al Ministerio Público la pena que solicita al juez se le imponga como responsable de un delito, en ese sentido se puede decir que los encuestados consideran que su persona ha sido respetada, sin embargo en
¿CONSIDERA QUE EL JUEZ LE BRINDA EL MISMO TRATO AL MINISTERIO PÚBLICO QUE A SU DEFENSOR?	32.2580645	29.0322581	35.483871	3.225806452	100	
¿SABE USTED QUE TIENE DERECHO A DEBATIRLE AL MINISTERIO PÚBLICO LA PENA QUE SOLICITE AL JUEZ SE LE IMPONGA EN CASO DE QUE SE LE CONSIDERE RESPONSABLE DE UN DELITO?	9.67741935	54.8387097	32.2580645	3.225806452	100	

						cuanto al trato igualitario que debe brindárseles, en relación con su contra parte procesal, desconocen en qué medida se ha respetado, incluso se advierte que no tiene conocimiento del derecho de debatir las pretensiones del Ministerio Público.
¿EL HECHO QUE LE ADJUDICAN COMETIÓ ES UN DELITO?	29.0322581	35.483871	32.2580645	3.225806452	100	En razón de que el 35.48% de los encuestados consideran que el hecho que le adjudican cometió no es un delito, asimismo que el 48.38% no saben en qué ley se establece que a conducta que se le adjudica es un delito y que el 64.51% de los encuestados refiere que su abogado no le ha explicado en que ley se establece que la conducta que le adjudican es un delito, se denota que los encuestados desconocen que las hipótesis acusatorias en su contra deben consistir en aserciones empíricas que afirmen la comisión de un hecho exactamente denotado por la ley y no en juicios de valor que no permiten refutaciones.
¿SABE EN QUE LEY SE ESTABLECE QUE LA CONDUCTA QUE SE LE ADJUDICA ES UN DELITO?	6.4516129	48.3870968	35.483871	9.677419355	100	
¿SU ABOGADO LE HA EXPLICADO EN QUE LEY SE ESTABLECE QUE LA CONDUCTA QUE LE ADJUDICAN ES UN DELITO?	6.4516129	64.516129	22.5806452	6.451612903	100	
¿SABE CUANTOS TIPOS DE PRUEBA PUEDE APORTAR PARA SU DEFENSA?	6.4516129	64.516129	19.3548387	9.677419355	100	Toda vez que de los resultados se desprende que el 64.51% de los encuestados no saben cuántos tipos de prueba puede aportar para su defensa, así como que su defensor no les ha explicado cuántos tipos de prueba puede aportar, se
¿SU DEFENSOR LE HA EXPLICADO CUANTOS TIPOS DE PRUEBA PUEDE APORTAR PARA SU DEFENSA?	6.4516129	64.516129	22.5806452	6.451612903	100	

						denota que desconocen que su defensa debe estar dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación, asimismo que desconocen su papel de contradictor en todo momento y grado del proceso y relación con cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias así como de las declaraciones testificales y los careos, esto es desconoce su derecho a la perfecta igualdad de las partes.
¿ELIGIO USTED LIBREMENTE A SU DEFENSOR?	32.2580645	38.7096774	19.3548387	9.677419355	100	Dado que de los resultados se infiere que el 38.70% de los encuestados no eligió libremente a su defensor, pero el 48.38% si confía en la capacidad profesional de su defensor puede decirse que los encuestados se sienten en situación de competir con el Ministerio Público, bajo la asistencia del defensor que los representa.
¿CONFÍA EN LA CAPACIDAD PROFESIONAL DE SU DEFENSOR?	48.3870968	22.5806452	22.5806452	6.451612903	100	En razón de que de los resultados se desprende que el 38.70% de los encuestados no sabe si su defensor tiene experiencia en asuntos penales, así como el 45.16% desconoce si su defensor cuenta con un cedula profesional y el 58.06% no sabe si cuenta con estudios de maestría en materia penal se infiere que desconocen si su defensa técnica
¿SU DEFENSOR TIENE EXPERIENCIA EN ASUNTOS PENALES?	35.483871	19.3548387	38.7096774	6.451612903	100	
¿SU DEFENSOR CUENTA CON CEDULA PROFESIONAL?	35.483871	12.9032258	45.1612903	6.451612903	100	
¿SU DEFENSOR CUENTA CON ESTUDIOS DE MAESTRÍA EN MATERIA PENAL?	22.5806452	12.9032258	58.0645161	6.451612903	100	

						está a cargo de un abogado de profesión con la capacidad suficiente para establecer la igualdad entre las partes que establece la ley
¿HA ESTADO ASISTIDO POR SU DEFENSOR EN TODO MOMENTO?	22.5806452	45.1612903	25.8064516	6.451612903	100	Con base en los resultados obtenidos y en virtud de que el 45.16% de los encuestados refiere no haber estado asistido por su defensor en todo momento se infiere que la garantía establecida por Luigi Ferrajoli no ha sido observable en el Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, en los meses de abril y mayo del año dos mil quince.
¿HABÍA PÚBLICO EN LA SALA DE AUDIENCIAS CUANDO SE LLEVARON A CABO SUS DOS PRIMERAS AUDIENCIAS ANTE EL JUEZ DE CONTROL?	6.4516129	48.3870968	19.3548387	25.80645161	100	En atención a los resultados obtenidos toda vez que el 48.38% refirió que no había público en la sala de audiencias, cuando se llevaron a cabo las dos primeras audiencias ante el juez de Control, se denota que la formulación de la imputación no se produjo bajo el control de la opinión pública.
¿EN SUS AUDIENCIAS HA VISTO PÚBLICO QUE ASISTE?	0	45.1612903	29.0322581	25.80645161	100	En relación a los resultados obtenidos podemos referir que el 45.16% refiere que no asiste público a sus audiencias, lo cual denota que no se ha venido dando la salva guarda del testimonio a través del control externo de la actividad judicial que realiza el público.
¿EL JUEZ PERMITE QUE ASISTA PÚBLICO A SUS AUDIENCIAS?	3.22580645	32.2580645	38.7096774	25.80645161	100	De los resultado se desprende que el 38.70% refirió que no saben si el juez

						permite que asista público a sus audiencias, lo que denota que desconocen que el desarrollo de sus audiencias bajo la opinión publica permite la formación de un espíritu cívico que favorece la probidad de los jueces.
¿EN SUS AUDIENCIAS LAS PARTES INTERVIENEN DE FORMA HABLADA?	9.67741935	19.3548387	48.3870968	22.58064516	100	Se hace evidente de los resultados que el 48.38% de los encuestados desconocen la forma en la cual intervienen las partes dentro de las audiencias y en ese sentido que no le dan importancias a la oralidad en la que se desarrollan las mismas aun y cuando esta representa una de las principales garantías del proceso penal al que están siendo sometidos
¿EN SUS AUDIENCIAS EL JUEZ SOSTIENE DIALOGO DIRECTO CON LAS PARTES?	0	19.3548387	58.0645161	22.58064516	100	Atento a que de los resultados se desprende que el 58.06% de los encuestados refirieron no saber si el juez sostiene dialogo directo con las partes, denota la falta de interés que le prestan los actos procesales.
¿SUS AUDIENCIAS SE DESARROLLAN DE FORMA ORDENADA?	9.67741935	16.1290323	51.6129032	22.58064516	100	En virtud de los resultados analizados y toda vez que el
¿SUS AUDIENCIAS SIGUEN UNA SECUENCIA?	9.67741935	12.9032258	54.8387097	22.58064516	100	51.61% que no sabe si sus audiencias se desarrollan en forma ordenada y toda vez que el 54.83% refirió que no sabe si sus audiencias siguen una secuencia y estructura se denota que desconocen las formas y procedimientos predeterminados por la ley en las actividades judiciales.
¿SUS AUDIENCIAS SIGUEN UNA ESTRUCTURA?	6.4516129	16.1290323	54.8387097	22.58064516	100	

¿EL JUEZ QUE LLEVA SUS AUDIENCIAS SIGUE LAS FORMALIDADES DEL PROCESO?	3.22580645	19.3548387	54.8387097	22.58064516	100	En razón de que el 54.83% de los encuestados refirió no saber su el juez que lleva sus audiencias sigue las formalidades del proceso, se denota que desconocen las formas y procedimientos predeterminados por la ley en las actividades judiciales.
¿SABE EN QUE SE BASARA EL JUEZ PARA VALORAR LAS PRUEBAS QUE LE HAN SIDO APORTADAS?	3.22580645	25.8064516	48.3870968	22.58064516	100	Toda vez que de los resultados se advierte que el 48.38% de los encuestados refirió no saber en qué se basara el juez para valorar las pruebas que le han sido aportadas y el 41.93% además expreso que no saber si su defensor le ha explicado en que se basara el juez para valorar las pruebas, se denota que desconocen que existe un método legal para valorar las pruebas que se incorporen al proceso.
¿LE HA EXPLICADO SU DEFENSOR EN QUE SE BASARA EL JUEZ PARA VALORAR LAS PRUEBAS QUE LE HAN SIDO APORTADAS?	3.22580645	32.2580645	41.9354839	22.58064516	100	De los resultados obtenidos, se denota que un 45.16% de los encuestados no sabe lo que es la motivación y un 41.93% no saben si su defensor les ha explicado en que consiste, por lo cual desconocen la obligación que existe de la motivación de las decisiones judiciales
¿SABE LO QUE ES LA MOTIVACIÓN DENTRO DE LAS DECISIONES JUDICIALES?	3.22580645	29.0322581	45.1612903	22.58064516	100	Se hace evidente de los resultados que el 38.70% de los encuestados no saben las causas por las cuales un juez absuelve a una persona y el 45.16% desconoce las causas por las cuales un juez
¿LE HA EXPLICADO SU DEFENSOR EN QUE CONSISTE LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES?	3.22580645	32.2580645	41.9354839	22.58064516	100	
¿SABE LAS CAUSAS POR LAS CUALES UN JUEZ ABSUELVE A UNA PERSONA?	6.4516129	32.2580645	38.7096774	22.58064516	100	
¿SABE LAS CAUSAS POR LAS CUALES UN JUEZ CONDENA A UNA PERSONA?	9.67741935	22.5806452	45.1612903	22.58064516	100	

						condena a una persona de lo que se desprende que desconocen que existe un control de la legalidad y el nexo entre convicción y pruebas dentro de las decisiones judiciales
--	--	--	--	--	--	--

Los resultados obtenidos en la tabla anterior son los siguientes:

A) DE LA GARANTÍA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN:

Si bien es cierto, que de las personas encuestadas el 77.41% refiere saber exactamente los hechos por los cuales ha sido detenido, de dichos resultados se desprende que solamente al 58.06% de las personas encuestadas se les formulo la acusación en términos unívocos precisos e idóneos denotándoles exactamente el hecho que les ha sido atribuido, por parte del Ministerio Público.

De acuerdo a los resultados obtenidos y en razón de que el 54.83% de las personas refiere no saber que pruebas ha aportado el Ministerio Público para demostrar su culpabilidad se denota que aun y cuando el Fiscal les ha formulado la acusación desconocen los indicios en los que apoya dicha acusación.

En virtud de que de los resultados obtenidos se desprende que el 67.74% de los encuestados desconoce cuales otros datos de prueba incorporara el Ministerio Público en su contra se infiere que no cuenta con la información necesaria para estar en posibilidad de refutar la imputación que ha sido formulada en su contra.

Dado que de los resultados se desprende que un 70.96% no sabe lo que es el cierre de investigación y un 83.83% desconoce el tiempo que se le concedió para que se lleve a cabo el cierre de investigación de su proceso se

denota que desconocen del tiempo que tienen para organizar su defensa y proveer cualquier acto instructorio de su interés.

Toda vez que de los resultados se desprende que un 67.74% de los encuestados no dio su versión de los hechos ante el juez de control al momento de su detención, la imputación formulada en su contra no fue refutada desde el primer acto del proceso penal judicializado.

Toda vez que de los resultados se desprende que un 70.96% de los encuestados no ha tenido la oportunidad de refutar la imputación formulada en su contra ni de aducir argumentos para justificar su conducta.

De acuerdo a los resultados obtenido se puede denotar que los encuestados tienen clara la prohibición que existe respecto arrancar su confesión con violencia o de obtenerla mediante manipulaciones, así como el derecho que tiene a guardar silencio y estar asistido en todo momento por un abogado, no así de la circunstancia de que sus declaración no deberá ser rendida bajo juramento de decir verdad, toda vez que de los resultados se denota que el 70.96% de los encuestados no sabe tal circunstancia.

Toda vez, que de los resultados se desprende que el 80.64% de los encuestados refieres que no se les ha explicado la forma en que tiene que rendir su declaración, se denota que desconocen que existe una serie de reglas de lealtad procesal que deben seguirse al momento d formularle el interrogatorio encaminado a obtener su declaración.

B) DE GARANTÍA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CARGA PROBATORIA:

En virtud de que de los resultados se desprende que el 61.29% de los encuestado desconoce en qué consiste su derecho de presunción de inocencia, y ese mismo 61.29% desconoce los alcances que tiene dentro de su proceso la presunción de inocencia que le asiste y en razón de que el 84.64% de los encuestados su abogado no les ha explicado en que consiste dicho

principio ni los alcances del mismo, se denota que desconocen que la carga de la prueba incumbe al Ministerio Público y en ese sentido desconoce que deben ser tratados como inocentes toda vez que se presume su inocente hasta que exista prueba en contrario, situación que se confirma cuando el 80.64% de los encuestado refieren que su abogado no les ha explicado lo que quiere decir “salvo prueba en contrario”.

Toda vez que de los resultados se denota que el 67.74% de los encuestados desconocen cuál es la función del Ministerio Público dentro del proceso que se lleva en su contra y 77.41% ha referido que su abogado no le ha explicado dicha función se denota que desconocen que la carga de la prueba dentro de su proceso corresponde al Ministerio Público.

Toda vez que de los resultados se desprende que los encuestado en un 67.74% desconocen cuál es la función del juez y en razón de que el 74.19% refiere que su abogado no le ha explicado las funciones que tiene el juez dentro del mismo se denota que los mismos desconocen que el juez debe ser únicamente guardián de la forma en que se desarrolla la acusación y la defensa en virtud de que es un sujeto imparcial dentro del proceso.

En razón de que el 70.96% de los encuestado refiere que no sabe cómo se valoraran en el proceso los datos de prueba que se aporten tanto en su favor como en su contra y el 83.87% de los encuestados refieren que su abogado no les ha explicado, se infiere que desconocen que la valoración de las pruebas *lato sensu* es libre pero el método de la obtención está vinculado con la primacía de los medios para obtenerla.

En virtud de que de los resultados se desprende que el 80.64% de los encuestados no sabe los requisitos que necesita un confesión para ser legalmente válida así como tampoco su abogado les ha explicado los requisitos que se necesitan para considerar un confesión legalmente válida se denota que desconocen la serie de reglas que deben seguirse para que una confesión tenga un valor probatorio dentro de un proceso.

En virtud de que de los resultado se desprende que un 67.74% de los encuestado sabe lo que es un testigo de acuerdo a estos mismo se denota que un 74.19% desconoce qué requisitos se necesita para que un testimonio sea legalmente válido y en virtud de que un 58.06% ha referido que su abogado no le ha explicado que es un testigo y un 80.64% refiere que tampoco le ha explicado su abogado que requisitos debe tener el testimonio de una persona para que sea legalmente válido, se denota, que los encuestados desconocen en que consiste realmente la prueba testimonial y en virtud de que un 70.96% de los encuestados refiere no saber lo que es una pregunta sugestiva, un 77.41% refiere no saber lo que es una pregunta impertinente, un 61.29% manifiesta no saber lo que es un pregunta dirigida y un 87.09% manifestó que su abogado no les ha explicado en qué consisten dichas preguntas, se denota que los encuestados desconocen la forma en que deberán llevarse a cabo el interrogatorio al que deberán ser sometidos los testigos que acudan a su proceso.

C) DE LA GARANTÍA DE LA DEFENSA Y EL CONTRADICTORIO:

En virtud de que de los resultado se desprende que el 64.51% de los encuestados refirió que no sabe que tiene derechos a refutar las pruebas que existen en su contra y que el 70.96% ha referido que su abogado no le ha explicado ese derecho, así como 83.87% han referido que su abogado tampoco les ha explicado lo que significa “refutar las pruebas que existen en su contra”, ni lo que hará legalmente para ello se denota que los encuestados desconocen que tienen derecho a refutar las pruebas que existen en su contra, asimismo la forma de ejercer ese derecho.

En virtud de que el 61.29% de los encuestados refiere desconocer lo que es la teoría del caso y el 77.41% ha referido que su abogado no le ha explicado en que consiste y aunado a que el 61.29% de los encuestado han manifestado que su defensor no ha referido en el juzgado su versión de cómo ocurrieron los hechos que se le imputan y el 67.74% refiere que su defensor no ha aportado pruebas suficientes para corroborar su versión de los hechos y asimismo el 61.29% ha referido que su defensor no ha ofrecido pruebas para contradecir

los hechos que le adjudica el Ministerio Público se denota que su defensa no ha controvertido la hipótesis de acusación y no se advierte la existencia de una hipótesis de defensa, menos aún de las pruebas que son necesarias como instrumento de su defensa.

De acuerdo a lo vertido por los encuestados se denota que el 48.38% refiere que el personal del Juzgado los trata con respeto, sin embargo el 35.48% desconoce el parámetro de igualdad entre las partes, en virtud de que no pudo discernir si el juez le brinda el mismo trato al Ministerio Público que a su defensor, asimismo se aprecia que el 54.83% de los encuestados, desconoce que tiene derecho a debatirle al Ministerio Público la pena que solicita al juez se le imponga como responsable de un delito, en ese sentido se puede decir que los encuestados consideran que su persona ha sido respetada, sin embargo en cuanto al trato igualitario que debe brindárseles, en relación con su contra parte procesal, desconocen en qué medida se ha respetado, incluso se advierte que no tiene conocimiento del derecho de debatir las pretensiones del Ministerio Público.

En razón de que el 35.48% de los encuestados consideran que el hecho que le adjudican cometió no es un delito, asimismo que el 48.38% no saben en qué ley se establece que a conducta que se le adjudica es un delito y que el 64.51% de los encuestados refiere que su abogado no le ha explicado en que ley se establece que la conducta que le adjudican es un delito, se denota que los encuestados desconocen que las hipótesis acusatorias en su contra deben consistir en aserciones empíricas que afirmen la comisión de un hecho exactamente denotado por la ley y no en juicios de valor que no permiten refutaciones.

Toda vez que de los resultados se desprende que el 64.51% de los encuestados no saben cuántos tipos de prueba puede aportar para su defensa, así como que su defensor no les ha explicado cuantos tipos de prueba pueden aportar, se denota que desconocen que su defensa debe estar dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación, asimismo que desconocen su papel de contradictor en todo momento y grado del proceso y

relación con cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias así como de las declaraciones testificales y los careos, esto es desconoce su derecho a la perfecta igualdad de las partes.

Dado que de los resultados, se infiere que el 38.70% de los encuestados no eligió libremente a su defensor, pero el 48.38% si confía en la capacidad profesional de su defensor puede decirse que los encuestados se sienten en situación de competir con el Ministerio Público, bajo la asistencia del defensor que los representa.

En razón de que de los resultados se desprende que el 38.70% de los encuestados no sabe si su defensor tiene experiencia en asuntos penales, así como el 45.16% desconoce si su defensor cuenta con un cedula profesional y el 58.06% no sabe si cuenta con estudios de maestría en materia penal se infiere que desconocen si su defensa técnica está a cargo de un abogado de profesión con la capacidad suficiente para establecer la igualdad entre las partes que establece la ley.

Con base en los resultados obtenidos y en virtud de que el 45.16% de los encuestados refiere no haber estado asistido por su defensor en todo momento se infiere que la garantía establecida por Luigi Ferrajoli no ha sido observable en el Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, en los meses de abril y mayo del año dos mil quince.

D) DE LA GARANTÍA DE PUBLICIDAD:

En atención a los resultado obtenidos toda vez que el 48.38% refirió que no había público en la sala de audiencias, cuando se llevaron a cabo las dos primeras audiencias ante el juez de Control, se denota que la formulación de la imputación no se produjo bajo el control de la opinión pública.

En relación a los resultados obtenidos podemos referir que el 45.16% refiere que no asiste público a sus audiencias, lo cual denota que no se ha

venido dando la salva guarda del testimonio a través del control externo de la actividad judicial que realiza el público.

De los resultado se desprende que el 38.70% refirió que no saben si el juez permite que asista público a sus audiencias, lo que denota que desconocen que el desarrollo de sus audiencias bajo la opinión publica permite la formación de un espíritu cívico que favorece la probidad de los jueces.

E) DE LA GARANTÍA DE ORALIDAD:

Se hace evidente de los resultados que el 48.38% de los encuestados desconocen la forma en la cual intervienen las partes dentro de las audiencias y en ese sentido que no le dan importancias a la oralidad en la que se desarrollan las mismas aun y cuando esta representa una de las principales garantías del proceso penal al que están siendo sometidos.

Atento a que de los resultados se desprende que el 58.06% de los encuestados refirieron no saber si el juez sostiene dialogo directo con las partes, denota la falta de interés que le prestan los actos procesales.

F) DE LA GARANTÍA DEL RITO, MÉTODO LEGAL DE LA FORMACIÓN DE LAS PRUEBAS:

En virtud de los resultados analizados y toda vez que el 51.61% que no sabe si sus audiencias se desarrollan en forma ordenada y toda vez que el 54.83% refirió que no sabe si sus audiencias siguen una secuencia y estructura se denota que desconocen las formas y procedimientos predeterminados por la ley en las actividades judiciales.

En razón de que el 54.83% de los encuestados refirió no saber su el juez que lleva sus audiencias sigue las formalidades del proceso, se denota que desconocen las formas y procedimientos predeterminados por la ley en las actividades judiciales.

G) DE LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN:

Toda vez que de los resultados se advierte que el 48.38% de los encuestados refirió no saber en qué se basara el juez para valorar las pruebas que le han sido aportadas y el 41.93% además expreso que no saber si su defensor le ha explicado en que se basara el juez para valorar las pruebas, se denota que desconocen que existe un método legal para valorar las pruebas que se incorporen al proceso.

De los resultados obtenidos, se denota que un 45.16% de los encuestados no sabe lo que es la motivación y un 41.93% no saben si su defensor les ha explicado en que consiste, por lo cual desconocen la obligación que existe de la motivación de las decisiones judiciales.

Se hace evidente de los resultados que el 38.70% de los encuestados no saben las causa por las cuales un juez absuelve a una persona y el 45.16% desconoce las causas por las cuales un juez condena a una persona de lo que se desprende que desconocen que existe un control de la legalidad y el nexo entre convicción y pruebas dentro de las decisiones judiciales.

CONCLUSIONES

Primera: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México contemplan dentro de sus disposiciones garantías que resguardan normativamente la formalidad y realización adecuada del proceso penal apegadas a la doctrina del garantismo penal de Ferrajoli.

Segunda: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código de Procedimientos Penales del Estado de México establecen disposiciones que garantizan el cumplimiento de dichas garantías. Por lo que, puede afirmarse, que las Garantías procesales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal así como el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, contemplan tanto las garantías primarias como las garantías secundarias que postula Ferrajoli dentro de su teoría del garantismo penal.

Tercera: Las garantías referentes a la formulación de la imputación en la práctica procesal en el distrito judicial de Nezahualcóyotl, en los meses de abril y mayo del año dos mil quince no se ajustan a lo establecido por Luigi Ferrajoli, en razón de que al desconocer el imputado la forma en la que está integrada la imputación en su contra, así como los datos de prueba en los que se apoya, no tiene forma de refutar la misma de una manera eficaz, por lo cual dicha imputación no se encuentra completa en razón de que no puede ser refutada por el imputado.

Cuarta: No se puede referir que en la práctica procesal en el distrito judicial de Nezahualcóyotl, en los meses de abril y mayo del año dos mil quince, la formulación de imputación sea oportuna, toda vez que al desconocer el imputado el tiempo que tiene para organizar su defensa es obvio que no tendrá oportunidad de proveer los datos de prueba necesarios para su defensa

Quinta: En la práctica procesal en el distrito judicial de Nezahualcóyotl, en los meses de abril y mayo del año dos mil quince tampoco se le ha brindado

a los imputados la oportunidad de realizar algún otro acto instructorio de su interés, asimismo al desconocer las reglas de lealtad procesal que deben de seguirse en el interrogatorio mediante el cual él debe rendir su declaración, hace inferir que la misma no podrá darse de forma óptima, por desconocer las formas en las cuales se le permite defenderse.

Sexta: Con base en estos resultados, podemos concluir que en la práctica procesal en el distrito judicial de Nezahualcóyotl, en los meses de abril y mayo del año dos mil quince, la garantía que refiere Luigi Ferrajoli, respecto de la carga acusatoria de la prueba, no se observa en los sujetos que han sido objeto del presente estudio, en razón de que los mismos desconocen que les asiste un derecho de presunción de inocencia que solo puede ser quebrantado mediante una prueba en contrario, prueba que corresponde aportar al acusador y que la misma debe seguir reglas para su legal obtención así como para el desarrollo de las mismas dentro del proceso al que sean sujetos los imputados, reglas que los encuestados desconocen y que ni siquiera su defensor les ha explicado, aun y cuando de ello depende la refutación de la acusación de la que están siendo objetos.

Séptima: Podemos concluir, con base en los resultados vertidos que en la práctica procesal en el distrito judicial de Nezahualcóyotl, en los meses de abril y mayo del año dos mil quince, los encuestados aunque saben que tiene derecho a ser asistidos por un defensor en la mayoría de los casos no elijen al mismo, sin embargo confían en su capacidad para llevar su defensa técnica adecuada, a pesar de que desconocen su experiencia, su grado de estudios, asimismo se denota que este no se encuentra asistido por el defensor en todo momento.

Octava: Se puede afirmar que en la práctica procesal en el distrito judicial de Nezahualcóyotl, en los meses de abril y mayo del año dos mil quince, los imputados desconocen en qué ley se establece que su conducta es un delito

Novena: Con base en los resultado obtenidos se logra afirmar que los imputados desconocen que deben ser tratados con igualdad respecto de la

parte contraria, toda vez que a pesar de que manifiesta que el personal del juzgado lo trata con respeto, no dilucidar cuál es el aquel parámetro de igualdad entre su defensa y su contraparte acusadora que debe darse en todos los actos procesales, por lo tanto la garantía del derecho a la defensa y el contradictorio que establece Luigi Ferrajoli en su teoría del garantismo penal no se ha logrado vislumbrar en la práctica en el Distrito Judicial de Nezahualcóyotl en el periodo de abril y mayo del dos mil quince.

Décima: Atendiendo a los resultados obtenidos, se puede concluir, que los extremos de la publicidad a los que hace referencia Luigi Ferrajoli en su garantismo penal, no se ven reflejados en la práctica procesal en el distrito judicial de Nezahualcóyotl, en los meses de abril y mayo del año dos mil quince, toda vez que los mismos no se han dado bajo el control externo de la opinión pública

Décima primera: Los resultados arrojan que en la práctica procesal en el distrito judicial de Nezahualcóyotl, en los meses de abril y mayo del año dos mil quince los encuestados desconocen que la oralidad dentro del proceso al que están siendo sometidos, es su principal garantía, en virtud de que, en su mayoría ha referido no saber si las partes intervienen de forma hablada y si el juez sostiene un dialogo directo con las partes.

Décima segunda: De los resultados obtenidos se puede concluir que los encuestados desconocen la existencia de un método legal para el desarrollo de las actividades Judiciales.

Décima tercera: Se hace evidente que los imputados puestos a disposición del juez de control en el distrito judicial de Nezahualcóyotl, en los meses de abril y mayo del año dos mil quince, desconocen la obligación de la motivación de las decisiones judiciales.

Décima cuarta: Se puede concluir después del análisis realizado que tanto nuestra Constitución Federal, como nuestras leyes ordinarias si contemplan una serie de garantías procesales en materia penal, que se ajustan

a los lineamientos establecidos por Luigi Ferrajoli en su garantismo penal, sin embargo, en la práctica procesal en el distrito judicial de Nezahualcóyotl, en los meses de abril y mayo del año dos mil quince, dicho garantismo se vuelve obsoleto, cuando los individuos sujetos a un proceso penal desconocen del todo cada una de las garantías que la ley le contempla.

Décima quinta: Del análisis realizado en el presente trabajo de investigación se pudo deducir que uno de los principales obstáculos en la aplicación de las garantías procesales a los individuos sujetos a un proceso penal es la apatía que muestran los mismos respecto al desarrollo de su proceso penal en virtud de que se desprende que los se desatienden del proceso que llevan en su contra delegándole al defensor toda la responsabilidad del mismo, aun cuando ellos no lo han elegido, a pesar de que desconocen su grado de estudios y a pesar de la evidente falta de probidad que dichos defensores tienen al momento de llevar sus defensas en virtud de que de los datos arrojados por las encuestas se denota que dichos defensores no les explican la forma en que se desarrolla su proceso, sus derechos, ni la forma en que llevan su defensa, dejando a sus representados en un completo estado de indefensión, en virtud de que desconocen por completo sus situación jurídica.

Décima sexta: El principal problema en la aplicación del garantismo penal, es la ignorancia y el desinterés de los gobernados por los derechos fundamentales que en su favor consagran nuestras diversas legislaciones.

BIBLIOGRAFÍA:

AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia: principio fundamental en el sistema acusatorio*, México, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal, 2009.

ALCALÁ ZAMORA, Niceto y Levene, Ricardo, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Guillermo Craft. 1945.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1906.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Métodos y técnicas de la investigación jurídica*, 2° ed., México, IIJ-UNAM, 2007.

BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho procesal penal*, México, McGraw-Hill, 1999.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El enjuiciamiento penal*, 7ª ed., México, Trillas, 1993.

CARNELUTTI, Francesco, *Derecho procesal civil y penal*, Harla, 1997.

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario jurídico de desarrollo usual*, México, Porrúa, 1983, Vol. I, II, III.

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, 14ª ed., Heliasta S. R. L. Tomo I y II, 1979.

CARBONNIER, Jean, *Sociología Jurídica*, Madrid, Tecnos, 1982.

CÁRDENAS García, Jaime, *Introducción al estudio del derecho Colección Cultura Jurídica*, México, UNAM, 2010.

CASTELLANOS SOBERANES, Miguel Ángel, *El monopolio de la acción penal del Ministerio Público*. 2ª ed. México, UNAM, 1994.

CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 34ª ed., México, Porrúa 1994.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 18ª ed., México, Porrúa. 2001.

CORTES FIGUEROA, Carlos, *En torno a la teoría general del proceso*, 3ª ed. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1994.

DORANTES TAMAYO, Luis, *Teoría Del Proceso*, 5ª Ed. México, Porrúa, 1997.

FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho y Razón*, Trad de Perfecto Andrés Ibáñez et al., Madrid, Trotta, 1995

FERRAJOLI, LUIGI, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 3a. ed., Madrid, Trotta, 1999

FERRAJOLI, LUIGI, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001.

FERRAJOLI, LUIGI, *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*, Madrid, Trotta, 2006.

FERRAJOLI, LUIGI, *El garantismo y la filosofía del derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.

FRANCO SODI, CARLOS, *Comentarios al código de procedimientos penales*, 6ª ed., México, Porrúa, 1992.

GARCÍA MICHAUS, Carlo, *Medios Impugnativos. Estudios en memoria de Niceto Alcalá Zamora y Castillo*, México, UNAM, 1997.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*. 5ª ed., México, Porrúa, 1989.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Proceso penal y derechos humanos*, 2ª ed., México, Porrúa, 1993.

GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, *El Ministerio Público en la investigación de los delitos*, México, Porrúa, 1991.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Derecho procesal penal mexicano*, 10ª ed., México, Porrúa, 1991.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal*, 10ª ed. México, Porrúa, 1991. p. 140.

GONZÁLEZ RUIZ, SAMUEL, *et al. Seguridad pública en México*, México, UNAM 1994.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. *Programa de derecho procesal penal* 13ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 26 y 71.

MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1997, p. 333.

MANCILLA OVANDO, Jorge, *Las garantías individuales y su aplicación en el derecho procesal penal*. 6ª ed., México, Porrúa, 1993.

MÁRQUEZ ROMERO, Raúl y Hernández Montes de Oca, Ricardo *Lineamientos y criterios del proceso editorial*, 2ª ed., México, IJ-UNAM, 2013

MEDINA LIMA, Ignacio, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 5ª ed., México, UNAM, 1999.

MEZGER, Edmundo, *Tratado de derecho penal I*, 2ª ed., Madrid, 1995.

MARTÍNEZ PINEDA, Angel, *Estructura y valoración de la acción penal*, México, Azteca, 1968.

ORONOS SANTANA, Carlos M., *Manual de derecho procesal penal*, 3ª ed., México, Limusa, 1990.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, *La averiguación previa*, 10ª ed., México, Porrúa, 1999.

PALLARES, Eduardo, *Prontuario de procedimientos penales*, 6ª ed., México, Porrúa, 1993.

PINA VARA, Rafael de, *Diccionario de derecho*, 9ª ed., México, Porrúa, 1980.

PIÑA PALACIOS, Javier, *Origen del Ministerio Público en México*, 3ª ed., México, 1994.

RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal en México*. 26ª ed., Porrúa, 1998.

ROCCO, Hugo, *Tratado de derecho penal civil*, 3ª ed., Bogotá Colombia, Temis, 1969

SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, Haría, México, 1995

TAMAYO Y SALMORÁN, **Rolando**, "El derecho comparado, técnica jurídica dogmática o historia jurídica comparada" *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas, T. II*, IIJ- UNAM, 1988.

ZAMORA-PIERCE, Jesús, *Garantías y proceso penal*, 6ª ed., México, Porrúa, 1993.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente (respecto al sistema de justicia penal) hasta el 17 de junio de 2008.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente (respecto al sistema de justicia penal) desde el 18 de junio de 2008.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, (abrogado) publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 3 de septiembre de 1999.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, (vigente) publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 9 de febrero de 2009.

OTRAS FUENTES

LÓPEZ CABELLO, Fernando Alday, *¿Quién es la víctima y quién el ofendido?*, sección opinión, el mundo del abogado, 4 diciembre 2012, <http://elmundodelabogado.com/quien-es-la-victima-y-quien-el-ofendido/>

LUNA CASTRO, Jorge Nieves, *Las partes y otras peculiaridades del sistema procesal penal acusatorio mexicano en su proceso de conformación*,
[http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LAS%20PARTES%20Y%20OTRAS%20PECULIARIDADES%20DEL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20\(Modulo%20VIII\).pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LAS%20PARTES%20Y%20OTRAS%20PECULIARIDADES%20DEL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20(Modulo%20VIII).pdf)

Cuaderno de apoyo reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (PROCESO LEGISLATIVO) (18 de junio de 2008).
<http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

Tesis 1a./J. 24/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 497 [en línea]

Observación general n° 32 (Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia) COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS 90° período de sesiones Ginebra, 9 a 27 de julio de 2007.
http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fGC%2f32&Lang=en

Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), *caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Corte Interamericana de derechos humanos.
http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas_pdf_sr/TP-140711-MBLR-912.pdf

¿Qué es una encuesta?
<http://www.estadistica.mat.uson.mx/Material/queesunaencuesta.pdf>